



INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA IMPOSIBILIDAD DE SOSTENER AL PERÚ EN UNA
CONTROVERSIA JURÍDICA CON CHILE POR EL DENOMINADO
TRIÁNGULO TERRESTRE Y LA NEGACIÓN UNILATERAL DE
UN ARBITRAJE A PARTIR DEL TRATADO DE LIMA DE 1929**

**PRESENTADA POR
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MACKAY**

**ASESORA
ANA MARÍA ÁNGELES LAZO**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN RELACIONES
INTERNACIONALES Y COMERCIO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
GLOBALIZACIÓN Y ECONOMÍA INTERNACIONAL**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA

**“LA IMPOSIBILIDAD DE SOSTENER AL PERÚ EN UNA CONTROVERSIA
JURÍDICA CON CHILE POR EL DENOMINADO TRIÁNGULO TERRESTRE Y
LA NEGACIÓN UNILATERAL DE UN ARBITRAJE A PARTIR DEL TRATADO
DE LIMA DE 1929”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

GLOBALIZACIÓN Y ECONOMÍA INTERNACIONAL

Presentado por:

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MACKAY

Asesora: Doctora Ana María Ángeles Lazo

Lima - PERÚ

2020

A Liliana, mi esposa, siempre inspirándome para cada momento en que redactaba, con su acicate incondicional, y a nuestras tres Marías: María Alejandra, María Fernanda y María Luisa, para quienes vivo en este mundo.

AGRADECIMIENTOS

- A mi maestro, el embajador Gonzalo Fernández Puyó, presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional hasta su muerte, que compartió conmigo sus apuntes y extraordinarias experiencias sobre la relación con Chile para conocer a su diplomacia y a su gente, constituyendo privilegiadamente mi mayor acicate profesional en esta tesis,

- A mi maestro, el embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet, que fuera presidente de la Delegación del Perú ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que confiando en mí, me honró entregándome a la mano, el primer mapa (inédito) que graficó la controversia jurídico-marítima Perú-Chile, para que fuera publicado en la histórica Revista Peruana de Derecho Internacional de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional,

- Al embajador Luis Marchand Stens, ex ministro de Relaciones Exteriores del Perú y miembro de la Delegación del Perú en el juicio contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia, con quien tuve el alto honor de compartir el encargo del Supremo Gobierno del Perú, de revisar las piezas escritas del litigio de Perú contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia por la controversia jurídica de delimitación marítima, cuando el juicio se hallaba aún en su etapa confidencial, gozando de privilegiadas y largas jornadas, sus reflexiones sobre Chile,

- A mi maestro, el general Edgardo Mercado Jarrín, ex ministro de Relaciones Exteriores del Perú y miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, que me introdujo en el estudio de la geopolítica, enseñándome a reconocerla y a administrarla, conforme los intereses nacionales,

- A mi maestro, el jurista Juan Vicente Ugarte del Pino, miembro de la Delegación del Perú en el juicio contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia, que compartió conmigo sus trabajos tan personales y confidenciales sobre la controversia con Chile, y que me alentó leoninamente a profundizar el denominado triángulo terrestre,

- A mi hermano, el embajador Alfredo Chuquihuara Chil, que partió cuando más lo necesitaba el Perú, de extraordinaria inteligencia política y diplomática para comprender a Chile, y que, como un misionero descalzo, todo lo compartió conmigo,

- Al padre Armando Nieto Vélez, S.J., que fuera presidente de la Academia Nacional de Historia y mi confesor, por inculcarme rigurosidad histórica y brindarme dedicación académica para abordar el asunto del triángulo terrestre,

- Al embajador Nicolás Roncagliolo Higuera, exsecretario general de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), que me introdujo en el estudio del derecho del mar, y en el arte de las negociaciones y coordinación de las políticas marítimas con Chile y los demás Estados miembros de la CPPS,

- A la doctora Ana María Ángeles Lazo, dilecta asesora de esta tesis, por cuyas virtudes docentes, coadyuvó transversalmente en la edificación metodológica de mi Tesis de Investigación,

- A la señorita María Alejandra Rodríguez Pedraza, estudiante de la carrera de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de San Martín de Porres, pero sobre todo, mi primogénita, que me honra siguiéndome los pasos con los propios muy bien puestos, por su inteligente y eficaz aporte jurídico y asistencial.

- A los señores Christian Leonel Fernández Rojas, Henry Neil Toribio Conde y Diego Armando García Campos, estudiantes de la carrera de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Tecnológica del Perú, entusiastas colaboradores míos, por su inteligente, desinteresado y valioso apoyo asistencial.

INDICE

RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	37
1.1 Antecedentes de la investigación	37
1.2. Bases teóricas.....	41
1.3 Definición de términos básicos	60
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	64
2.1. Diseño metodológico.....	64
2.2. Aspectos éticos	66
CAPÍTULO III: RESULTADOS	67
3.1 La ausencia de una controversia jurídica sostenida por Chile.	67
3.2. La inexistencia jurídica del denominado triángulo terrestre	82
3.3. El Tratado de Ancón, la última controversia terrestre resuelta por el Tratado de 1929.....	91
3.4. El Punto Concordia como prueba de la inexistencia de una controversia terrestre.....	97
3.5. El Pacta Sunt Servanda como sustento la ausencia de una controversia terrestre.....	110
3.6. La importancia de restituir el Punto de Base 266.....	129
3.7. El perfeccionamiento de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2014.....	150
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	168
4.1. El pretexto de Chile por la no adhesión del Perú a la Convención del Mar.....	168
4.2. Chile y su estrategia respecto del Artículo 71 de la Constitución del Perú.....	181
4.4. El ensanchamiento jurídico del Artículo 12 del Tratado de Lima de 1929.....	212

4.5. La estrategia de ignorar la afirmación chilena de que el triángulo terrestre es parte de su soberanía.	217
4.6. La visión innovada del Perú sobre sus fronteras nacionales.....	223
CONCLUSIONES.....	230
RECOMENDACIONES.....	232
FUENTES DE INFORMACIÓN	234
ANEXOS.....	244

RESUMEN

La presente tesis de investigación tuvo como objetivo determinar jurídicamente que el denominado triángulo terrestre no puede ser objeto de una controversia como sostiene Chile de manera sistemática al pretenderlo erradamente como propio pues el referido espacio terrestre se encuentra inobjetablemente dentro de la soberanía del Perú, conforme el Tratado de Lima de 1929, que definió para siempre las fronteras entre ambos países luego de 46 años en que había prevalecido la discordia debido al incontrastable incumplimiento de Chile del Tratado de Ancón del 20 de octubre de 1883, que puso fin a la guerra que Chile declaró al Perú el 5 de abril de 1879.

Con lo anterior, la pretensión chilena de forzar que dicha supuesta controversia pudiera existir, no tiene amparo en el derecho internacional pues en la doctrina, como fuente del derecho internacional, es abrumadora la posición de que no porque una parte la sostenga, deba aceptarse su existencia. Con lo anterior, tampoco es viable argumentar que un arbitraje, como medio de solución pacífica de controversias voluntario, podría ser un mecanismo para cerrar una supuesta brecha que Chile busca crear, tan solo porque el Artículo Duodécimo del Tratado de 1929, lo refiera de manera expresa. Ello, jurídicamente no solo no es posible, sino que, además, una aceptación peruana por la persistencia chilena, resultará sumamente riesgosa en la medida de que, no obstante, el arbitraje estar contemplado en el referido Tratado de Lima, la actuación del árbitro, que es el presidente de los Estados Unidos de América, podría consumir subjetivamente, un laudo arbitral esencialmente político antes que jurídico, en detrimento del Perú.

Palabras claves: Insostenibilidad, controversia jurídica, arbitraje, tratado

ABSTRACT

The present thesis of investigation tuvo as the objective to determine legally that the so-called terrestrial triangle cannot be the subject of a controversy as Chile systematically maintains that it is wrong to propose that the said terrestrial space is unobjectly within Peru's sovereignty, as it is. Lima Treaty of 1929 that always defined the borders between both countries 46 years old in which the disagreement prevailed due to the uncontrollable failure of Chile of the Treaty of Ancón of the 20th of October 1883 that I put an end to the war that Chile declared al Peru on April 5, 1879.

Previously, the Chilean pretense of forcing that it supposes this controversy could exist, in the light of the international deregulation because of the international law, as a source of international derogation, it is overwhelming the position that it is not because of a part of it, it must be accepted. existence. Previously, it is also not feasible to argue that arbitration, as a means of peaceful resolution of voluntary disputes, could be a mechanism to close a supposed breach that Chile seeks to create, because the Artículo Duodécimo del Treaty of 1929, it refers to express. Ello, legally on the ground is not possible, a bell that, furthermore, a Peruvian acceptance for Chilean persistence, will be extremely risky insofar as, despite the arbitration being contemplated in the referred Treaty of Lima, the performance of the arbitrator, that The president of the United States of America could subjectively consummate an essentially political rather than legal arbitration award, to the detriment of Peru.

Keywords: Unsustainability, legal controversy, arbitration, treaty

INTRODUCCIÓN

La Tesis de Investigación intitulada *“La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929”*, es el resultado de un largo proceso de análisis prospectivo derivado de la aparición en el ámbito de la relación bilateral peruano-chilena, de una posición absolutamente alejada de la realidad jurídica de pretender que el denominado triángulo terrestre, que es un espacio del territorio peruano de 37,610 km², hallado precisamente en el área más austral de nuestro país que limita con Chile, es parte de la soberanía de ese país.

La formulación de la posición chilena es atribuida al presidente Sebastián Piñera, que insólitamente la dio a conocer el día lunes 27 de enero de 2014, en que la Corte Internacional de Justicia - CIJ, emitió su fallo sobre la controversia jurídica de delimitación marítima que nuestro país incoó a Chile ante el órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas.

La aseveración del presidente Piñera desconoció y desnaturalizó el verdadero y único sentido interpretativo que dio el tribunal de las Naciones Unidas, es decir, que la sentencia jurídica internacional estableció que el límite marítimo entre Perú y Chile lo constituyó un punto de intersección entre la proyección del paralelo que pasa por el Hito N° 1 y la bajamar en la orilla del mar. El mandatario chileno dijo, faltando a la verdad, de que el límite marítimo se iniciaba en el Hito N° 1, que es un punto de demarcación que se encuentra tierra

adentro y que hallándose en tierra firme a 264,5 metros de la orilla del mar, nunca pudo ser cotejado como el inicio del límite marítimo entre los dos países por la única razón que el Hito N° 1 no se encuentra en la orilla del mar sino, en cambio, en tierra.

Siendo lo anterior una tergiversación deliberada hecha por Chile y su presidente que, hallándose a solamente un mes y días de concluir su mandato, y por el resultado del fallo marítimo de la Corte que había consumado una victoria jurídica para el Perú, Piñera pasaría a la historia de su país, como el presidente de la derrota jurídica ante Perú en la Corte de La Haya.

La Tesis de Investigación, por tanto, de manera irreverente a un análisis clásico o rectilíneo que no admite efectuar reflexiones de un supuesto problema terrestre a partir de presupuestos emanados de un fallo eminentemente marítimo, se involucra en un detenido análisis jurídico y político desde el Tratado de Lima de 1929, que puso fin a los problemas terrestres entre Perú y Chile, así como desde el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la medida que, la absurda interpretación que dio el presidente Sebastián Piñera secundado por la diplomacia de su país, tuvo su punto de partida en la sentencia internacional del 27 de enero de 2014.

A lo largo de la tesis, entonces, transversalmente y con redacción de advertencia, se incide de un lado, en que por la dación del Tratado de Lima de 1929, Perú y Chile sellaron un acuerdo jurídico liberados de las controversias del pasado que fueron promovidas por la guerra de 1879 y del proceso de chilenización consiguiente, y de que luego de la firma del referido Tratado de 1929 y hacia adelante en casi cien años de relación bilateral, jamás fue registrado

ningún signo chileno de una controversia por los espacios terrestres en la zona de frontera entre ambos países; y de otro, de que la naturaleza del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la delimitación marítima entre Perú y Chile, solo produjo un resultado de naturaleza marítimo y por tanto, su impacto únicamente también fue marítimo, de tal manera que el énfasis a lo largo de la investigación relievra de que el tribunal de La Haya jamás se involucró ni por asomo en asuntos terrestres de ninguna clase, porque dichos asuntos nunca fueron objeto de la controversia entre el Perú y Chile, totalizadamente marítimo, y de que por ese carácter marítimo, no resulta aceptable de que Chile arguya como parte de su soberanía al denominado triángulo terrestre, y en consecuencia, lo defienda sosteniendo la existencia de una controversia jurídica. Con ambos presupuestos, la Tesis de Investigación sostiene la necesidad de la negación desde el Perú, de un arbitraje ante las decantadas referidas recurrencias de Chile, en la idea de que un arbitraje, conforme el artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929, podría terminar convirtiéndose en un arbitraje político antes que jurídico, y por esa razón colocar en un escenario de riesgo a la soberanía del Perú.

En el desarrollo *in extenso* de la Tesis de Investigación se hace la referencia permanente al “denominado triángulo terrestre” para dejar por sentado que dicha denominación no existe jurídicamente. Tratándose de un área del territorio peruano que implica a tres vértices, esto es, el Punto Concordia (primer vértice), que es el punto de delimitación terrestre entre Perú y Chile, establecido y referido de manera expresa e indubitable en el Tratado de 1929, como el punto de inicio de la frontera terrestre entre ambos países; el Hito N° 1 (segundo vértice), es un punto de demarcación, dado que se trata de un mojón de cemento colocado

conforme los trabajos establecidos por la Comisión Mita Peruano-Chilena de 1930; y, el punto de la delimitación marítima establecido por la Corte Internacional de Justicia en su fallo del 27 de enero de 2014, en la intersección de la proyección del paralelo que pasa por el Hito N° 1 y la bajamar (tercer vértice), siempre en la orilla del mar.

La naturaleza del trabajo que domina la tesis de investigación es eminentemente jurídica y teórica, sin ninguna consideración de trabajos de campo, que para el objeto de lo que busca la tesis, resultó poco o nada relevante. De tal manera que a lo largo de su desarrollo, el objetivo que se ha buscado es sostener que no es posible admitir una controversia jurídica por el triángulo terrestre porque el capricho de Chile diga que sí la hay, así como la negación sistemática de aceptar recurrir con Chile a una solución arbitral en la medida que, tratándose del presidente de los Estados Unidos de América como el árbitro de una supuesta controversia, el resultado por un laudo, no sería precisamente jurídico sino más bien político, en detrimento del Perú.

Descripción de la situación problemática

Después de la derrota de la guerra de 1879 jamás contamos una verdadera política de Estado para elevar el ego nacional y así doblegar la impronta de la referida derrota visible por una calidad geopolítica mermada por la pérdida de los territorios del sur del país. La guerra había paralizado al país (Bonilla, 1974).

Gran parte de nuestra clase política desde entonces y a lo largo de la vida republicana no evaluó la nueva realidad con Chile al constituirnos ambos países en Estados vecinos, dado que antes no lo fuimos e incluso entrados en los primeras décadas del siglo XX, nuestra clase política parecía rendirse impactada

por la derrota. El embajador Alberto Wagner de Reyna recordando el proceso de las negociaciones del protocolo de 1922, lo graficó de manera incontrastable al referir la profunda extrañeza peruana por recuperar los territorios que fueron ocupados por Chile desde la firma de Tratado de Ancón que puso término a la guerra de 1879 (Wagner de Reyna, 1997).

No hubo compromiso político ni social para que se pudiera llevar adelante un planeamiento nacional que devolviera a los peruanos la confianza que por la guerra había sido remecida. El Perú no contó con una auténtica tarea de reconstrucción nacional donde el imaginario de la victoria era la gran tarea pendiente. Esta realidad siempre estuvo en la atenta mirada de Chile, volviendo nuestra vulnerabilidad en su estrategia de relacionamiento con nuestro país.

En el Perú asumimos una política del statu quo y dejamos pasar los años sin darnos cuenta que en nuestro frente externo, la política de fronteras, era fundamental para el país. Sin imaginario colectivo nacional, los peruanos hemos sido absolutamente propensos a la incertidumbre y esa realidad se vio notoriamente cuando después de la firma del Tratado de Lima del 3 de junio de 1929, que puso fin a los problemas terrestres entre Perú y Chile, este país no procedió a concluir los asuntos pendientes derivados del Artículo Quinto del Tratado, sino recién en 1999, es decir, luego de 70 años.

La nueva realidad geopolítica peruano-chilena derivada ahora del Tratado de Lima de 1929, debió significar la activación de un conjunto procesos de integración bilateral; sin embargo, en cada uno de los dos países nunca llegó a la dimensión de política de Estado. No es que fuera conflictual, pero tampoco que adoquinara una relación bilateral para el aplauso. De hecho, conscientes de que

nuestra política exterior estuvo circunscrita en gran medida a nuestras relaciones con nuestros 5 vecinos (Bolivia, Brasil, Colombia, Chile y Ecuador), no tuvimos políticas de Estado sobre fronteras y mucho menos sobre fronteras vivas que ha sido un pilar del desarrollo de muchos Estados en el mundo y nuestro país, ha permanecido a la saga.

La realidad con Chile lo exigía en la medida que con este país tuvimos una guerra en el pasado con un proceso de hostilización permanente que fue conocido como chilenización de los territorios de Arica y Tacna, que no fue otra cosa que el desdén por la penetración de los territorios peruanos como método pues bien que los querían como propios.

A pesar de que surgió un injusto en el camino de nuestra incursión en el siglo XX que denominamos controversia jurídica de delimitación marítima de la zona de la frontera sur entre ambos países y de que, además, fuera resuelto por una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, el 27 de enero de 2014, cuya naturaleza y contenido jurídico del fallo fue únicamente marítimo, Chile faltando a la verdad, adujo a través de su presidente Sebastián Piñera al final de su primer mandato (2010-2014), que por decisión de la Corte, a partir del Hito N° 1, que es el punto de la demarcación fronteriza entre ambos países, conforme a la Comisión Mixta de 1930, se había formado un espacio de tierra que asumió como chileno. Chile, entonces, por su mandatario, creó febrilmente la idea de la existencia de un área denominada triángulo terrestre como parte de la soberanía chilena. Todo un completo despropósito porque lo que había formulado el presidente de Chile era completamente falso. Así surgió la forzada literatura chilena de considerar ese espacio como parte de su soberanía, una situación que deliberadamente

calcularon y que fue una completa sorpresa para el Perú que, ingenuamente, venía de confiar en la diplomacia chilena.

Uno de los impactos sociales y de mayor problema en nuestras vinculaciones, ha sido hacer fama a la idea de que el Perú a lo largo de su vida republicana ha tenido grandes falencias en las definiciones territoriales perdiendo importantes áreas de soberanía, y esa razón no ha permitido contar con una posición nacional única y cohesionada sobre Chile, y en general, en nuestras vinculaciones de política exterior con nuestros vecinos.

Entre Perú y Chile, más allá de fallo jurídico-marítimo de la Corte Internacional de Justicia, la rivalidad es una derivación de las heridas abiertas que produjo la guerra de 1879. El asunto del denominado triángulo terrestre fue una creación del presidente Sebastián Piñera para ocultar el ineludible impacto de que se trataba de un mandatario de salida y que, además, con una sentencia internacional adversa para el país que personificaba, lo volvía el jefe de Estado de la derrota. Había una carga sociológica de menoscabo que puso en marcha para atenuar el impacto de haberse convertido en el presidente de la derrota por una sentencia desfavorable para su país.

La cuestión histórico-social tuvo en el fondo una enorme connotación. En Chile persiste un imaginario de añoranza sobre el Perú y su grandeza histórica, cuya fortaleza de organización era su capacidad de unidad en torno del Inca. (NEIRA, 2016).

De allí que, el histórico complejo no era peruano como Chile siempre quiso imputar o hacer creer al Perú, sino chileno y la victoria jurídica peruana en La Haya era razón suficiente para no dejarlo en el imaginario del país.

Desde el 2014, entonces, existe la idea en Chile pero sobre todo en su diplomacia, cundida por su entonces presidente saliente y hoy otra vez en ejercicio del cargo, de que el denominado triángulo terrestre, es chileno. No porque una parte diga que hay controversia ésta existe. Por eso corresponde la negación sistemática de que el denominado triángulo terrestre sea chileno, y porque además, certeramente no lo es. Los peruanos no podemos por ningún motivo sostener que exista una controversia por un espacio de suelo que se encuentra ubicado de manera indubitable dentro del territorio nacional, y por tanto, dentro de la soberanía peruana, y mucho menos de que la supuesta controversia inventada por Chile, podría ser resuelta por una vía arbitral como busca sigilosamente Chile, amparado en el Artículo Duodécimo del Tratado de 1929. Corresponde al Perú negarlo y cuidar de que Chile no sustancie una eventual controversia jurídica en el futuro.

Problema general:

¿Tendrá el Perú que aceptar que existe una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre solamente porque Chile aduce que dicho espacio terrestre es parte de su soberanía, y será que el presidente de los Estados Unidos de América, en su calidad de Árbitro, establecido conforme el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929 entre Perú y Chile, podría emitir un laudo realmente jurídico o que más bien sería político, constituyendo un riesgo para la soberanía del Perú?

Problema específico 1°:

¿El presidente de los Estados Unidos de América, en su calidad de Árbitro establecido conforme el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929 entre el Perú y Chile, podrá determinar la inexistencia del Punto Concordia como sostiene Chile, amparado en la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre la delimitación marítima entre ambos países de 2014, de que no puede determinar la ubicación exacta del referido Punto Concordia a pesar de que está literalmente mencionado en el Artículo Segundo del Tratado de Lima?; y,

Problema específico 2°

¿Frente a la insistencia sistemática y recurrente de Chile de la existencia de una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre que pretende como espacio de su soberanía, conviene al Perú asumir una posición unilateral de aceptación de dicha controversia e ir a un arbitraje en la idea de acabar para siempre cualquier incordio bilateral fronterizo pendiente con Chile?.

La histórica actitud expansionista de Chile desarrollada por su excanciller Diego Portales en el siglo XIX, podrá ser asumida como más vigente que nunca si acaso el presidente de los Estados Unidos de América en su calidad de Árbitro establecido en el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929, decide que el espacio del denominado triángulo terrestre se halla dentro de la soberanía Chile, motivado entre otras razones, por las recientes insólitas medidas normativas peruanas y otras en proyecto, que vuelven a la zona de frontera, espacio vulnerable impactando en la seguridad nacional al permitir, por una interpretación forzada del criterio de excepción del artículo 71° de la Constitución Política de

1993, la construcción de instalaciones consulares, adquisiciones o inversiones extranjeras dentro de los 50 km de la zona de frontera, distancia que incluye al área del denominado triángulo terrestre.

Así, pues, lo que Chile sostiene para argumentar que el denominado triángulo terrestre es parte de su territorio, es que el Punto Concordia no existe como el punto donde se inicia la delimitación terrestre con Perú, impactando seriamente al propio Tratado de 1929 que tiene carácter perpetuo y constitutivo bilateral.

Recordemos que durante la segunda ronda de exposiciones orales en el juicio por la controversia jurídico-marítima en la Corte Internacional de Justicia entre ambos países, fue Chile el Estado que precisamente en la última audiencia pública centró el discurso de su defensa en desconocer el Punto Concordia para sostener, en cambio, que el supuesto límite marítimo se iniciaba en el Hito N° 1.

Durante los alegatos en la Corte Internacional de Justicia, Chile sostuvo que el tribunal no necesita ni puede ocuparse de la frontera terrestre porque no tiene jurisdicción para establecer el punto donde la frontera terrestre llega al mar e incluso, y lo que es más grave, negó la existencia del Punto Concordia, tantas veces referido en la diversa literatura jurídica bilateral, al argüir de que si existiera no sería medible pues la costa del mar cambia. Allí está la base del problema, pues Chile desde entonces ha proseguido firme con su propósito de crear una controversia terrestre. Chile, asimismo, cree como una fortaleza que el Punto Concordia –que es el inicio del límite terrestre con el Perú conforme el Tratado de 1929-, no haya sido ubicado dado que no cuenta con coordenadas geográficas.

La errada creencia chilena, además, quiere apoyarla cuando la Corte Internacional de Justicia en su sentencia expresa que no está llamada a tomar posición acerca de la ubicación del punto Concordia, donde empieza la frontera terrestre entre las Partes. Por esta equivocada percepción, Chile considera relevante que el inicio de la frontera terrestre depende, entonces, de la ubicación del punto de inicio de dicha frontera. Está claro que en Chile no quieren leer que jurídicamente más importante que el trabajo de campo sobre la ubicación exacta del punto de inicio de la frontera terrestre, está el acuerdo de la existencia indubitable de este Punto consagrado en el Tratado de 1929, cuyo Artículo Segundo lo refiere inequívocamente.

En adición a lo ya formulado y como lo veremos en el desarrollo de los capítulos que seguirán, conviene precisar que la denominación “triángulo terrestre” no existe técnica ni jurídicamente. El primer problema, entonces, es que Chile sí refiere su existencia y, además, como parte del territorio nacional chileno, a pesar de que en los documentos o textos oficiales de carácter bilateral peruano-chileno no se halla ninguna mención literal o expresa a dicha denominación y, además, de que por delimitación y por demarcación fronterizas, el área del triángulo terrestre está comprendida dentro de la soberanía nacional del Perú y esa es una realidad incontrastable que Chile ha querido minar desde el día de la sentencia marítima emitida por la Corte Internacional de Justicia en 2014; sin embargo, lo anterior no es óbice para que realizados ciertos trazos con el auxilio de la geometría, pueda ser determinado con solo conocer sus tres vértices porque identificado en esa forma geométrica no afecta que sea peruano; al contrario, lo confirma como parte del Estado peruano. No es un capricho del Perú que la denominación del triángulo terrestre no sea calificada jurídicamente por los

referidos tres vértices. Hallándose dentro del territorio peruano, hace innecesario cualquier calificación complementaria para enfatizar que se trata de un espacio del área nacional. Así, pues, el denominado triángulo terrestre puede trazarse imaginariamente desde el Punto Concordia como su primer vértice, siempre en la orilla del mar, donde se inicia la frontera terrestre peruano-chilena conforme el Tratado de Lima de 1929; luego el Hito N°1 que sería el segundo vértice, colocado por la Comisión Mixta de Límites Peruano-Chilena en 1930, a una distancia de 264,5 metros del Punto Concordia, en tierra adentro; y finalmente, la intersección de la proyección del paralelo que pasa por el Hito N° 1 con la bajamar, que es sería el tercer vértice, en la orilla del mar, tal como lo refirió en su fallo la Corte Internacional de Justicia, sobre la delimitación marítima entre ambos países, distante dicha intersección del Hito N° 1, siempre ubicado tierra adentro, a 323,54 de la referida orilla del mar. El denominado triángulo terrestre constituye un área de 37,610 m², lo que sería lo mismo que unas cuatro hectáreas y está totalmente comprendido dentro de la soberanía del Estado peruano, cuya superficie es de 1,285,215.60 km².

Objetivos de la investigación:

Objetivo General:

Determinar que no existe ninguna controversia por el denominado triángulo terrestre por más que Chile la alega como parte de su soberanía, pues conforme el Tratado de Lima de 1929, dicha área forma parte del territorio peruano, y determinar que la aceptación unilateral por el Perú de un arbitraje del presidente

de los Estados Unidos, podría ser riesgoso para los intereses nacionales porque podría tratarse de un laudo político antes que jurídico.

Objetivo específico 1°

Determinar de que la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 2014 sobre el diferendo marítimo entre Perú y Chile, al referir de que no estaba en condiciones de mencionar la ubicación exacta del Punto Concordia, que es el punto de inicio de la delimitación terrestre entre ambos países, había afirmado jurídicamente y de manera indubitable su existencia jurídica.

Objetivo específico 2°

Determinar las razones por las cuales el Perú debe negar unilateralmente cualquier posibilidad de recurrir a un arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América, establecido en el Artículo Duodécimo del Tratado de 1929, no solo por la inexistencia de una controversia por el denominado triángulo terrestre, sino porque podría ser riesgoso el resultado de un laudo arbitral más político que jurídico, dada la presencia de factores como el poder y la influencia política, probadamente claves desde las relaciones internacionales, antes que las solamente del derecho.

Por lo anteriormente referido, además, el propósito subyacente de la Tesis de Investigación es que en pleno siglo XXI, el Perú debe afirmar su imaginario colectivo de la victoria sobre Chile después de haber soportado las cadenas de la derrota por la Guerra de 1879 y ese imaginario sin revanchismo solamente será

posible con una incólume posición de política de Estado respecto del empoderamiento de nuestras fronteras nacionales, derogando aquellas normas jurídicas que ponen en una situación de riesgo y de vulnerabilidad la seguridad del propio país.

En ese sentido, no debemos perder de vista de que la relación bilateral peruano-chilena seguirá signada por la desconfianza mientras subsista la insistencia chilena de que el triángulo terrestre es parte de su soberanía. La negación de Chile del Punto Concordia significa en el fondo la negación de la delimitación terrestre, establecida en el Tratado de Lima de 1929, que puso punto final al problema precisamente terrestre entre ambos países y violenta el carácter de buena vecindad que debe prevalecer en la relación bilateral y a que se comprometieron en acto ad solemnitaten ambos países a la suscripción del propio Tratado de Lima aquel 3 de junio de 1929.

Con lo anterior, entonces, no es verdad que los problemas asociados a espacios territoriales hayan perdido vigencia o prioridad por la globalización. Es todo lo contrario. La negación chilena del Punto Concordia por ausencia material de sus coordenadas geográficas y no sobre su veracidad, impacta a la investigación por su verdad; pero la investigación busca desnudar las estrategias chilenas para aparecer como la única verdad sensata, lógica y justa. El objetivo es demostrar que Chile no podría alegar como propio un área que por cualquier ejercicio jurídico es peruano. La investigación, que está premunida de una ratio fundada en una base axiológica y de buena fe, es lo más pétreo de la investigación.

La posición chilena de insistir en que el área del denominado triángulo terrestre sea parte de su territorio, incluso podría afectar la relación bilateral en otros ámbitos y en circunstancias particulares que solo la relación política bilateral podría volver relevantes. Perú y Chile son Estados miembros de la Alianza del Pacífico, que integran, además, México y Colombia, y ambos países son partes del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC).

No es en sí mismo el asunto del denominado triángulo terrestre únicamente la mayor preocupación que surge en la investigación de la tesis de investigación, sino el hecho de que pudieran superponerse variables de desestabilización que ambos países, arrastren a un escenario no deseado, mermando sus calidades geopolíticas para los dos Estados emergentes que son partes de la Cuenca del Pacífico, el espacio de mayor importancia para su crecimiento y desarrollo.

Pero junto con todo lo anterior, la idea de que las fisuras en la relación bilateral se conviertan hacia adelante en una regla o una realidad, constituye una suerte de amenaza a dicha relación bilateral dado que ambos Estados se deben recíprocamente en un espacio dinámico y de grandes provechos como es en el marco del Pacífico siendo parte, incluso, de la Comisión Permanente del Pacífico Sur - CPPS, la organización marítima regional más importante sobre la coordinación de las políticas marítimas de ambos países desde 1952 en que, junto con Ecuador, firmaron el 18 de agosto de ese año -Colombia se plegaría en 1979-, la famosa e histórica Declaración de Santiago que consagró la tesis de las 200 millas para los cuatro Estados costeros del denominado Pacífico Sudeste (RONCAGLIOLO, 2000).

La diplomacia peruana debe contar con elementos de base jurídica asociados a la doctrina del *ius territoriale* o derecho del territorio, para no alentar, sin proponérselo, la posibilidad de que pudiera en algún momento llevarse el tema del denominado triángulo terrestre a una negociación o un arbitraje con Chile, sobre todo si se tiene en cuenta que la solución no sería necesariamente jurídica sino política dado que cualquier registro de una controversia la resolverá el presidente de los Estados Unidos de América conforme el propio Tratado de 1929. El carácter político de un arbitraje por el presidente estadounidense será desarrollado in extenso más adelante en la presente Tesis de Investigación.

Justificación de la investigación

La relación bilateral peruano-chilena debe mantenerse en el más importante nivel de la vinculación política para darle viabilidad a los diversos factores que componen las interacciones interestatales, entre ellos, evidentemente el sociológico dada la presencia de cerca de 200,000 peruanos que viven en Chile y económicos por la presencia de más de 3200 empresas chilenas que operan en el país, constituyendo un importante eje de las vinculaciones y del desarrollo entre ambos países.

La cartografía, que es una disciplina de la geografía, tiene un objetivo de ponderación entre los Estados en el momento de efectuar los procesos de delimitación (trabajo matemático) y demarcación (trabajo de campo). La ponderación lleva al equilibrio y ello, al afianzamiento de la confianza, lo que puede ser leído como la base para una relación con referida ponderación entre los dos Estados.

En el proceso demostrativo para confirmar que el denominado triángulo terrestre es peruano y no chileno, y en consecuencia, para que Chile no se extrapole del argumento racional sostenido en el propio Tratado de 1929 que firmaron en ese año, se va a efectuar un puro trabajo de hermenéutica jurídica, que es el método más viable cuando las demostraciones en marcha son eminentemente jurídicas.

La delimitación de las fronteras terrestres cuenta en la doctrina del derecho internacional un conjunto de herramientas que permitirán concluir interpretaciones derivadas únicamente del puro derecho. La hermenéutica como método de interpretación jurídica es una técnica que se moviliza y muy bien en la norma jurídica como puede ser el caso de los tratados y otras del derecho positivo y del derecho internacional.

En el acto demostrativo de que el Perú no tiene por qué sostener unilateralmente que se lleve el asunto del triángulo terrestre a un arbitraje con Chile, es que se realiza un trabajo detenido del contexto de la norma –el tratado de 1929 y el fallo de la Corte Internacional de Justicia-, su objeto central y sus fines. Ambos países se necesitan y mucho en una suerte de simbiosis político-económica bilateral, propio de las relaciones internacionales del momento contemporáneo.

Importancia de la Investigación

El propósito de la investigación es que hallada de manera incuestionable la única racionalidad que asiste a la vinculación peruano-chilena por el tratado de 1929 que definió para siempre los límites terrestres, dado que se trata de un tratado de carácter perpetuo, no queda argumento posible para forzar el derecho

y caprichosamente sostener que el triángulo terrestre es chileno. Ni a Perú ni a Chile conviene llevar el asunto a un arbitraje donde el árbitro resolverá una vez que se haya formado criterio sobre lo que las partes están buscando. Perú y Chile o Chile y Perú, se verán beneficiados por un resultado en la investigación que sincere por su certeza la vinculación bilateral en el correcto lugar que a ambos países corresponde. Los Estados que deciden no insistir en proyectos o posiciones inexistentes, terminan siendo los más unidos del globo. La estabilidad es una regla para la integración y ese debe ser el objetivo de Perú y de Chile, y esa mística es la que busca confirmar la presente tesis de investigación.

Viabilidad de la investigación

El tema de la tesis de investigación no es el resultado del azar ni del capricho. El autor de la tesis investigación ha sido parte del Equipo Ad Hoc de la Transferencia del Supremo Gobierno del Perú (2011) para el asunto específico del juicio contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya; Asesor del Grupo de Trabajo de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República en el juicio de Perú contra Chile en la Corte Internacional de Justicia de La Haya; y Miembro de la Comisión del Ilustre Colegio de Abogados de Lima encargada de estudiar la delimitación marítima entre Perú y Chile y ha laborado (1994-1997) en la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), organización regional que coordina las políticas marítimas de Colombia, Chile, Ecuador y Perú desde 1952, durante su última sede itinerante en Perú, así como se ha desarrollado como experto participante en reuniones dentro y fuera del Perú sobre la controversia jurídica de delimitación marítima entre ambos países.

La vinculación directa con los actores visibles en Perú como Chile que fueron protagonistas del asunto de la controversia jurídica de delimitación marítima entre ambos países, es otro elemento a la consideración, y en adición que en el Perú expusiera la tesis de la equidad *infra legem*, que fuera base de la argumentación peruana en su posición ante la Corte Internacional de Justicia en el juicio contra Chile y que fuera presentada en sede de la Academia Diplomática del Perú para su incorporación como Miembro de la histórica Sociedad Peruana de Derecho Internacional el 22 de julio de 2008.

En los años que ha llevado la profundización de la investigación de esta tesis, cuenta con una base de información bastante importante, clasificada y copiosa. Gran parte de los trabajos de investigación se realizaron en la biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú donde laboró por cerca de década y media, y en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y los archivos del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú, entre otros centros de investigación.

En adición con lo anterior, el autor de la tesis dedica gran parte de su actividad profesional al trabajo de investigación y a la docencia universitaria en esta temática, permitiendo un mayor involucramiento con sus desarrollos, con lo cual, además, el tiempo para la investigación y la redacción del trabajo de tesis, resultan más idóneos de conformidad con los objetivos propuestos. Finalmente, la programación del trabajo de la tesis y los gastos que su elaboración ha demandado, han sido financiados con recursos del propio autor de la Tesis de Investigación.

Limitaciones al estudio

Las limitaciones para el trabajo de la Tesis de Investigación se dieron anteriormente. Fundamentalmente cuando el Perú se encontraba en pleno juicio contra Chile en la Corte Internacional de Justicia pues se limitaron comprensiblemente los accesos a los textos históricos del caso para darle cierta confidencialidad a la estrategia nacional. El limitado acceso a los servicios de internet en algunas bibliotecas nacionales que suelen hallarse en los sótanos de las instituciones visitadas, solo al comienzo, restaron ritmo al trabajo de recolección de datos para la elaboración de la tesis. Aunque el autor de la Tesis de Investigación cuenta con un importante número de libros y revistas con contenido fundamental para el trabajo de tesis, la poca operatividad para la prestación de algunos textos durante la referida etapa de la restricción de acceso a libros en bibliotecas especializadas, generó en su momento, una suerte de dependencia del material hallado en algunas bibliotecas del país, debiendo tener que ser leídos en el mismo lugar en que fueron conseguidos.

Estructura de la Tesis de Investigación

La tesis consta de cuatro capítulos.

En el **Capítulo I** de la Tesis de Investigación denominado "*Marco Teórico*", se desarrolla los antecedentes que fueron generando la elaboración de la tesis, así como todo el marco teórico sobre el cual se asienta su objeto central. Ninguna tesis podría configurarse como seria y bien acabada si no está escrupulosamente sostenida en bases teóricas propias de las categorías que ofrece el derecho internacional y la ciencia de las relaciones internacionales, a las que se recurre de

manera persistente a lo largo de la Tesis. En esa misma línea se describe a los términos que tienen una presencia reiterada y permanente a lo largo de la tesis por tratarse de términos transversales, propios a todo el carácter constitutivo de los conceptos desarrollados en la Tesis de Investigación y sin los cuales, no habría sido efectivo dominar cada uno de los asuntos de fondo que aborda la Tesis.

Del mismo modo y definido por su carácter sistémico se ha diseñado el problema que ha llevado a la formulación y elaboración de la presente Tesis de Investigación, en que ha orbitado el cuestionamiento a cualquier pretensión chilena de arrogarse una porción del territorio peruano como propio, menoscabando al impoluto y pétreo Tratado de Lima de 1929. Sin la exposición del problema sometido a preguntas sobre la propia idea central de la tesis, es decir, si hay o no una controversia por el denominado triángulo terrestre con Chile y por qué razón el Perú debe imponer el discurso de una sistemática negación al arbitraje que pudiera pretender Chile para resolver una supuesta controversia, tampoco se hubiera podido arribar al objeto de la tesis. La idea es resolver el problema planteado y eso es lo que se hace a lo largo de la Tesis de Investigación. Por esa razón, el planteamiento del problema -que gobierna la tesis- es la persistencia de Chile de que existe -reiteramos-, una controversia por el denominado triángulo terrestre, lo que realmente impacta a la buena fe con que el Perú ha actuado desde que fuera firmado el Tratado en 1929 que acabó con los problemas terrestres entre ambos países devenidos luego de la guerra de 1879; asimismo, a lo largo de este capítulo se muestran las razones que justificaron la elaboración de la presente Tesis de Investigación y que pasa porque el Perú debe actuar con mucho sigilo y estrategia que impida la emersión y sustanciación de

una controversia por Chile, que lógicamente no tiene asidero en el derecho internacional, así como la ratio de su completa viabilidad conceptual, doctrinaria y metodológica.

El **Capítulo II** denominado “*Metodología*” trata todo el *modus operandi* que se ha preferido para la elaboración de la presente Tesis de Investigación. Este capítulo ha sido central en la tesis porque sin contar con un esquema y un mapa mental muy bien estructurado, de lo que se pretende con la investigación, se hubiera podido desbordar en la línea de trabajo, según lo que se ha pretendido, y que aparece transversalmente a lo largo del desarrollo de la misma investigación, es decir, negar la existencia de la referida controversia y argumentar las razones para no recurrir a un arbitraje que podría terminar siendo más político que jurídico. La metodología, además, ha permitido contar con una respuesta rigurosa a cada uno de los temas particulares sobre la negación de la controversia por el denominado triángulo terrestre que pretende Chile, de allí que siendo esencialmente un desarrollo de bases doctrinarias de la ciencia del derecho y de pura técnica hermenéutica, por la propia naturaleza investigativa y teórica de la tesis, ha sido de base exclusivamente cualitativa, por lo que no registra aportes cuánticos.

En el **Capítulo III** “Resultados” es que se dan a conocer las consecuencias y evidencias del proceso de investigación sobre los asuntos de fondo de la Tesis de Investigación. En su desarrollo prosperan las dinámicas de la técnica jurídica para llegar a las conclusiones sobre la negación peruana de una controversia que pretende Chile. No se trata de una exposición de la negación por si misma sino, del resultado de un desarrollo argumentativo de amplia aceptación en la lógica jurídica que permite racionalmente sentar la negación sistémica de una pretendida

controversia por el denominado triángulo terrestre sobre la cual Chile insiste tanto. El ejercicio de la negación ha sido permanente y tiene sus bases en la doctrina del derecho internacional, así como en otras fuentes como los principios generales del derecho internacional.

En ese orden de ideas, los resultados han apuntado a verificar la negación por la ausencia de argumentos jurídicos que pudieran avalar la pretensión chilena de sostener la referida controversia con el Perú. Para el derecho el vacío supone inexistencia y esa es la matriz de fuente doctrinaria que gobierna en este capítulo de Resultados a la posición peruana convertida en una fortaleza dado que al no existir ninguna razón jurídica sustantiva o siquiera supletoria o accesorio, es jurídicamente imposible pretender cualificar una controversia. Para la ciencia del derecho lo que no existe sencillamente es asumido como irrelevante y la ausencia confirma esa debilidad chilena que es una de las bases pétreas de la juridicidad peruana. Este capítulo sobre los resultados, entonces, es uno de los denominados troncales en el desarrollo de la Tesis de Investigación, porque relievamos argumentos jurídicos a partir de presupuestos históricos como fue el Tratado de Ancón de 1883 que puso término al estado de guerra que mantuvieron Perú y Chile por la declaratoria de este último, el 5 de abril de 1879. Para el Perú, fue más bien el Tratado de Ancón la génesis de la controversia que sostendríamos con Chile por los 46 años siguientes, hasta que se produjera la firma del Tratado de Lima en 1929 que significó la confirmación, vía el principio jurídico del *pacta sunt servanda*, de que había acabado para siempre cualquier controversia terrestre entre ambos países. Precisamente, la tesis en esta parte, aborda *in extenso*, todo un desarrollo de los resultados de las fortalezas peruanas por la existencia del Punto Concordia, consagrado en el *Artículo Segundo* del

Tratado de Lima, de manera expresa e indubitable, como el punto del inicio de la frontera terrestre entre el Perú y Chile, y que fue reconocido por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 2014 del caso incoado por el Perú precisamente contra Chile por la delimitación marítima que se hallaba pendiente.

En los Resultados, además, nos dedicamos a exponer aquellos procesos conclusivos que el Estado peruano debe mirar en la idea de evitar vulnerabilidades que pudieran ser muy bien aprovechadas por Chile. Frente a la crispación chilena de querer insistir en la existencia de una controversia, la estrategia peruana debe significar ir hasta el fondo de los procesos jurídicos que afiancen la idea de la ausencia de la referida controversia, como es el caso del perfeccionamiento del proceso jurídico internacional del registro del acta final de la ubicación exacta del límite marítimo entre Perú y Chile, realizado por ambos países conforme el mandato de la sentencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en enero de 2014, así como las correcciones en la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, que derogó el punto 266 como punto de base que, en la ley nacional, era exactamente el mismo Punto Concordia establecido en el Tratado de 1929.

En el **Capítulo IV** “Discusión”, efectuamos un trabajo de debate y de contrastes pocas veces desarrollado en el país, es decir, mirar el rostro de los procesos en los que el Perú se ha venido mostrando vulnerable y que, habiendo tomado nota por Chile mismo, de sus forzadas intenciones de llevar adelante la idea de que existe una controversia por el denominado triángulo terrestre, el país ha mantenido una actitud en el statu quo amparado solamente en su tradicional actitud reactiva. De un lado, nuestra ausencia en la denominada “Constitución de los Océanos”, como llamó el eminente diplomático peruano Javier Pérez de

Cuéllar a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, constituye una de la mayores debilidades peruana que Chile identificó desde un comienzo, de tal manera que la diplomacia de ese país, de manera reiterada refirió que cualquier adecuación chilena al fallo de la Corte Internacional de Justicia, debía pasar antes por la adhesión del Perú a la Convención del Mar, constituyendo un despropósito el referido condicionamiento. El Perú, que no debe adherir a la Convemar porque Chile lo haya requerido, en definitiva deberá hacerlo por las enormes ventajas que comporta para un país marítimo y pionero en la formulación de la tesis de las 200 millas. Y, junto a este asunto pendiente por varias décadas, la sorprendente dación de normas jurídicas y de proyectos en marcha, que activan el mecanismo excepcional del artículo 71 de la Constitución Política del Perú, permitiendo adquisiciones por extranjeros dentro de los 50 kilómetros de la zona de frontera, cuando uno de los asuntos centrales en nuestra historia de fronteras ha sido la opacidad con que se ha mirado a estos espacios estratégicos del país. En una etapa de la vida internacional del Perú en que debería contar con una estrategia para el fortalecimiento de nuestras cualidades geopolíticas, luego de una lección del pasado que debió remecernos estructuralmente, perforar las áreas que son por seguridad nacional y defensa nacional, extraordinariamente centrales para una atención de Estado, no contribuye en la idea de neutralizar cualquier pretensión chilena sobre el espacio del denominado triángulo terrestre, que es territorio del Perú.

En este último capítulo sobre las discusiones, además, se aborda el presupuesto del debate que ha gobernado el desarrollo de la Tesis de Investigación durante los Resultados, es decir, el asunto del arbitraje que, finalmente, buscará activar Chile, amparado en el Artículo Duodécimo del Tratado

de Lima de 1929. El planteamiento categórico en la tesis es negar la posibilidad de que pudiera ventilarse un arbitraje con Chile no solamente porque para recurrir a este medio de solución de controversias voluntario es necesario sustanciar la existencia de una controversia, lo que jurídicamente no es viable, sino porque a la luz de los elementos de juicio que considera circunstancias jurídicas como políticas, una solución arbitral tendría una connotación política antes que jurídica, lo que sería un serio detrimento para el Perú, históricamente con menos afinidad política a los intereses de los Estados Unidos de América, que Chile. De allí que en la fase de discusión que se evidencia en este capítulo IV y último de la Tesis de Investigación, se busca contrarrestar cualquier posibilidad chilena para sustanciar una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre, recordando la estrategia peruana para consumar la controversia de delimitación marítima con Chile que éste bien podría replicarla al Perú, aunque sin bases jurídicas, por el asunto del triángulo terrestre. Culmina el capítulo con un conjunto de debates sobre reflexiones prospectivas de la estratégica que debe llevar adelante el Perú para empoderar las zonas de frontera, históricamente postradas y vulnerables, esta vez considerando las intenciones de Chile de darle vida a un tema muerto como es la absurda pretensión del triángulo terrestre, incontrastablemente espacio de la soberanía del Perú.

Las **conclusiones** en número de seis (6) derivan de las ideas centrales desarrolladas a lo largo de los 4 capítulos que comprende la Tesis de Investigación, todas con párrafos cortos pues la idea es presentar de manera potente las *ratios* fuerza que han dominado la investigación, así como seis (6) **recomendaciones** que presenta las sugerencias del autor en la idea de que no solamente se trata de la formulación de una idea matriz o central de diagnóstico y

de aporte, sino, además, recomendaciones de aquello en lo que el Estado peruano debería incidir con mayor atención para asegurar fronteras p treas desde el derecho nacional, el derecho internacional, y la seguridad y la defensa nacional.

Finalmente, como **anexo** se adjunta a la Tesis de Investigaci n, el Tratado de Lima de 1929, que es el instrumento jur dico bilateral sobre el cual descansa todo el soporte de las reflexiones jur dicas vertidas a lo largo de la Tesis de Investigaci n, y un mapa del denominado tri ngulo terrestre elaborado por el suscrito el mismo d a de la lectura de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia - CIJ sobre la controversia jur dica de delimitaci n mar tima entre Per  y Chile, del 27 de enero de 2014.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación

1.1.1. Nacionales

- ***“Delimitación Marítima con Equidad: El caso de Perú y Chile”***, del **embajador Manuel Rodríguez Cuadros**, exministro de Relaciones Exteriores del Perú. Publicado por PEISA en el 2007, constituyó el primer trabajo serio, orgánico y profundo sobre la naturaleza jurídica de la controversia jurídica de carácter marítimo que nuestro país mantuvo con Chile. Domina la obra el objetivo central por el cual el Perú fue a la Corte Internacional de Justicia en La Haya, es decir, que la instancia supranacional más universal del planeta, reconozca jurídicamente al Punto Concordia, que es el punto de origen de la delimitación terrestre entre Perú y Chile, consagrado en el Tratado de Lima del 3 de junio de 1929, incontrastablemente como el inicio del límite marítimo entre los dos países. El autor relievra que, conforme a la doctrina del derecho internacional de la delimitación marítima, ha sido consagrado que el punto final de la delimitación terrestre es el punto inicial de la delimitación marítima, lo que para ambos países sea el referido Punto Concordia. El autor, además, efectúa un desarrollo riguroso de los métodos de la delimitación marítima que gobiernan el derecho internacional de la delimitación marítima, así como se involucra detenidamente en el asunto de los faros colocados por ambos países en la zona de la frontera sur entre Perú y Chile, y que proyectan un haz de luz en la zona que pasa por el denominado triángulo terrestre, sin que el autor desarrolle asuntos en el suelo o continente,

porque además no era objeto de su investigación ingresar en los asuntos terrestres dado que la controversia con Chile era por asuntos exclusivamente marítimos.

- ***“Límites Marítimos: Informe a los Peruanos”***, del contralmirante AP Carlos de Souza Ferreira Barclay. Publicado en 2010, en la obra se explica el problema de los límites marítimos con Chile y sobre todo se efectúa un importante desarrollo jurisprudencial sobre asuntos marítimos recogiendo criterios de delimitaciones que se inician en la tierra siempre que sea la orilla del mar como pasó con el Punto Concordia. La basta recopilación de fuentes ordenadas en forma rigurosa, permiten contar con elementos fundamentales para la tarea demostrativa en el trabajo de la tesis. En la obra discurren documentos que han permitido un mayor análisis de los asuntos que serían luego evidenciados en la pretensión chilena del denominado triángulo terrestre.

- ***"El punto Concordia y la frontera entre el Perú y Chile"*** (IDEI-PUCP, 2017), del diplomático Hubert Wieland Conroy. Editado por El Arriero, constituye una guía básica y cronológica sobre el complejo proceso diplomático que llevó al establecimiento de nuestra frontera terrestre definitiva con Chile en 1929. Pero también brinda elementos de análisis para entender mejor la interpretación que el Estado chileno ha querido dar a la sentencia de Corte Internacional de Justicia sobre la delimitación marítima con el Perú. El autor narra el trabajo de la Comisión Mixta de Límites peruano-chilena, así como refiere las diferencias entre delimitación y demarcación, relievando la participación directa del presidente Augusto B. Leguía en las negociaciones y su vínculo con el gobierno de los Estados Unidos de América. Y, finalmente, presenta las razones

equivocadas que esgrime el Estado chileno para reclamar el denominado "triángulo terrestre".

-“El Fallo Arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América en la Cuestión de Tacna y Arica” de Alberto Ulloa Sotomayor. Revista Universitaria – Año I – Vol. I. 1925. Esta es una publicación central en el trabajo de la tesis de investigación porque desarrolla uno de los asuntos más relevantes de la investigación. Ulloa Sotomayor, que fuera presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, el más grande internacionalista que ha tenido el Perú, desarrolla sistemáticamente la teoría del denominado compromiso arbitral, la relevancia de la cuestión del transcurso del tiempo, profundiza lo que llegó a denominar la cuestión de la mala fe chilena, el asunto de la chilenización que debe ser abordado con objetividad, el tema del plebiscito que estaba pendiente desde el Tratado de Ancón de 1883, y por supuesto, las negociaciones diplomáticas en ese marco. Ulloa en todo momento es bastante jurídico y recurre al método de la hermenéutica como base para sus análisis sobre la zona sur entre ambos países.

- “El Arbitraje Internacional” de Carlos Malca. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima, 1948. Se trata de una joya de publicación elaborada por uno de los más importantes especialistas en la materia en el siglo pasado. La tesis sustenta la imposibilidad de que se produzca por Perú una invocación de un arbitraje por el asunto del denominado triángulo terrestre. El autor nos recuerda los riesgos de ello y de que una eventual resolución del problema entre Perú y Chile, pasará por el presidente de los Estados Unidos de América, constituido en árbitro. El autor se vale del método exegético en gran parte del desarrollo del libro porque este es el

método que gobierna abrumadoramente las causas jurídicas. Su contenido temático es clave para el desarrollo de la Tesis de Investigación.

-“Informes del Asesor Técnico-Jurídico: Ministerio de Relaciones Exteriores” – Dr. Alberto Ulloa Sotomayor. 1934-1940. Impreso en Torres Aguirre, Lima, Perú. Comprende el mayor trabajo sobre informes jurídicos elaborado por el jurista Alberto Ulloa Sotomayor que fuera exministro de Relaciones Exteriores del Perú. Desarrolla las principales instituciones del Derecho Internacional Público, y en modo particular, los elementos doctrinarios sobre los temas asociados a la soberanía de los Estados y límites fronterizos, de enorme relevancia en el derecho internacional panamericano a mediados del siglo XX.

1.1.2. Internacionales

- “*Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima*” de Alonso Gómez-Robledo Verduzco. Editado por la Universidad Autónoma de México, 1989. Bajo la premisa de que existe en el derecho internacional de la delimitación marítima el principio “Tierra domina el Mar”, que sirve para comprender la fijación de los límites marítimos pero también los límites terrestres. Efectúa un desarrollo de los métodos para establecer las fronteras marítimas pero desarrolla la prolongación de la frontera terrestre, y el método de la línea perpendicular a la costa en el lugar en donde la frontera entre dos territorios, llega al mar, constituyendo una base jurídica incontestable para rechazar que un límite marítimo comience tierra adentro.

- **“Circunstancias Especiales y Equidad en la Delimitación de los Espacios Marítimos” – Monografías del Real Instituto de Estudios Europeos N° 3, 2001, de Eloy Ruiloba García.** Se trata de una de las pocas publicaciones que desarrollan rigurosamente los aspectos doctrinarios y prácticos de la delimitación marítima, conforme el derecho internacional de la delimitación marítima, para comprender qué lógica debe seguirse en las delimitaciones entre Estados y que a partir de allí no colisionen sus métodos con las mediciones terrestres que suelen hacer cerca de la orilla del mar, el lugar habitualmente idóneo para concretar dichas delimitaciones. Ruiloba, es muy conceptual en el manejo de la dogmática sobre delimitaciones, y en el dominio de los términos jurisprudenciales en que advierte la técnica para comprender cuando confluyen las delimitaciones terrestres con las delimitaciones marítimas.

- **“Los límites marítimos con el Perú”. De Jaime Lagos Erazo.** Facultad de Derecho - Universidad de Chile. Editorial Andrés Bello, 2009, p. 177. En el libro el autor desarrolla los argumentos de la posición chilena en el juicio iniciado por Perú contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia y relievra la defensa de lo que denomina la fijación del límite terrestre, así como el Hito N° 1 destacando la posición de Chile de que es el punto de inicio del límite terrestre con Perú.

1.2. Bases teóricas

Para evitar que el asunto del denominado triángulo terrestre pudiera degenerar en aquello que es fundamental para una relación bilateral que no se produzca, es decir, el marco de un conflicto o de uno proceso conflictual camino

hacia ello, es que ha surgido en el ámbito de la ciencia de las Relaciones Internacionales, un conjunto de recursos interestatales precisamente para privilegiar la paz como base e imperio de un statu quo de normalidad que todos los Estados aspiran conseguir de conformidad con el principio de solución pacífica de las controversias que gobierna el sistema internacional contemporáneo que ha proscrito el uso de la fuerza como era en el pasado para que la paz y la seguridad y con ellos la justicia, no quede en una situación de peligro o de vulnerabilidad (PASTOR,1986).

Nadie desea una guerra entre Perú y Chile y esa es una tarea que no puede quedar en el nivel solamente desiderativo. Así lo consagra la Carta de las Naciones Unidas de 1945, el documento jurídico-político más universal en la historia de la humanidad que hizo que la paz se abriera paso como el tema más relevante de la Carta al final de la Segunda Guerra Mundial, constituyendo el mayor tratado que hayan convenido los pueblos del mundo y su carácter comprensivo y totalizador, la ha convertido en el texto más trascendente y eficaz para la convivencia pacífica de la civilización planetaria. Perú y Chile lo saben muy bien.

Aunque América Latina no sea un espacio habitualmente conflictual, siempre es preocupante que pudiera sobrevenir un conflicto que nadie quiere. Ya los tuvimos en el pasado entre varios actores estatales de la región. No hay que olvidar que el mundo ha venido acusando un estado de tensión internacional en los últimos años. Solamente el análisis del comportamiento de los actores visibles de las Relaciones Internacionales, la ciencia que estudia los fenómenos conflictuales y los procesos de carácter internacional, que tienen impacto en el comportamiento del mundo y que en gran medida van decidiendo el curso de la

humanidad, promovidos por el poder, nos pueden dar luces para la reflexión que realizamos.

El panorama internacional, gobernando por una pandemia planetaria, es de calificarse de un típico estado de recelos manifiestos con algunos momentos de polarización bilateral pero nada que pudiera parecerse a un estado de tensión internacional, sino hasta ahora a una relación de pugnas en el sistema global. Las relaciones entre Estados cuando sobrepasan a los objetivos de paz y tranquilidad, sin duda, pueden escalar para dar paso a un escenario bélico bilateral, lo que en realidad nadie en su sano juicio, quiere. Nadie tampoco desea que haga efecto dominó en regiones como América Latina, hipersensibilizada por recibir los mayores impacto, entrada la pandemia al continente, luego de salir de Asia y Europa.

Es verdad que Perú y Chile son estructuralmente distintos y con un decurso histórico con semejanzas y diferencias, y de que un conflicto a estas alturas de la historia bilateral contemporánea, solo reavivaría penosamente resentimientos del pasado, doblegando a sus pueblos, porque las heridas que buscamos cerrar entre ambas naciones, se podrían mostrar más sensibles que nunca con solo mirar retrospectivamente la historia bilateral en que de los testimonios emanaban las angustias y el dolor a costas por la guerra pero en el deseo de levantar al país de una guerra que lo había impactado como lo había descrito Miguel Iglesias mirando retrospectivamente las consecuencias de la guerra con Chile (Iglesias,1892).

De allí que será determinante que la diplomacia juegue su partido en el camino que Chile preparará en el futuro para las imputaciones que seguramente

tiene planeadas señalar al Perú. Resultará, entonces, necesaria una tarea de precaución para las eventualidades que la dinámica de la seguridad y la defensa por regla no suelen desdeñar. Ninguna de las referidas actitudes será ajena a la del Estado peruano, definida por antonomasia como una de conducta tradicionalmente pacífica (Velit, 2016)

El derecho fuera de las fronteras nacionales es el derecho internacional, cuyo campo de acción es la regulación jurídica de las interacciones con los demás sujetos del derecho internacional y en un anillo más ensanchado, con los actores internacionales, en cuyos marcos comunes se encuentra la incidencia transversal de constituirse en un derecho esencialmente para la paz. En evidente contraste con una larga historia de la sociedad internacional anterior fundada en el conflicto como regla, en el siglo XX, principalmente, aparece una visión innovadora de la convivencia internacional con base en la dinámica de la paz. No hay que olvidar el momento posterior a la Primera Guerra Mundial, en que cobra plena relevancia la suscripción del Tratado Brian-Kellog, que ya desde esa época había establecido las bases para la proscripción de la guerra, dado que había comenzado a prosperar la solución pacífica como norma de *ius cogens*, es decir, como imperativo categórico de cumplimiento obligatorio conforme la base kantiana que fue muy importante entre las fuentes del derecho internacional, principalmente en los principios generales del derecho internacional. Tampoco era el caso del histórico Tratado de Versalles de 1919, la pieza jurídica más importante que emanó al final de la primera conflagración bélica planetaria, como expresión del esfuerzo consensuado a que habían llegado las naciones del mundo luego de la guerra de 1914, en el único objetivo de que la paz emergiera como única posibilidad para el destino de la comunidad internacional.

Antes de 1928, los alcances del derecho internacional estaban concentrados en la regulación de las guerras tratando de mitigar sus estragos en el marco de un derecho internacional humanitario incipiente dado que los sistemas positivos no se habían constituido aun en la regla de las relaciones entre Estados. Lo que faltaba era la tarea prohibitiva de las contiendas bélicas y esa fue una vulnerabilidad que se puso de manifiesto tiempo después cuando surgió la Segunda Guerra Mundial en 1939. La tarea de llegar a humanizar los procesos conflictuales no había sido suficiente, estando a la prioridad internacional la pura regulación. El hecho mismo de que no hubiera un derecho internacional ampliado y universalizado para imponer las prohibiciones, volvieron al mundo realmente vulnerable frente a la posibilidad de más conflictos, acaso más letales de lo que había sido la guerra de 1914 por el animus de belicosidad con que los Estados no dejaban al libre albedrío sus aspiraciones territoriales en un marco de equilibrios y desequilibrios geopolíticos (Aron, 1963).

La paz, entonces, es parte del enfoque central de esta Tesis de Investigación, por lo que será abordada desde una perspectiva realista e imperativa y ya no idealista como lo fue en el pasado. Lo anterior es significativamente relevante dado que se superpone el elemento jurídico ausente en la etapa anterior del derecho internacional en que las reglas jurídicas solo miraban a la paz como un concepto eminentemente desiderativo. Las guerras habían cambiado a la cosmovisión del mundo y desde esa perspectiva no era sensatamente realista mantener una sociedad internacional a expensas de un derecho internacional incompleto. Las reglas de la paz hechas principios rectores del sistema jurídico internacional como imperativas de *ius cogens* terminaron siendo más eficaces como los son en la actualidad, por lo que recurrir a la vía de

la paz en el marco de las soluciones pacíficas como el mantenimiento incólume de los preceptos que hoy gobiernan al derecho internacional, sencillamente son la base de un mundo realmente pacífico, aun cuando esté permanentemente amenazado por la guerra planetaria a escala y los conflictos regionales o localizados.

En ese sentido, nuestro análisis teórico buscará promover la reflexión desde la teoría del realismo político de la ciencia de las Relaciones Internacionales y desde el derecho internacional altamente codificado en que prima el principio de soluciones pacíficas de las controversias, por lo que el impacto que reviste el mantenimiento de la paz para Perú y para Chile como una obligación internacional a que tienen el deber todos los sujetos del derecho internacional y en general, los diversos actores de la sociedad internacional, es indiscutible.

De allí que, nos involucraremos en la solución pacífica de las controversias desde su categoría de principio del derecho internacional y como norma de *ius cogens*, a que nos hemos referido precedentemente, sin renunciar a su extraordinaria naturaleza kantiana de norma imperativa de cumplimiento obligatorio que no siempre es comprendida en toda su dimensión exegética por los Estados. Así, pues, nuestro enfoque incide en la paz como una categoría westfaliana de obligaciones y de responsabilidades interestatales propias del Estado moderno devenido del proceso posterior a la firma de la Paz de Westfalia cuyo impacto para Europa fue darle un nuevo perfil político con comunidades nacionales soberanas, siendo el inicio del Estado moderno (Sánchez, 1999).

La Paz de Westfalia de 1648 realmente cambió el decurso de la sociedad internacional al insertar a la soberanía de los Estados en el centro de la gravitación de su personalidad internacional y por ello, con poder muchas veces sujeto a mecanismos de censura internacional en el caso que se decidiera por una opción distinta a la regla de paz mundial.

No existe ningún proceso de desarrollo descriptivo en la calidad de antecedente pues se conoce en su completa extensión. En la presente Tesis de Investigación sobre el asunto del denominado triángulo terrestre, los enfoques no solamente son positivos como esenciales y sin soslayar el marco de acción a que tienen derecho los sujetos del derecho internacional como Perú y Chile para arreglar sus diferencias, aunque la neguemos en el tamaño de controversia, evaluando las circunstancias de sus acciones a partir del fundamento jurídico que activa la obligación del arreglo pacífico, que a todos los sujetos del derecho internacional incumbe en tanto norma de derecho internacional general. En la profundidad de este análisis y con debate a partir de la doctrina sobre la pétreo posición peruana de que el denominado triángulo terrestre es parte del territorio peruano, hay una internalización relevante que tiene que ver con la teoría de la solución pacífica de las controversias sobre la que hemos de insistir en modo permanente, habida cuenta de que la opción de esta Tesis de Investigación, es solventar el análisis del referido asunto considerando a la paz como fin ontológico y obligatorio para el gobierno de las mejores relaciones entre Estados.

Desde esa perspectiva, la tesis aborda la fuerza de la solución pacífica como norma de *jus cogens* y con ello en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que significó una innovación profunda y un gran paso hacia adelante en la construcción del derecho internacional positivo

contemporáneo, de una institución que hasta entonces no había rebasado el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional. Dado que el *jus cogens* se circunscribe en señalar el carácter imperativo esencial de un proceder respecto de un acto voluntario y no de ninguna obligación legal cualquiera, asumamos que para Chile y el Perú siempre será una obligación pensar en la paz bilateral. Nada se puede alejar del derecho internacional en tanto el asunto involucra a dos Estados, como es el caso del Perú y de Chile, además vinculados por una vecindad geopolítica devenida de una guerra hace casi siglo y medio.

En consecuencia, con suma atención recordemos que en el artículo 53° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) queda consignada una definición de un "*jus cogens*" al referirla como imperativo kantiano de cumplimiento obligatorio. .

Nuestro análisis en la presente Tesis de Investigación, además, aborda a las normas de *jus cogens* como normas orgánicas y con un peculiar carácter nada elástico por la dinámica de su pétrea fuerza impositiva fundada en la universalidad del derecho internacional y que desde luego, conforme el rigor de la teoría de la norma jurídica, su finalización como norma solo puede darse por un acto de derogación de otra norma que tenga las mismas condiciones y características, es decir, que sea también de *ius cogens*.

En la hipótesis -nunca negada desde la seguridad y la defensa de cualquier Estado-, si caso Chile o el Perú quisieran tender hacia una carrera armamentista, deben tener muy en claro los niveles de obligación que tienen para las reglas internacionales y sobre todo aquellas que emanan del poder internacional que,

como fenómeno de las relaciones internacionales, suele ser determinante para cada uno de los Estado en la sociedad internacional (Dougherty, 1990).

La tesis revela la convicción del autor, fundamentada en la naturaleza universal de las normas de *jus cogens* que coadyuvan a forjar un derecho internacional garantista frente a cualquier vulnerabilidad que pudiera poner en riesgo la paz como estado permanente de convivencia interestatal. Aquí su natural carácter imperativo en el derecho internacional es fundamental y resulta un alivio dado su impacto de cumplimiento por parte de la comunidad internacional.

Desde las teorías pacifistas de las Relaciones Internacionales que no debe entenderse como el ámbito del idealismo de la ciencia de las Relaciones Internacionales, la solución pacífica de las controversias, consagrada como principio de carácter imperativo y mandatorio en el mundo, gracias al derecho internacional que se hace presente por las normas jurídicas, es la regla que debe conducir el destino de Perú y de Chile y no es que se piense en ello -reiteramos- desde una construcción idealista de las Relaciones Internacionales.

Se trata de una verdad actual donde el realismo político induce a los Estados a actuar conforme las exigencias del mundo contemporáneo. De lo contrario, hubiera sido iluso sostener que Perú y Chile decidieran resolver su controversia jurídico-marítima en la Corte Internacional de Justicia, uno de los mecanismos -jurisdiccional-, más eficaces y efectivos en el mundo contemporáneo para la solución jurídica de las diferencias interestatales.

Es cierto también de que la obsecuencia puede desvanecer los mecanismos establecidos para la solución de problemas entre Estados. Más allá

de que en la presente Tesis de Investigación nos dedicamos científicamente a incidir desde el derecho en que no existe ninguna diferencia jurídica o controversia terrestre entre Perú y Chile por el denominado triángulo terrestre, está claro que ambos países harán referencia al asunto desde la percepción pacífica. Tirarla al tacho, también es una opción, es verdad, pero poco realista en la dinámica de la interdependencia y de las mejores relaciones entre ambos países en otros frentes que armonizan la relación bilateral.

De allí que ambos países como todos los directa o indirectamente concernidos en la paz del mundo, tienen una cuota de responsabilidad que abordar y cumplir, compelidos por las exigencias de la moral internacional. No es fácil deshacerse de esa porción de responsabilidad en el sistema internacional porque los Estados muchas veces creen actuar únicamente en un correlato de responsabilidades colectivas dado que el sistema internacional es cada vez más de interdependencias. Esa es una percepción errada. Las relaciones internacionales se deciden por hombres que son los actores visibles y que están llamados imperativamente a mostrarse racionales y templados en los momentos de la toma de decisiones estatales. Estamos viviendo en el mundo de las amenazas permanentes en que sin darnos cuenta, ese estado alienta las desconfianzas y los temores estatales. A esto último, técnicamente se le denomina desde el derecho internacional, que es el mundo de las normas jurídicas internacionales, coerción o advertencia que suele encajarse en la denominada advertencia o amenaza legítima; y desde las relaciones internacionales y la defensa, que es el mundo del poder y los fenómenos conflictuales, se la conoce como disuasión.

En la práctica la amenaza logra su cometido: crear un estado de alerta e incertidumbre internacional que impacta al principio de la paz internacional, que constituye, como ya hemos referido anteriormente, el mayor deber de la sociedad internacional desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945.

Cuando a lo largo de la relación bilateral peruano-chilena, ambos países han sostenido momentos de tensión o de agravamiento de las relaciones político-diplomáticas, por ejemplo, por la presencia de espías chilenos en nuestro país o la colocación de una caseta policial por parte de Chile dentro del territorio peruano, muy cerca de la frontera entre ambos países, es cuando se produce un momento de polarización bilateral en que se tensan las relaciones vecinales y en ese instante es que surge el momento de la vulnerabilidad que se debe entender como el momento del riesgo. Así el contexto, las vinculaciones bilaterales entre ambos países se ve seriamente afectada y sin duda es en este marco en que se produce debilidades recíprocas porque ambos Estados pierden muchas veces excitados por aquellos que buscan el imperio del clímax político de alteraciones recíprocas, por cierto, nada positivos para una relación bilateral idónea y vecinalmente fraterna como es la que se persigue para ambos países.

Sin duda, contribuirá y mucho el que ambos países, particularmente Chile que ha creado una mentira, es decir, una pseudo verdad, buscando convertirla en falacia, al insistir absurdamente en que el denominado triángulo terrestre se encuentra dentro de la soberanía chilena, creando un clima que desalienta la confianza, uno de los pilares de una relación política óptima.

Mirando a ambos países, llenos de inevitables rivalidades en el pasado heredadas por una guerra que marcó una relación bilateral particularmente recurrente en los recelos recíprocos, lo que deben efectuar ambos Estados política y diplomáticamente, es asumir que el único contexto para abordar sus propias vinculaciones, es exclusivamente el de la paz.

No se ha perdido de vista en esta Tesis de Investigación que al elaborarla, la premisa de que los conflictos han existido siempre, sigue siendo una verdad en realismo político internacional. La teoría de las Relaciones Internacionales refiere y mucho a las circunstancias de carácter empírico como las del pasado pero que han tenido repercusión en el mundo de hoy porque se ha desdeñado que se puedan producir al no hallársele rasgos de amenaza.

Lo cierto es que desde que el hombre comenzó a dominar las relaciones o vinculaciones de las primeras sociedades constituidas por el dominio siempre hubo conflictos. El sentido de pertenencia fue el generador de un proceso de advertencias y de uso de la fuerza que se expresó a través de los conflictos, que fueron penosamente una regla en la sociedad internacional pretérita. Muchas han sido las guerras o conflictos que sacudieron al mundo hasta la actualidad. Es verdad que las guerras del pasado jamás tuvieron el impacto de las dos guerras mundiales durante el siglo XX, pero igual, fueron desestabilizadoras para las naciones. La guerra con Chile, de la que abordaremos más adelante aquellos aspectos directamente vinculados con la naturaleza de la presente Tesis de Investigación, puso en jaque a la sociedad bilateral no solo por el grueso del desplazamiento militar hacia el Perú por Chile, sino por los muertos que produciría el hecho bélico, impactando en la memoria nacional de ambos países, pero sobre todo en la del Perú que fue, finalmente derrotado.

Los impactos de las dos guerras mundiales han advertido a la humanidad de que una tercera contienda bélica podría poner en grave riesgo a la propia existencia humana y por esa razón, más que nunca, las soluciones pacíficas emergieron como plataformas de indiscutible parangón entre los pueblos. En este proceso por afirmar que nada de lo anterior se produzca -nadie lo busca ni lo quiere entre Perú y Chile-, es que la diplomacia como factor esencial del frente externo del propio Estado para las vinculaciones con los demás actores del sistema internacional, cobra un rol preeminente (Fernández, 2008).

Las relaciones internacionales como ciencia lo explican pero no lo solucionan porque es un asunto que se asocia a la dinámica del poder internacional, sea convencional o acordado o no convencional o marginal. Por ejemplo, en nuestro enfoque, en el imaginario colectivo de los chilenos, la sola mención de una revancha produce rechazo pero también temor porque vuelvan escenarios cruentos del pasado como le ha pasado con Argentina, siempre concebida como la amenaza permanente de la que en Chile se asume como más realista que con Perú, por eso buscaron tenerla más cerca que de lejos (Belaunde, 2016), mucho antes que la mediación del papa Juan Pablo II por el asunto del Canal del Beagle en 1978.

La naturaleza convencional de Perú y Chile como actores de las relaciones internacionales, exige un nivel de precisión conceptual. No se trata de ingresar en el desarrollo de las corrientes o doctrinas de las relaciones internacionales que sustentan los casos o hechos fácticos como el asunto del denominado triángulo terrestre, el cual jamás puede ni debe ser desdeñado como posibilidad en el marco de un descalabro en la relación bilateral por el exceso de confianza por la iniciativa unilateral de quererlo consumir en la insistencia de ser un espacio

territorial chileno. A la dación de los Convenios de Ginebra de 1949, que fueron los primeros consensuados sobre el derecho de los conflictos armados y que definió que en la guerra no era cierto que todo vale, luego fueron aprobadas convenciones que todo lo limitan.

Dado que en el sistema internacional todo es cíclico, no siempre Chile estará en condiciones de superioridad militar sobre Perú ni su capacidad disuasiva será permanente, y las condiciones políticas en su propio frente interno en los últimos tiempos ha removido las estructuras de la estabilidad de la que gozó desde los años inmediatamente posteriores a la dictadura de Augusto Pinochet Ugarte, que se alzó del poder por un golpe de Estado cometido al gobierno constitucional del presidente de la República, Salvador Allende, en 1973. La concentración del poder subregional es cíclica y ambos países lo saben.

De otro lado, la teoría de la involución humana que desarrollan los teóricos del realismo político de las relaciones internacionales encuentra en la amenaza una eventual justificación en el futuro de países con eventos de rivalidad histórica como podría ser el caso de Perú y Chile. Ese es uno de los vectores centrales en los que se construye el argumento central que sostiene a la presente Tesis de Investigación. El avance científico ha tenido en las últimas décadas un desarrollo explosivo. Esa realidad ha llevado a que los Estados decidieran la firma de un sinnúmero de acuerdos internacionales que reflejaran el deseo de la erradicación de la amenaza del conflicto. La comunidad internacional es consciente de las consecuencias que producen las guerras y por eso se esfuerzan por mostrar la paz como derrotero estatal. El Perú lo ha tenido siempre muy claro y por eso sus esfuerzos notables y permanentes porque cualquier diferencia sea solucionada en el marco de la paz, la que puede ser perfectamente, por un medio jurisdiccional,

como en efecto se hizo con el problema de la delimitación marítima incoada contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia el 16 de enero de 2008, a mi juicio, en el marco de una decisión histórica del presidente Alan García Pérez, que siguió el sentido de la intención de política de Estado que el Perú venía gestando desde varios años atrás, con paciente trabajo de construcción de las condiciones para ello.

Estamos viviendo acciones internacionales que solamente están fundadas en intereses y lamentablemente siempre ha sido así. En la historia de la sociedad internacional las movilizaciones de los Estados y otros actores han sido básicamente por recursos. Esa es una premisa categórica de verdad universal ineludible. Es hartamente conocido en la dinámica geopolítica bilateral de que Chile no cuenta con gas como recurso básico en estos tiempos y tampoco con energía, indispensable para procesos del desarrollo del país, que el Perú sí los tiene y en abundancia. Desde esa perspectiva, el triángulo terrestre, entonces, podría ser visto como una variable por las desventajas del que menos los tiene.

La hegemonía como regla en ese sentido no ha cambiado. Por eso, estamos tratando de expresar en esta parte de la Tesis de Investigación de que la ciencia de las Relaciones Internacionales, que lo explica todo, pues es la ciencia que estudia precisamente los fenómenos conflictuales que suceden en el mundo pero siempre mirando desde el fondo del asunto, nunca solamente el problema por fuera. La ciencia de las Relaciones Internacionales es la que mejor puede solventar un análisis prospectivo del problema que no lo es jurídicamente pero que Chile viene trabajando para construirlo en esa categoría de circunstancia en la relación bilateral.

De otro lado, no debemos soslayar que Perú y Chile, más allá del impacto que vienen sufriendo por la pandemia del Covid-19, viven en un momento de enorme intercambio y esta afirmación no debe circunscribirse a una de solamente carácter económica o comercial. La teoría de la interdependencia es la que lo sustenta (Stojanovich,1978). Cada vez es más importante y necesaria en el mundo de hoy, donde todo se encuentra entrelazado por la globalización. Perú y Chile que son miembros de la Alianza del Pacífico y miembros del Foro de Cooperación Asia-Pacífico, lo saben muy bien.

Pero ¿Qué es lo visible en las Relaciones Internacionales de hoy, mirando a Perú y a Chile?. El mundo para los dos países se muestra cada vez más incierto por los efectos que viene produciendo a su paso la pandemia del coronavirus, tensionándolos por donde se los mire y muchos creen que ello se debe las tensiones de carácter mundial y hasta las circunstancias inusitadas por la pandemia del Covid-19 que ha puesto en estado de vulnerabilidad a todos los Estados del planeta, cada uno en intensidad según sus capacidad de asimilación o de adaptación. Con todo lo anterior, la agenda para los dos países está promovida por sus prioridades. El denominado triángulo terrestre es un asunto camuflado por la política que en cualquier momento podría ser determinante en la relación bilateral, siempre en el momento menos esperado como el propio Covid-19.

Perú y Chile son actores visibles de las relaciones internacionales, que no es otra cosa que de las relaciones esencialmente dinámicas y heterogéneas que produce el realismo político de las interacciones interestatales en una sociedad internacional del siglo XXI, gobernada por la globalización. Con lo último, podría parecer incompatible que alzado el siglo XXI con sus retos visibles e invisibles

para con la comunidad internacional, poco se hiciera referencia a la naturaleza de la soberanía de los Estados como pasa con la peruana o la chilena y más aún en un contexto en el que las naciones deciden cerrar sus fronteras no solamente por el coronavirus, sino, además, por otros fenómenos planetarios como la migración internacional.

Un yerro ciclópeo ha sido perder de vista que la globalización invadida y hasta enceguecida por la febril liberalización de los propios Estados y el apego a la apertura de sus fronteras estrechando las vinculaciones con los demás Estados, había acabado con la territorialidad, como por ejemplo, la del denominado triángulo terrestre, en la que se fundara el histórico ejercicio soberano que en ese incólume proceso de construcción nacional, justificó acertadamente las responsabilidades en el área de la seguridad y la defensa.

En el sistema cósmico de las relaciones internacionales actual se muestra que las unidades estatales son cada vez más pétreas para conservar el mayor legado de la Paz de Westfalia de 1648, que superpuso a la soberanía nacional como el más trascendente hallazgo del carácter intrínseco e inmanente del Estado, como unidad jurídico-social dinámica del mundo, y a partir de ese momento, largamente desarrollado por la ciencia política y la teoría del Estado, promovió exitosamente el desarrollo desde el comienzo del voluptuoso siglo XX de una inmensa variedad de enfoques y corrientes en el campo de las relaciones internacionales y en el de la seguridad y defensa acerca de la prevalencia de esa calidad soberana, en lo que se ha denominado y sigue afortunadamente prevaleciendo como seguridad y defensa, cuya ratio inicial –debemos reiterar-, estuvo determinada pensando en la unidad estatal y ahora por la globalización, en la acción concertada propia de este fenómeno planetario, de procesos conjuntos

debidamente articulados entre los Estados, para romper el infértil fenómeno del aislacionismo que marcó a la comunidad internacional pretérita, llevándola a un *modus operandi* determinado por el conflicto como regla.

Finalmente, como se ha referido anteriormente, por eso sin la negación que supone la naturaleza del conflicto, tan pegado a la historia de la sociedad internacional, el novísimo enfoque conjunto amparado en el presupuesto de la solidaridad coactiva internacional, debemos privilegiar a la solución pacífica de las controversias desde su categoría de principio del derecho internacional y como norma de *ius cogens*, como ya hemos referido antes, siempre desde su carácter kantiano de norma imperativa de cumplimiento obligatorio, que no es incompatible con los avances que se vienen realizando en el marco de los vasos comunicantes interestatales en nuestra América Latina.

Frente a lo anteriormente referido, es verdad que los arbitrajes tienen una consistencia en el derecho internacional para resolver las controversias que las partes previamente de común acuerdo, aceptan que la resuelva este medio, dictando un laudo arbitral como sucedía en la sociedad internacional anterior a la aparición de los mecanismos jurisdiccionales. Es verdad también que el Tratado de Lima menciona de manera literal que será el mandatario de los Estados Unidos de América quien resolverá la que pudiera surgir entre Perú y Chile en el marco solamente del referido tratado; sin embargo, es una regla de la teoría positiva del derecho internacional aceptada universalmente, que una controversia no existe porque una parte lo diga o invoque porque eso podría asentar las bondades del capricho, tan ajeno como lo absurdo de las bases naturales sobre las que se asienta la ciencia del derecho mismo.

No se debe perder de vista que el derecho es garantista por antonomasia y para que la pretensión chilena sea controversia -lo veremos *in extenso* a lo largo de la presente Tesis de Investigación-, deben darse los presupuestos que denoten una real sustanciación de la controversia, que es lo que no existe en el caso de Perú con Chile por más que Chile pudiera reiteradamente insistir en ella, por lo que la posición del Perú a juicio del autor de la tesis, debe constituir una negación sistemática y permanente, cuidando de no caer en el artificio de Chile para sostener la sustanciación de la referida inexistente controversia jurídica.

Desde esa perspectiva, entonces, los Estados deberían actuar prístinamente en el marco de una actitud solidaria en que se superponga privilegiadamente una muestra de la *bona fide* que subyace a su rol en el cosmos pero ahora desde el enfoque de la paz como una categoría westfaliana de obligaciones y de responsabilidades interestatales sujetas a mecanismos de censura internacional en el caso que se decidiera por una opción distinta. Es lo esperado y así debe serlo porque los Estados participan de la armonía de la convivencia de la comunidad internacional.

Nuestra convicción al analizar y reflexionar sobre el asunto del denominado triángulo terrestre, entonces, está fundada en la naturaleza de los Estados y en sus conductas internacionales que deben coadyuvar a forjar una sociedad internacional cada vez más abierta y para hacer frente a cualquier vulnerabilidad que pudiera poner a tono de riesgo o de amenaza de la propia paz como estado permanente de convivencia interestatal. La paz aquí y ahora se convierte en el mayor derrotero para Perú y para Chile. De allí que una de las líneas que fluyen con evidencia incontestable a lo largo de la presente Tesis de Investigación, es la de preferir en todo momento los medios pacíficos que para el caso peruano-

chileno será, a juicio, del autor de la tesis, el entendimiento diplomático forjado en la sensatez sin que tenga que ingresar ningún ápice de la relación a otra etapa que no sea sino, únicamente la diplomática, dado que no existencia ninguna controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre entre ambos países.

1.3 Definición de términos básicos

Para una mejor y más rigurosa definición de los términos que gobiernan el trabajo de tesis de investigación, se ha tomado como base interpretativa el “Manual de Delimitación de Fronteras Marítimas”, publicado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas - Nueva York, 2001, 212 páginas, así como las obras de los juristas Tullio Scovazzi “Elementos de derecho internacional del mar”, edición española a cargo de Valentín Bou Franch, Madrid, Tecnos, 1995, 223 páginas. y Eloy Ruiloba García “Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos”, publicada en la sección Monografías del Real Instituto de Estudios Europeos N° 3, 2001, 559 págs. y de la diplomática Marisol Agüero Colunga “Consideraciones para la delimitación marítima del Perú”, publicado por el Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001, 379 págs.

CONTROVERSIA:

Como bien refirió la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo del caso *Mavrommatis* de las concesiones de Palestina de 1924, se trata de una exposición de planteamientos o tesis de hecho o de derecho, opuestas u

antagónicas que determinan la sustanciación de un problema para que sea resuelto en un ámbito jurisdiccional o arbitral.

DELIMITACIÓN:

Constituye un método de trabajo de salón referido al establecimiento de los límites entre Estados con especificación y/o determinación de coordenadas geográficas para graficar una delimitación. Se trata de un trabajo esencialmente matemático y en plano

DEMARCACIÓN:

Determinación y señalización física como tarea de campo (*in loco*) de colocación de mojones de carácter referencial para los límites entre Estados. Se trata esencialmente de un trabajo en el terreno. Las demarcaciones por regla deben seguir a las delimitaciones y no al revés. Nunca constituyen límites como sí sucede con las delimitaciones.

EQUIDAD DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA:

Constituye un principio de la delimitación marítima para dividir un espacio de aguas entres Estados con costas adyacentes como es el caso del Perú y Chile fundado en el criterio de lo justo y no necesariamente en la igualdad.

FRONTERA:

Constituye el espacio o zona de un Estado que se encuentra en el extremo o borde del límite de la soberanía nacional y es, en consecuencia, el más próximo al de otro Estado o área geográfica, de allí que la frontera define los ámbitos de competencia del Estado en lo que se denomina como *ius territoriale* o derecho del territorio hasta donde llega su soberanía.

LÍNEA DE BASE:

Constituye el punto en la orilla del mar que proyecta la medición de los diversos espacios marinos reconocidos por la Convención del Mar hasta el límite exterior de la soberanía marítima del Estado, deviniendo luego el Alta Mar y hacia el interior del Estado representa el punto que limita a las denominadas aguas interiores o dentro del espacio físico o terrestre de un Estado con el mar territorial que es el espacio contiguo al continente.

LÍNEA DE BAJAMAR:

Constituye la línea de la costa en baja marea propiamente dicha y que permite la medición de los espacios marítimos soberanos del Estado costero reconocidos por la Convención del Mar de 1982.

LÍMITE EXTERIOR:

Constituye un acto de medición técnico en el mar por parte del Estado desde la orilla del mar con cada uno de los espacios que comprende hasta las dos 200 millas del Estado costero y que en ese punto establece el punto final entre dichas aguas soberanas del Estado y las aguas internacional o Alta Mar.

LÍMITE ENTRE ESTADOS:

Se trata de las separaciones entre dos Estados adyacentes o situados uno frente al otro cuyas determinaciones son la consecuencia de un acuerdo diplomático bilateral que es la única manera de solventar su legitimidad y legalidad internacional.

LÍNEA EQUISDISTANTE:

Se trata de una línea desde donde se proyectan en igualdad o proporcionalmente bajo el criterio de lo justo, los puntos de las líneas de base de dos Estados. Su criterio no es que sea una línea de igualdad sino de lo justo.

MILLA NÁUTICA:

Es una unidad para establecer la distancia en el ámbito marino y en la navegación y ha sido así definido por la Organización Hidrográfica Internacional hace ya 91 años. Una milla náutica es equivalente a 1852 metros y es verificable con la letra "M" mayúscula.

LÍNEA PERPENDICULAR A LA COSTA:

Se trata la delineación del límite entre dos estados mediante el trazado sobre el mar de una línea perpendicular a la costa, a partir del punto en que llega al mar su frontera terrestre.

PARALELO GEOGRÁFICO:

Es una línea imaginaria que da vuelta al globo terráqueo en cualquier espacio de la Tierra y que pasando por tierra en la frontera entre dos Estados, llega hasta el mar. Una regla es por eso que la proyección del final de la frontera terrestre debe ser el inicio de la frontera marítima conforme los métodos de la delimitación marítima, respetando los principios del derecho internacional de la delimitación marítima, pero no siempre ha sido así.

PROLONGACIÓN DE LA FRONTERA TERRESTRE:

Se trata de la penetración en aguas marinas de la línea que establece la frontera terrestre entre dos Estados.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Diseño metodológico

La tesis de investigación es cualitativa con enfoque descriptivo y analítico y comenzó con una ardua tarea de recopilación y acumulación de datos o informaciones teórico-doctrinarias de diversas características, propios de la naturaleza del trabajo académico. Por la naturaleza investigativa de la Tesis, la recopilación de información en su gran parte ha sido bibliográfica y documentaria, es decir, recojo de información en el Perú y otros países visitados, particularmente los países vecinos. Contribuye en la etapa de acopio informativo la recopilación de videos, archivos digitales, diarios, revistas, y bibliotecas de instituciones patrióticas, principalmente de Lima y de Tacna.

La tercera etapa de la recopilación de información estuvo referida a las conversaciones directas no formales sino de tracto profesional y académico, con los actores visibles de la política exterior peruana y chilena que hayan tenido una participación sustantiva en los procesos de delimitación entre Perú y Chile, así como a encuentros no formales con actores diplomáticos, políticos, académicos, militares, eclesiásticos, etc., que también tuvieron algún nivel de participación en los asuntos de límites de fronteras o de políticas de fronteras, así como en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Este trabajo fue constitutivamente uno de los más ricos de todo el proceso para llevar adelante la Tesis de Investigación.

Tratándose de información de un tema muy delicado y que merece una atención muy especializada, la recurrencia a las fuentes de internet ha sido limitada, prefiriéndose el trabajo investigativo tradicional, es decir, en biblioteca. Completa el trabajo de acumulación de información hasta tres visitas *in loco* y en diversos momentos de la relación bilateral entre ambos países al denominado triángulo terrestre en la zona de la frontera entre Perú y Chile, a fin de obtener una visión cabal del asunto objeto de la tesis, auscultando en el propio terreno el estado del Hito N° 1, y las huellas dejadas por el proceso de alambrado realizado inconsultamente por Chile, en la zona de frontera.

Entre los trabajos recogidos han tenido una relevancia notable las biografías de los autores para conocer el perfil de quienes han plasmado sus posiciones y planteamientos sobre el asunto objeto de la tesis de investigación y sus mayores aportes en sus pericias científicas o profesionales. Pegado a este trabajo se efectúa el proceso de fichaje de toda la información escrita y visual para el ulterior trabajo de redacción de la tesis. Ha seguido la elaboración del índice o estructura de la tesis para determinar el tamaño de la redacción, privilegiando su contenido en el momento de la redacción antes que un límite por el número de páginas o por sus anexos.

La Tesis de Investigación no recoge datos estadísticos ni muestras porque se trata de una investigación exclusivamente cualitativa.

Para el trabajo de redacción se ha preferido un ambiente ad hoc por lo que el autor de la tesis ha realizado mayoritariamente dicho ejercicio en su biblioteca particular, apartado de la vorágine urbana considerando que la tesis debía ser redactada con el máximo de concentración posible.

2.2. Aspectos éticos

El rigor del autor para efectuar la tesis cualitativa es una consecuencia de su perfil de académico y de profesional de la docencia universitaria, en su esencia. De allí que la naturaleza del investigador de la tesis es esencialmente de investigador con fidelidad al trabajo personal y propio.

Familiarizado con el trabajo de redacción, tiene 6 libros publicados e innumerables trabajos de ensayos, artículos y columnas periodísticas sobre derecho internacional y relaciones internacionales, principalmente sobre las relaciones bilaterales con Chile y específicamente sobre la delimitación marítima y sobre el asunto del triángulo terrestre. Este ejercicio ha contribuido a la tarea de redacción de la tesis de investigación.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1 La ausencia de una controversia jurídica sostenida por Chile.

Las afirmaciones en el mundo del derecho sustantivamente no significan ni pueden entenderse como ganar derechos o atributos de mejor derecho por el antojo de su enunciación. Sería conceder al capricho valores que la ciencia del derecho, con campo de estudio y métodos propios, no ampara ni reconoce. La tarea para negar una premisa que busca legitimarse con *animus* de veracidad es parte del rigor con el cual el derecho debe auscultar todas las pretensiones que exponen las partes en sus argumentos.

3.1.1. Chile y la construcción de una controversia como falacia.

El objeto central de la presente tesis de investigación es demostrar la inexistencia de una controversia jurídica entre Perú y Chile por el denominado triángulo terrestre, introducido deliberadamente por Chile a través de su presidente, Sebastián Piñera, el mismo día que la Corte Internacional de Justicia -el lunes 27 de enero de 2014-, emitió la sentencia del caso incoado por el Perú 6 años atrás, el lunes 8 de enero de 2008, que era de exclusiva delimitación marítima. Era, pues, una completa ironía de que por una decisión judicial de carácter marítima que además cerraba un capítulo de diferencias territoriales que había dominado a la relación bilateral por cerca de siglo y medio concentrando a los esfuerzos de nuestras diplomacias en dichos asuntos, surgiera una escabrosa e inconsistente pretensión terrestre.

En efecto, Sebastián Piñera, que se encontraba a pocas semanas de culmina su primer mandato, apenas concluida la lectura del fallo por la Corte de La Haya, recurrió al discurso político para declarar que el triángulo terrestre era un espacio de plena soberanía chilena. La cancillería de ese país en su afán de formalizar la declaración presidencial para dejarla como registro de Estado y de una connotación jurídica relevante que no tenía, envió una nota diplomática de protesta al Perú, que el propio jefe de Estado sureño se encargó de confirmar. Durante un viaje a Colombia, Piñera, 14 días después de dejar el poder durante su primer mandato, formuló una declaración en la cual sostuvo que el triángulo terrestre era chileno.

La aseveración del presidente Piñera tenía varios elementos de compromiso jurídico sustantivos: De un lado, la reiteración de que el triángulo terrestre pertenecía a Chile, que con una sola medición cartográfica es fácilmente negable; y de que había involucrado en su alocución política a dos instrumentos jurídicos de capital importancia en la relación bilateral peruano-chilena en el tamaño de constituir un punto de quiebre riesgoso. Se trataba del Tratado de Lima, firmado por Perú y Chile el 3 de junio de 1929, precisamente para poner punto final a cualquier controversia o diferencia de naturaleza terrestre entre ambos países, luego de una larga etapa de reclamos peruanos, amenazas chilenas, desencuentros y polarizaciones que habían profundizado las heridas que produjo la guerra de 1879, conocida como chilenización y que produjo una innegable fractura en la relación bilateral; y, pegado a este instrumento jurídico internacional, las actas del trabajo de campo o de demarcación, realizado por la Comisión Mixta al año siguiente que confirmaba al Hito N° 1 como un punto demarcatorio y

referencial a diferencia del Punto Concordia, en la orilla del mar, que, conforme el propio Tratado de Lima, constituye un punto de delimitación al hallarse consagrado en el propio instrumento jurídico bilateral. Y, junto a los mencionados instrumentos de acuerdo, el presidente Piñera se refirió a las actas sobre la instalación de faros en la zona de la frontera entre ambos países, de los años 1968 y 1969. Era la misma estrategia con la cual en el pasado otros presidente de Chile habían llevado adelante la idea de hacer creer que todo era parte de su territorio con enorme desprecio por lo que era, es decir, auténticamente peruano (ULLOA, 1997).

Era evidente que el saliente jefe de Estado chileno -le correspondía entregar el poder al comienzo del mes de marzo de 2014-, había sido asesorado con detalle. Nada de lo que había expresado, entonces, fue producto del azar o del capricho. No era relevante políticamente que mintiera sino que aquello que dijera contribuyera en la idea generalizada en Chile de que el país no había perdido en su actuación de pura litigación contra Perú en la Corte Internacional de Justicia. El mandatario chileno no escatimó en manifestar aseveraciones inexistentes y por tanto, jamás fundadas en la verdad, ni fáctica ni políticamente, y mucho menos por actos de *iure*. Eso explica por qué razón en esa misma ocasión dijo sin inmutarse, que según el fallo de La Haya la frontera marítima comenzaba en el Hito N° 1.

Se trataba de un compromiso político con relevante peso por parte del presidente Sebastián Piñera con la historia y el imaginario nacional chilenos, de los que él mismo era parte, y que excluía de manera categórica, cualquier posibilidad para asumir o aceptar una derrota jurídica en los fueros de la supranacionalidad del derecho internacional por un Estado vecino al que

había derrotado casi 139 años atrás militarmente, en el marco de una conflagración bélica originada por sus pretensiones expansionistas devenidas del guano y el salitre, los recursos naturales que constituían los vectores para el crecimiento y desarrollo del Perú a mediados del siglo XIX.

En la doctrina del derecho internacional existe una abrumadora aceptación de que una controversia no se concibe porque una parte la sostenga. Ello daría pie a crear las condiciones para construir una enorme ventana abierta para ser conminados como parte a la aceptación del capricho del que la sostenga por solamente decirla. También es racionalmente aceptable en el mismo sentido del espíritu de la doctrina de que no basta con que una parte niegue la controversia para proclamar su inexistencia o darla por extinta o sencillamente por desaparecida. En el informe elaborado a pedido del Perú por el profesor Jean Salmon en el año 2005, a propósito de preparar nuestro país su estrategia para llevar a Chile ante la Corte por la controversia marítima, el catedrático de la Université libre de Bruxelles, ilustró el caso de las *“Cuestiones de interpretación y de aplicación de la Convención de Montreal en 1971, después del incidente de Lockerbie (Jamahiriya árabe Libia c. el Reino Unido)”*, graficando claramente acerca de la ausencia de una controversia solamente porque una de las partes la refiera o que no era suficiente negarla para que ya no se cuente. (SALMÓN, 2005).

Al inicio de esta tesis de investigación hemos abundado en la naturaleza y en la significación de lo que en derecho internacional se ha aceptado por una controversia. La abrumadora doctrina la define como una oposición de planteamientos o puntos de vista; sin embargo, si todas las expresiones antagónicas fueran aceptadas en el marco de una dimensión

lata, tendríamos que concluir que las interacciones humanas están determinadas por las controversias y eso no es verdad, no es exacto y mucho menos correcto.

El derecho como ciencia social valora las conductas humanas desde lo justo y nunca desde lo moral. Por esa razón, la construcción de una controversia sobre la base de una falacia está exenta de criterios morales aunque sí será valorado por su falsedad el impacto de su objeto injusto. No es gratuito, entonces, que algunos Estados construyan falacias que son mentiras que parecen verdades para reiterarlas en el tiempo en la idea de volverlas verosímiles. Esta es una clara vulnerabilidad que juega en menoscabo de aquellos que tienen de su lado la verdad pétrea e incólume. El derecho se ejerce por su connotación de lo justo y ese encargo es un monopolio de aquellos que cuentan la prerrogativa para ejercer esos atributos, generalmente los jueces y los árbitros, ungidos jurídicamente de esa prerrogativa que el derecho suele denominar jurisdicción.

Pero la construcción de una controversia responde a intereses superiores y de carácter ontológico, en ambos casos atribuidos a razones de Estado. No debe sorprender porque en la historia de la sociedad internacional muchos procesos de conquista territorial se hicieron excitados por el afán de dominio que ha sido históricamente una regla en las determinaciones del poder internacional.

A veces las adjudicaciones políticas para construir controversias son imperativas y asociadas a estados de necesidad nacional de subsistencia sobre todo cuando surge ineludible e inevitable la constatación de una

realidad geopolítica desventajosa como claramente sucedió a Chile desde mediados del siglo XIX al compararse en detrimento respecto de Bolivia y Chile. Es probable de que, de no haberse construido una controversia por falacia, esta hubiera sido inventada con el riesgo de ser tildada de burda, lo que a veces se ha hecho solapadamente a través del pretexto, la regla más eficaz para lograr los objetivos estatales.

Desde que Chile creó el discurso de que el triángulo terrestre es parte de su territorio nacional no ha dejado de reiterarlo en momentos sensibles de la relación bilateral y en otros políticamente rentables, con el único objetivo, en lo inmediato, y por supuesto a largo plazo, de legitimar una falacia. Ello, explica, entonces, cómo sistemáticamente no han detenido la remisión de notas de protesta, declaraciones políticas de sus más altas autoridades y la decisión de no ir más allá en relación a los procesos correspondientes a dos países que sellaron sus problemas de delimitaciones terrestres por el Tratado de Lima de 1929.

Es verdad que la Corte Internacional de Justicia, tiene capacidad para discriminar cuando tiene al frente una causa en la idea de calificar si constituye o no una controversia, pero también lo es que en muchos casos el tribunal dedica especial esmero a auscultar las pretensiones que son ingresadas por mesa de parte de la secretaría de la Corte, debiendo llevar adelante por lo menos un trabajo inicial pero profundo que determine que sea aceptada o rechazada la formulación estatal de una causa judicial internacional.

3.1.2. Los riesgos de Chile sobre Tratado de Lima de 1929

La manera más idónea para crear la falacia que conduzca a la construcción de una controversia jurídica con Perú por el denominado triángulo terrestre era impactar en el Tratado de Lima de 1929, que es el instrumento jurídico bilateral garantista por excelencia del arreglo definitivo y perpetuo, de las diferencias y de los pendientes fronterizos de naturaleza terrestre entre Perú y Chile.

Al establecer Chile la dimensión de su apuesta riesgosa debe ser consciente de que su mayor impacto será a un instrumento jurídico que fue acordado con Perú y que por así serlo, los firmantes confirmaron la inexistencia de una controversia, la que ni por asomo era creíble para la diplomacia de ambos países. Ningún Estado decide la aprobación de un tratado si acaso cree que coexiste, en el momento de su dación, una controversia aunque se halle en una fase germinal, es decir, nadie firma la aceptación de un acuerdo con la persistencia de desacuerdos. El acto de la suscripción de los tratados consume *de iure* la absoluta conformidad con sus propios términos que implica la exclusión también *de iure* de la pervivencia de una diferencia sustantiva o que por su dación suponga su advenimiento. Se trataría de un absurdo que el derecho no tolera en la forma y mucho menos en el fondo, dejando en pie la posibilidad de que, de ser así el caso, consumará la nulidad del instrumento jurídico.

Francamente sería una completa irresponsabilidad jurídico-política y hasta hermenéutica, así creerlo, es decir, que el Tratado de Lima entrara en vigencia con menoscabo jurídico. Chile y Perú o Perú Chile son conscientes

de que el acuerdo de 1929 no fue el resultado del azar sino, en cambio, de profundas negociaciones que implicaron sesiones mutuas: para el Perú *de iure* porque el territorio en disputa era peruano y para Chile *de facto*, porque lo había arrebatado por imperio de la fuerza.

El Tratado de 1929 estaba investido, *prima face*, de la aprobación de las partes y en cuyo acto *ad solemnitatem* jamás dejaron siquiera algún signo visible o invisible de desacuerdos o controversias. Por el contrario, la ratificación por los poderes legislativos de ambos países solo dejó registros de aceptaciones y acuerdos al por mayor entre Perú y Chile. Era el Tratado de Lima, firmado en Lima el 3 de junio de 1929 y ratificado en la ciudad de Santiago de Chile el 28 de julio de 1929, teniendo la aprobación peruana por Resolución N° deg; 6626 del 2 de julio de 1929 y de Chile por la Ley N°deg; 1110 de 28 de julio de 1929, siendo publicado en el "Diario Oficial" de Chile el 6 de agosto de 1929.

Esta pétreo realidad no puede ser alterada por una declaración política de un mandatario como era el caso de Sebastián Piñera que se hallaba en el último mes de su primer gobierno (2010-2014) y en flagrante estado de shock al ser recurrido por imputación política como el primer jefe de Estado en la historia de un país educado para la victoria para concluir su mandato con el epitafio de presidente de la derrota. Un legado de ese tamaño resultaba inaceptable y por esa razón todo el aparato político y diplomático de Chile coadyuvó en la preparación de la estrategia de la controversia por el denominado triángulo terrestre.

La consumación del Tratado de Lima en los términos en que fue sellado por Perú y Chile no fue fácil para nuestro país. Los territorios en disputa fueron del Perú y por tanto, un resultado en detrimento de esa verdad geopolítica arrebatada ya constituía un detrimento para el imaginario nacional de los peruanos que al momento de la firma poco habían hecho sus autoridades por revertir la idea de la derrota.

El presidente Augusto B. Leguía que llevó adelante una política de arreglo de las fronteras nacionales con los países vecinos tenía sobre sus hombros una inevitable carga política por concretarlo. Fue el presidente del Perú que realmente dedicó gran parte de sus mandatos a sellar bilateralmente los límites fronterizos (St. John, 1999).

La posición del Perú durante las negociaciones con Chile siempre fue maximalista pero también realista. Estaba claro a la luz de la diplomacia chilena y de la estadounidense, que luego fungió con su presidente en la calidad de árbitro al concluirse el Tratado de Lima, para guardar el equilibrio y la ponderación a la hora de los resultados, de que debíamos sentarnos a reclamar los territorios de Arica y Tacna sometidos a un plebiscito como promesa chilena que jamás cumplió, pues Tarapacá lo habíamos perdido *ipso iure* por el Tratado de Ancón de 1883, que puso fin a la guerra con Chile.

La actitud diplomática peruana era consciente de que nuestro maximalismo inicial se tornaría relativizado al considerar que Chile jamás negociaría a perdedor absoluto. Esta sola evidencia sirvió como palanca para sostener la enorme carga de buena fe en los negociadores del Perú y la enorme gravitación de asentimiento de la delegación chilena. La evidencia de

esa coincidencia de actitudes que dominó la redacción del texto del Tratado de Lima, jamás dio cuenta en actas u otros documentos que para uno u otro país quedarían asuntos pendientes a la firma del instrumento internacional.

Costó y mucho, entonces, a ambos países, hay que decirlo, llegar al acuerdo definitivo. A Chile deshacerse de una provincia como Tacna que mantenía de facto por las armas y la persistencia de la chilenización como método, y a Perú de Arica, unida umbilicalmente a su tracto histórico con la ineludible solvencia de un imaginario difícil de desligar de la memoria nacional. Perder Arica ha significado en Perú una dolorosa realidad de aceptación que sectores patrióticos arraigados a la pretensión de no renunciar al territorio sureño, llamado provincia cautiva, buscaron con los años consumir la idea de la recuperación como alguna vez corrió como una posibilidad durante el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada que presidió en su primera fase el General de División Juan Velasco Alvarado (1968-1975), aunque su hijo Juan Velasco Gonzales, siempre lo negó calificándolo de solamente una leyenda como ha quedado registrado en sus declaraciones (<https://www.diariocritico.com/noticia/3281/noticias/peru-y-chile-estuvieron-a-punto-de-ir-a-una-guerra-en-los-70.html>).

En consecuencia, un detrimento por Chile en el Tratado que al Perú en el fondo no le hubiera convenido ni gustado suscribir -siempre las negociaciones de recuperación de territorios son esperanzadoras en cualquier diplomacia sensata como la fue la peruana de aquel entonces-, supondrá un impacto letal a su carácter jurídicamente impoluto, que podría incluso ser leído como una tendenciosa vocación chilena por la deslegitimación de un

tratado que por constituir un acuerdo de fronteras, tiene el eminente carácter de perpetuo conforme el derecho internacional.

Este último carácter en el Tratado de 1929, es decir, el de su perpetuidad, es insostenible mantenerlo con una carga controversial. Sería aceptar la posibilidad de que también por el tratado ambos países llevarán por siempre una carga de controversias o de diferencias. Eso no es así. Sería, además, una contradicción al principio del *pacta sunt servanda*, que está referido al fiel cumplimiento de la palabra empeñada y que es extraordinariamente relevante en la doctrina del Derecho Internacional de los Tratados materializado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

No podría haber obligación de cumplimiento de un tratado que entre en vigencia y coexista al mismo tiempo con una controversia. Ese es un escenario que debilita ostensiblemente la carga de cumplimiento que es una exigencia en los tratados conforme el derecho internacional.

Que el Artículo 12° del Tratado de Lima se refiera a la posibilidad de que pudiera surgir alguna controversia *persé*, está claro en referir que aquella no es posible sostener racionalmente de que la hubiera al momento de la suscripción del instrumento bilateral. La redacción del texto es *a posteriori* y no hay registro alguno de que luego de la firma del tratado de Lima en 1929, de la instalación y de los trabajos de la Comisión Mixta de 1930 para la colocación de los hitos, de la instalación de los faros en 1968 y 1969 registrado por intercambio de notas diplomáticas entre ambos países, para alumbrar a las embarcaciones de pescadores de uno y otro Estado en la zona

de la frontera e incluso durante el proceso de cumplimiento de lo pendiente por Chile (1999) derivados del Artículo Quinto del Tratado, que jamás hubo una sola anotación chilena de sostenimiento de una controversia con el Perú por el denominado triángulo terrestre ni por ningún otro asunto sustantivo o accesorio derivado del propio acuerdo.

3.1.3. La ausencia centenaria de una controversia terrestre

La ausencia de verificación de hechos controversiales en el tiempo es relevante en el derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia en el caso del juicio internacional del Perú contra Chile sobre la controversia jurídica de delimitación marítima de 2008, recordó que aunque el gobierno del Perú decidiera en el inicio de la primera década del siglo XXI que los pescadores detenidos en la zona de la frontera con Chile y que llevados al puerto de Arica, dejaran de efectuar el pago de las multas a las que fueron conminados a hacerlo por varios lustros, en la idea de que al hacerlo, como efectivamente lo venían realizando desde la década de 1950 del siglo XX, resultó irrelevante para escapar de los niveles de responsabilidad. Para la Corte haberlo hecho constituía una práctica relevante y por esa razón adujo entre otros argumentos que había un acuerdo tácito sobre la existencia de una frontera marítima con Chile. El tiempo, entonces, fue determinante para conocer con solvencia los juicios de valor sobre los hechos materia de cuestionamientos.

Contrario sensu, en el caso del tratado de 1929, no existe ninguna evidencia, registro, directo ni indirecto, de que en casi cien años Chile haya dejado rastros que sustenten una controversia a partir del Tratado de Lima. El tiempo es relevante en tanto es útil para el hombre que es el que le da valor. Los jueces o magistrados o los árbitros de cualquier tribunal sensato valoran muchísimo el tiempo para el momento de sus decisiones jurisdiccionales. No se debe perder de vista de que, así como en los tiempos de Roma, tuvo enorme influencia la construcción latina *“Prior tempore potior in jus”* que significa: *“para la defensa es necesario probar si los hechos jurídicos se produjeron antes, simultáneamente o posteriormente a otros”* que en el sistema jurídico internacional contemporáneo, también lo tiene. (VIDAL, 1985).

Los argumentos precedentes son relevantes para destacar que Chile solamente se ha preocupado por anotar la aparición de una controversia por el triángulo terrestre hace unos muy pocos años. En casi un siglo de relaciones políticas, diplomáticas y de otra naturaleza, nunca jamás se ha tenido siquiera una insinuación de la diplomacia chilena de que hubiera alguna discrepancia jurídica con Perú a partir del Tratado de 1929. Una recurrencia hubiera sido un signo racional para comenzar a valorar la preexistencia de una controversia.

Para comprender la relevancia del tiempo a favor o en contra y según los efectos jurídicos que produzca, conviene recordar la naturaleza desde el derecho del impacto que produjo el tiempo como factor clave para avalar la demanda altiplánica sobre Chile en la *litis* solventada por La Paz contra Santiago, el 23 de abril de 2013. En efecto, el criterio dominador del caso de

Bolivia contra Chile en la Corte Internacional de Justicia fue exactamente contrario pues en todo momento y circunstancia el gobierno del entonces presidente Evo Morales y la delegación de su país ante la Corte, había sostenido que existía una promesa incumplida por parte de Chile dado que había reiterado unilateralmente en distintos momentos de la historia de la relación bilateral para que ambos países pudieran negociar una salida soberana al mar para Bolivia. El país altiplánico tuvo el cuidado de demostrar a la Corte los registros de todos los momentos durante el siglo XX y lo que fue del XXI antes del fallo de 2018, de que Chile, efectivamente, había prometido negociar la mentada salida soberana al océano Pacífico. “Antes y después de la suscripción del Tratado de 1904, Chile se comprometió a no dejar a Bolivia sin un acceso soberano al Pacífico a través de compromisos unilaterales y bilaterales”. (El Libro del Mar, 2018).

Para la Corte Internacional de Justicia no sería mayor problema admitir la demanda boliviana dada la existencia incontrastable de evidencias fácticas de alcance histórico en la relación bilateral, donde el registro de las promesas formuladas por el Estado chileno significaban desde Bolivia las pruebas del argumento de una controversia por promesas reiteradas y permanentes halladas en la condición de incumplidas.

En el caso de la relación bilateral peruano-chilena que tuvo su punto de quiebre distintivo con la firma del Tratado de Lima, habiéndole precedido una etapa cincuentenaria de celos y diferencias con acrecentamientos de fracturas inevitables por la guerra de 1879 y la chilenización subsiguiente, no tuvo ni por asomo una sola manifestación fáctica o *de iure* de una controversias de fondo o sustantiva de carácter terrestre con Chile.

Es conveniente precisar que el desacuerdo técnico que tuvieron los dos delegados, Federico Basadre Grohmann (Perú) y Enrique Brieba (Chile), durante el trabajo de campo de la Comisión Mita de 1930 que ambos integraban, estaba referido a la forma en que debía efectuarse el trazado de la línea que debía finalmente, tener que llegar al mar. Pero esos desacuerdos superados como quedó registrado en el Acta Final de sus trabajos de campo, no constituyen en modo alguno, una controversia. Se trató de una circunstancia de trabajo *in loco* donde suele haber pareceres distintos y que hasta ahora no es extraño que pudiera presentarse entre los expertos como parte de una práctica regular a la hora de efectuar trabajos técnicos de delimitación o de demarcación.

Con esa misma connotación, con anterioridad al Tratado también tuvieron discrepancias acerca de la construcción de un puerto para el Perú al norte de Arica que para nuestro país era fundamental. Todo fue superado técnicamente y por esa razón ambos países consumaron el acuerdo de la delimitación de la frontera terrestre el 3 de junio de 1929.

La única controversia y con tal relevancia -nunca terrestre-, fue la que produjo la demanda peruana contra Chile ante el tribunal de La Haya el 16 de enero de 2008. Se trató de una controversia jurídica de naturaleza marítima que siendo totalmente distinta y ni siquiera complementaria o indirecta a ninguna categoría de análisis o hermenéutica jurídica terrestre, finalmente, fue resuelta por la Corte el 27 de enero de 2014, a favor del Perú.

3.2. La inexistencia jurídica del denominado triángulo terrestre

3.2.1 La irrelevancia de lo inexistente para el derecho

El derecho como ciencia social se determina por la demostración, como proceso lógico concluido que coteja una hipótesis y su verificación en la realidad. Jamás puede ser verificado lo que no existe y ni pueden avalarse construcciones forzadas desde aquello que no tiene existencia por carecer de realidad sustantiva y material. El derecho solo puede actuar sobre lo que es y nunca sobre lo que no es. Por tanto, la inexistencia de hechos o de seres, por ejemplo, la de un extraterrestre, jamás puede ser base material para sostener o impulsar al derecho. Las normas jurídicas no se construyen sino sobre las cuestiones lógicas que están en la realidad, que pueden ser percibidas o que incluso son creadas por el propio hombre. Todo lo demás nunca será relevante para el derecho.

La fuerza creadora del derecho jamás se puede hacer desde aquello que no es parte de la realidad. Sería absurdo crear una norma jurídica que regule el desplazamiento de los ángeles por el firmamento porque sencillamente no existen. Hasta lo que tiene existencia y deja de tenerla, una vez desaparecida dicha existencia, se vuelve irrelevante para la ciencia del derecho. Es el caso de las personas cuando fallecen. En ese nuevo estado se convierten en cadáveres y en esa indeseada condición ya dejaron de tener existencia para el derecho como personas. Serán solamente objeto del derecho que es distinto. Resultará ocioso, entonces, efectuar trabajos hermenéuticos a partir de lo que ya no existe porque jamás resultarán, como consecuencia, circunstancias relevantes para el derecho. Muchos menos importante que aquello que dejó de existir, será lo que no existe o nunca

existió, porque ni siquiera tuvo vida propia como la existencia de lo que fue y ya no es.

Nada vale ni importa para el derecho si acaso no existe como la ley. Era una premisa que recuerda la valoración del objeto que dependía y mucho de lo que se tuviera a la vista para darlo como existente (Hegel, 1968). ¿Podrá el derecho considerar como presupuesto válido aquello que no existe normativamente o que no tenga vocación de regulación?. El objeto de la ciencia del derecho es otorgar o conceder prerrogativas o facultades para aquello que tiene vida propia o depende de una u otras pero con vida. Sin ésta jamás habrá una valoración desde el derecho. En definitiva, lo que no existe jamás puede ser objeto de estudio o de atención por parte del derecho para considerar sus causas o consecuencias porque éstas simplemente no son parte de la realidad por no hallárselas, por no existir. Ni siquiera un esfuerzo hermenéutico sería sensato sobre aquello que no existe. Hacerlo respecto de la muerte de un extraterrestre que no existe no es jurídicamente racional ni sensatamente pasible de interpretación porque ese ejercicio colisiona con la realidad que exige que los hechos o actos existan para justificar un acto interpretativo. Lo mismo pasa sobre el denominado triángulo terrestre que no tiene para el derecho relevancia jurídica dada su inexistencia. Así, no teniendo existencia jurídica, resultará una aberración que Chile construya una controversia sobre lo que no existe. Lo veremos inmediatamente después con más detalle.

3.2.2. La inexistencia *de iure* del triángulo terrestre

No existe ningún documento oficial, no oficial, extraoficial u oficioso de carácter nacional en Perú o en Chile, bilateral, regional o internacional, que

refiera la existencia *de iure* del denominado triángulo terrestre. Era evidente que jamás podría haberla porque dicho espacio se encuentra dentro del territorio nacional, es decir, se trata de un área intrínsecamente *ius territoriale* del Perú.

No es objeto en esta parte reiterar lo que con extensión ha sido al comienzo de la tesis de investigación sobre la inexistencia *de iure* del triángulo terrestre; de tal manera que en su profundización, convendría referir que el binomio “triángulo terrestre” como una categoría geométrica no sería difícil determinar dado que circunscribe la unión de tres vértices: el primero, referido al Punto Concordia que es el punto de delimitación de la frontera terrestre entre Perú y Chile establecido en el Artículo Segundo del Tratado de Lima de 1929: *“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”...”*; el segundo vértice identificado en el Hito N° 1, que es el punto de demarcación levantado por un mojón, tierra adentro a 264 metros de la orilla del mar, tal como quedó registrado en el trabajo *in loco* de la Comisión Mixta en 1930 que fuera fijada por ambos países y que quedará descrita en el “Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados” del 21 de julio de ese año; y el tercero, en el punto de intersección entre la proyección del paralelo que pasa -nunca que se inicia como erradamente algunos trabajos en Perú lo han consignado- por el Hito N° 1, y la bajamar que no puede ser otro lugar que no sea la orilla del mar, esta vez, eso sí, en una ubicación distinta y al norte del Punto Concordia referido en el Tratado de 1929 (como derecho internacional)

o si se prefiere, al punto de base 266 denominado Límite Terrestre Internacional Perú - Chile establecido en la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo - Ley 28621 del 3 de noviembre de 2005 (Como derecho nacional o derecho interno del Perú), que absurdamente fuera derogado como veremos más adelante cuando sean abordadas las implicancias de haberlo hecho. El punto matemático de la ubicación exacta del límite marítimo peruano-chileno -con coordenadas geográficas- conforme la sentencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en su fallo del 27 de enero de 2014, quedó registrado en el Acta de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete que ambos países llevaron adelante conforme el mandato de la Corte previsto en el numeral 197 de la sentencia y sobre cuyas implicancias serán referidas más adelante.

Una ratio geométrica, entonces, no será un ejercicio de difícil concreción, pero dicho ejercicio matemático jamás presupone concluir un reconocimiento jurídico que no tiene, dado que hacerlo podría servir como un pretexto para que Chile continúe imperturbable en su idea de encimar periódicamente al Perú con sus osadas pretensiones sobre este espacio de nuestra soberanía nacional, de 37,610 m².

Es conveniente precisar que el denominado triángulo terrestre aunque no tenga existencia jurídica, no significa que no sea parte de la soberanía del Perú. Muchos espacios del territorio peruano no están determinados con calificaciones jurídicas o administrativas y por solamente hallarse comprendidos dentro de espacio geográfico que comprende el Estado peruano son parte de la soberanía nacional. Son los criterios westfalianos de

la pétrea soberanía del Estado sobre todos los espacios que comprende al Estado mismo.

Precisamente la fuerza de la jurisdicción nacional es la que determina la facultad y la capacidad soberana para crear o reconocer espacios dentro del territorio de la República. La soberanía del Perú sobre el espacio geométrico que comprende el triángulo terrestre es plena y total y esta aseveración es determinadamente incontrastable y constituye una práctica legada históricamente de la Paz de Westfalia de 1648 que cambió el sistema jurídico-político internacional al establecer las fronteras nacionales y la idea muy avanzada para su tiempo de la soberanía de los Estados como atributo exclusivo de estos sujetos derecho internacional con jurisdicción intramuros total y absoluta (Franca, 2006).

En la nota diplomática de protesta formulada por el Perú a Chile por la instalación de una caseta policial en el mes de abril de 2001 dentro del espacio que geoméricamente comprende el triángulo terrestre, el Perú cuidó de manera escrupulosa no referirse a la denominación “triángulo terrestre”, aunque era evidente que la caseta fue colocada deliberadamente por Chile dentro del espacio que lo comprende. Que el Perú así lo hiciera no fue gratuito. Nuestra diplomacia con el ministro de Relaciones Exteriores en ese momento, el embajador Javier Pérez de Cuéllar, exsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas-, estaba cuidando de no introducir en la literatura entre ambos países un término, que por lo demás, recién cobraría atención cuando luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia, el presidente Sebastián Piñera la anunciara en el tamaño de *urbi et orbi*, como un completo despropósito.

En esa misma línea de escrupulosidad, durante el gobierno del presidente Ollanta Humala, fue creada la ciudad La Yarada Los Palos, que es fronteriza con Chile y en ninguna parte de la ley que le dio vida política y jurídica, se hizo mención al triángulo terrestre, aunque era evidente que la comprendía. Así quedó consignado: “el Perú POR EL SUR Limita con la República de Chile, por la línea de frontera, hasta su intersección con el océano Pacífico en el punto Concordia, punto de inicio de la frontera terrestre de conformidad con lo establecido en virtud del Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, entre el Perú y Chile, de fecha 3 de junio de 1929, y los trabajos de la Comisión Mixta de Límites de 1929 y 1930”. (LEY N° 30358. “Ley De Creación Del Distrito De La Yarada Los Palos En La Provincia De Tacna Del Departamento De Tacna” del 6 de octubre de 2015).

Contrario sensu, sí podría hacerse una referencia a la existencia fáctica del triángulo terrestre aunque sin relevancia jurídica y solamente con fines de ilustración, siempre como espacio nacional ubicado dentro de la soberanía del Perú, con solamente efectuar el ya reiterado trabajo matemático y geométrico, pero sin que pudiera ser validado jurídicamente para ningún efecto.

Finalmente, ni siquiera la propia Corte Internacional de Justicia que resolvió un problema marítimo entre Perú y Chile, declaró una sola referencia indirecta al denominado triángulo terrestre. El órgano supranacional de las Naciones Unidas, no podía hacerlo, además, por no hallarse como un término o una nominación aceptada alrededor del Tratado de 1929.

3.2.3. La negación por Chile del Punto Concordia

La estrategia chilena para sostener *a posteriori* del fallo de la Corte Internacional Justicia del 27 de enero de 2014, que resolvió la controversia jurídico-marítima pendiente con Perú, de que el denominado triángulo terrestre es parte de su soberanía nacional, no es congruente con su persistencia de negar la existencia jurídica del denominado Punto Concordia que sin mayor esfuerzo fácticamente constituye uno de los tres vértices de lo que geoméricamente puede ser entendible por triángulo terrestre, y sin importarle siquiera que no exista una mención expresa y literal en el Artículo Segundo del Tratado de Lima de 1929.

Una desnaturalización de impacto en las matemáticas sería forzar a la geometría, de que para validar la naturaleza conceptual de un triángulo solamente hacen falta dos vértices. Esa inconsistencia es rechazada por el derecho como criterio matriz para construir un argumento racional.

Esa vocación de negar sistemáticamente el Punto Concordia, por cierto formulada *a priori*, desnudó los apuros políticos posteriores de Chile ante la eventualidad de un fallo de la Corte que diera al Perú una victoria jurídica inestimable e inimaginable en el cálculo su diplomacia. En efecto, el jurista Jean Paulson, de nacionalidad francesa, que fuera contratado por Chile cuando llegó el momento de la formulación de los alegatos de las partes en la fase oral del proceso judicial internacional por los límites marítimos, desarrollado en los primeros días del mes de diciembre de 2012, expresó que *“Si el punto Concordia existiera no sería medible pues la costa del mar cambia”*. La aseveración del jurista carolingio a las órdenes de Chile fue la

manifestación de un punto de quiebre hasta ese momento conocido, generando una mayor preocupación por el enorme riesgo con que Chile estaba llegando al negar la existencia del Punto Concordia que era lo mismo que negar al Tratado de Lima. Sostener de que si acaso “existiera” el Punto Concordia era lo mismo que decir que no existe.

Una de las razones de Chile para negar existencia del Punto Concordia -uno de los vértices del triángulo terrestre que alega como propio-, ha sido que no se puede determinar el lugar exacto de su ubicación en la orilla del mar, creyéndolo erradamente como una fortaleza para sustentar esta idea, de que el mismo Punto Concordia no tiene coordenadas geográficas y de que la propia Corte en su fallo de 2014 sostuviera que “...no está llamada a tomar posición acerca de la ubicación del Punto Concordia, donde empieza la frontera terrestre entre las Partes...”. (Numeral 175 de la sentencia de la CIJ).

Aunque sobre este punto volveremos en la discusión, contrariamente, que es la instancia supranacional la que destacó la existencia del Punto Concordia, es conveniente dejar constancia de la pretensión chilena y de su esfuerzo por negar el Punto Concordia que, sin percatarse, además, estaba minando la estrategia de su diplomacia como parte de un escenario a considerar, luego de la lectura de la sentencia marítima entre Perú y Chile, y así no verse consumido por un fallo con ineludible y contundente marco de derrota jurídica.

Chile estaba en el convencimiento absoluto de que la Corte Internacional de Justicia apreciaría objetivamente a su favor que hasta ahora no se haya podido definir por ambos países, el lugar exacto del Punto

Concordia. Por esa razón, el propio jurista Paulson en su intervención durante la etapa oral del juicio internacional, no escatimó en buscar sinuosamente sorprender al tribunal, dilucidando que:

“Esta Corte no necesita ni puede ocuparse de la frontera terrestre porque no tiene jurisdicción para establecer el punto donde la frontera terrestre llega al mar”.

En realidad lo que Paulson estaba diciendo era que la Corte no solo no tenía facultad por competencia para decir el lugar en que se hallaba el Punto Concordia -esfuerzo en vano pues la Corte ni se iba a preocupar mínimamente en hallarlo porque jamás le fue planteada una controversia de naturaleza terrestre y mucho menos sobre la ubicación del Punto Concordia, tal como lo despejó en su sentencia de 2014, sino que aprovechaba sutilmente para ningunear nuevamente al Punto Concordia al solamente referirse a la “orilla del mar”, en clara insistencia por negar al punto del comienzo de la frontera terrestre entre Perú y Chile, consagrado literal e indubitadamente en el Artículo Segundo del Tratado de 1929. (“Numeral 163 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Perú c. Chile sobre delimitación marítima de la frontera marítima entre ambos países: “La Corte observa que un número considerable de los argumentos presentados por las partes conciernen a una cuestión que claramente no le ha sido planteada, es decir, la ubicación del punto de inicio de la frontera terrestre identificado como “Concordia” en el artículo 2 del Tratado de 1929. La tarea de la Corte es definir si las partes han acordado algún punto de inicio de su límite marítimo. La competencia de la Corte para conocer la cuestión del límite marítimo no ha sido rebatida.” (En “El Fallo de la Corte Internacional de

Justicia”. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Tomo IV. Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia, p. 113).

3.3. El Tratado de Ancón, la última controversia terrestre resuelta por el Tratado de 1929

Al finalizar la guerra de 1879 entre Perú y Chile, fue suscrito el Tratado de Ancón que, en lo inmediato, permitió frenar la etapa bélica que había comenzado el 5 de abril de 1879, con el desembarco chileno en Pisagua, pero no lo fue en lo político, social y económico, principalmente. El contenido del tratado nos había reducido el territorio nacional al perder la provincia de Tarapacá a la sola firma y mantuvo cautivas a las provincias de Arica y Tacna. Un incumplimiento por Chile del plebiscito previsto para su realización diez años después conforme fuera establecido en dicho tratado, puso al descubierto su política de chilenización sobre los referidos territorios para consumarlos con los años como suyos. Este escenario promovido por Chile y el tratado de Ancón, fue la controversia que tuvimos que superar con la firma, recién en 1929, del Tratado de Lima, que acabó todo rastro de diferencias terrestres con Chile.

3.3.1 El Tratado de Ancón como sustanciación de la controversia peruano-chilena antes de 1929

No es objetivo de la presente tesis de investigación efectuar un recuento histórico de la guerra que el Perú tuvo que afrontar por la declaratoria de Chile el 5 de abril de 1879 y ese mismo día materializada con el desembarco en Pisagua, y que culminó con la firma del Tratado de Paz y Amistad entre las Repúblicas de Chile y el Perú, en el balneario de Ancón por

ambos países, el 20 de octubre de 1883, es decir, cuatro años y seis meses después de la cruenta circunstancia de beligerancia que cobró muchas vidas, principalmente al Perú, y tuvo un enorme impacto en la región. El historiador Patricio Rivera Olgún de la Universidad de Tarapacá, Arica, en Chile, lo resume escuetamente, así: “La guerra del pacífico (1879-1883) se destaca como uno de los conflictos bélicos más feroces de América Latina...”. (RIVERA, 2016).

Por este tratado perdimos *ipso iure* y para siempre la provincia litoral de Tarapacá y fue dispuesto un plebiscito de las ciudades de Arica y Tacna luego de un plazo de diez años que por supuesto jamás se realizó, convirtiendo la promesa chilena incumplida como decía en la base de las futuras discordias y desavenencias entre ambos países (Basadre, 1983) y dándole forma a la inevitable herida abierta, consumada por la política de penetración sureña que se conoció como chilenización de los referidos territorios peruanos. La controversia ya estaba sustanciada, como bien lo había descrito el eminente historiador peruano. La referida herida abierta no tenía cura en lo inmediato y mucho menos durante los 46 años que siguieron hasta la firma del Tratado de Ancón. Los chilenos con sus actos en Lima, que la habían ocupado desde 1881, luego de dominar nuestro mar, generaron un resentimiento nacional por las atrocidades y vandalismos provocados.

Por esa razón, el Tratado de Ancón, que ya nos había arrebatado la rica y próspera ciudad de Tarapacá; además, según Basadre “Lavalle expresó a Iglesias que, por su parte, se había horrorizado ante la idea del sacrificio de Arica y Tacna que no representaban las riquezas inmensas de Tarapacá, sino

únicamente una población de peruanos, de hermanos”, en sí mismo pasó a convertirse en el instrumento jurídico del mayor desprecio por los peruanos.

La sustanciación del Tratado de Ancón como la base de una controversia hasta 1929, entonces, estaba consumada en la forma y en el fondo, porque Chile no se había distraído de su objetivo de anexar para sí nuestros territorios del sur, sobre los que su fijación imperturbable venía de varias décadas anteriores a la guerra cuando Diego Portales, su prominente canciller de mediados del siglo XIX, había ideado que el futuro de Chile solamente se podía entender con la conquista de las tierras del norte. La persistencia chilena de quedarse para siempre con Arica y Tacna, llevó a que entrados los años veinte de la centuria anterior -gobernaba Augusto B. Leguía-, los diplomáticos peruanos se concentraran en las negociaciones de un nuevo tratado -a la postre sería el de 1929, el definitivo- cuya primera tarea debió ser abordar y resolver la controversia fundamental y toda la carga de una fractura profunda con Chile, como insiste el propio historiador Basadre.

La magra herencia del Tratado de Ancón, entonces, había sido convertirse por sus ignominiosas cláusulas en detrimento del Perú -finalmente, un instrumento jurídico impuesto-, en el mayor factor de divisiones y enconos con Chile y de este país -por la incólume actitud peruana de no doblegar a sus condiciones-, la actitud de encimar sus odios y desesperaciones por consumir formal y jurídicamente la empresa expansionista que había iniciado desde mediados del siglo XIX.

3.3.2. El Tratado de Ancón como única dificultad pendiente entre Perú y Chile antes de 1929

El reconocimiento del Tratado de Ancón como el mayor problema que debían resolver Perú y Chile, quedó evidenciado en la redacción del Tratado de Lima de 1929, pues los negociadores de ambos países conscientes de su impacto político y jurídico, causante por casi 50 años de un clima hostil entre ambos países, sabían que se trataba del primer obstáculo que debía ser superado. Los negociadores del Tratado de 1929 lo habían comprendido y por esa razón figuró prioritariamente en la redacción del Artículo Primero, que en efecto, quedó referido literalmente así:

“Artículo Primero: Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el Artículo Tercero del Tratado de Paz y Amistad del veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios”.

El Artículo 3° del Tratado de Ancón, entonces, fue la prueba incontrastable de la discordia bilateral a todo nivel de la relación bilateral y la base de la construcción de una controversia por 46 años reconocida con prioridad en el Tratado de 1929. Era evidente de que Perú por ninguna circunstancia estaba dispuesto a perder más territorios como le había pasado con el caso de Tarapacá que a la sola firma del tratado de Ancón, pasó a formar parte de la soberanía de Chile. Ello quedó reflejado en el referido artículo 3 del Tratado de Ancón.

El incumplimiento de Chile para llevar adelante el plebiscito contemplado expresamente en el tratado de Ancón tuvo la naturaleza jurídica

de una controversia. Cuando el presidente Augusto B. Leguía decidió dedicar gran parte de su tiempo en el poder nacional al arreglo de las fronteras con Chile, se produjo el arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América, Calvin Coolidge -volveremos más adelante sobre el asunto del arbitraje como tema de fondo de esta tesis de investigación-, que fue expedido el 4 de marzo de 1925. Aunque el fallo al final terminó subsumido por el Tratado de Lima, firmado 4 años después, lo importante en esta parte es relieves que en la tesis estadounidense no cabía ninguna duda de que estaban ambos países enfrascados en una controversia que tenía largo tiempo. En efecto, el árbitro fue materialmente contundente y así lo mencionó en su laudo: “Ha habido entre las partes una larga y seria controversia: 1° sobre la naturaleza de la autoridad concedida así a Chile. 2° sobre el estado legal del territorio después de expirado el plazo de diez años. Chile ha sostenido que tenía dominio y soberanía completos, sujetos a la terminación por un plebiscito adverso celebrado de acuerdo con el tratado y que mientras no se realizara tal plebiscito, esta soberanía continuaba. El Perú ha insistido en que el territorio quedaba bajo la soberanía del Perú; que Chile era solamente un poseedor con autoridad legislativa por diez años y que, al final de ese plazo, la autoridad de Chile cesaba”. (ULLOA, 1925).

Incluso, tres años antes, durante los contactos previos entre Perú y Chile con el gobierno de la Casa Blanca, éste, que buscaba fungir de buenos oficios entre ambos países sudamericanos, en una nota diplomática que le cursara a ambas cancillerías, ya se refería a “la controversia largo tiempo pendiente sobre las disposiciones no cumplidas del tratado de Ancón...”. (WAGNER de Reyna, 1997).

El tratado de Ancón, entonces, constituyó la prueba fehaciente de que Perú y Chile mantenían una controversia de carácter sustantiva y, en consecuencia, hallarse referida en el tratado de 1929 permitía concluir que por el nuevo instrumento jurídico, se convertía en un asunto del pasado, que fuera resuelto en 1929, poniéndose fin a nuestras diferencias con Chile. Se trataba de una controversia jurídica con Chile monotemática con lo cual se aseguraba que no había ninguna otra más, y además, ninguna de las partes jamás dejó entreverla y ni siquiera hubo algún registro o indicio de que la hubiera. Por eso, el Tratado de Lima expresamente, dijo: “...*que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios*”.

El énfasis de la redacción del Artículo Primero del Tratado era dejar en claro de que si debía hablarse de una controversia entre Chile y Perú, ésta había sido solamente una y que correspondía al pasado de la relación bilateral que el propio Tratado de Lima marcaba el punto de quiebre de una etapa anterior de problemas bilaterales recurrentes por el asunto territorial a otra nueva y totalmente renovada, donde la actitud más visible fue consumir un acuerdo con conformidad irrefutable por ambos países.

Por esa razón, los diplomáticos de Perú y de Chile cuando negociaron los términos del Tratado -la negociación de un tratado suele ser siempre la etapa más larga y compleja de la conclusión de los instrumentos jurídicos internacionales-, debían asegurar que fuera resuelta la cuestión de Tacna y Arica. No podían avanzar en nada si acaso la controversia entre ambos países arrastrada por el Tratado de Ancón, no fuera solucionada y así se hizo, escrupulosamente.

3.4. El Punto Concordia como prueba de la inexistencia de una controversia terrestre

3.4.1. El Punto Concordia en el Tratado de 1929 y en otros instrumentos

La tarea en esta parte de los Resultados de la tesis de investigación se circunscribe en hallar las fortalezas jurídicas para desbaratar la pretensión chilena del triángulo terrestre como parte de su soberanía.

En primer lugar, es poderosamente incontestable y fehaciente que el Punto Concordia se encuentra mencionado de manera expresa, literal e indubitable en el Artículo Segundo del Tratado de Lima de 1929:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”...”.

Por tanto, un ejercicio para negarlo solo logrará impactar en la veracidad y certeza del tratado mismo, consumando una suerte de vilipendio al carácter gramatical y semántico del contenido del referido Artículo Segundo, no tolerable por el derecho ni por sus técnicas de interpretación básicas. Por esto último, es que ni siquiera es necesario, un ejercicio hermenéutico para demostrar la existencia del Punto Concordia.

Su mención gramatical y morfológica (formal) como texto que forma parte de la redacción del referido Artículo Segundo, es el primer amparo jurídico, material e irrefutable. Pero junto a ello, yacen las actas y documentos

preliminares, propios de la negociación que antecedió a la firma del Tratado de Lima, en que las partes se refieren al Punto Concordia como el nombre que tendrá el primer punto de la delimitación y demarcación -luego la demarcación se acordaría por ambos países en el Hito N° 1- terrestre entre Perú y Chile.

La mención del Punto Concordia en el Tratado de 1929 fue para que se constituyera en un punto de delimitación -establecimiento matemático y jurídico del límite (*“La línea fronteriza...”*(Artículo Tercero)- y de demarcación - colocación del hito por los trabajo de campo de naturaleza referencial (*“...será fijada y señalada en el territorio con hitos...”*(Artículo Tercero)-; sin embargo, como se ha referido líneas arriba de esta tesis de investigación, el trabajo demarcatorio o de colocación de hitos, propio de una tarea *in loco*, llevado adelante por la Comisión Mixta peruano-chilena de 1930, tuvo que realizarse en otro lugar que no fuera la orilla del mar pero cerca de ella -a 264m tierra adentro-, como expresamente fuera señalado en las actas finales de dicha Comisión, dado que de haberse hecho en la misma orilla del mar, pudiera haber tenido que afrontar el suelo arenoso de la misma orilla a la erosión marina por las olas y las mareas de la costa, con el inexorable resultado de traerse abajo un hito o mojón de cemento por más perfecto enclavado con que hubiese sido colocado en un suelo movedizo.

Años después, durante los intercambios de notas diplomáticas entre Perú y Chile del 6 y 8 de febrero de 1968, en que acordaron la fijación de faros que pudieran orientar a los pescadores de uno u otro país, así como en el Informe de naturaleza estrictamente técnica del 26 de abril de 1968 y, finalmente el Acta de la Comisión Mixta Peruano Chilena del 22 de agosto del

año siguiente, la mención al Punto Concordia como punto de delimitación fue relevante por hallarse “...en la orilla del mar” y que el propio Tratado de Lima refiere como “...un punto de la costa que se denominará “Concordia”, lo que resultó ser completamente irrefutable.

De allí que la negación de la existencia del Punto Concordia como punto de la delimitación terrestre solamente es atribuible a una cuestionable actitud político-diplomática chilena con una inocultable carga de mala fe que abre la posibilidad para sostener la conducta de Chile, dado que se trata de uno los dos Estados partes firmantes del Tratado de Lima, sellado por acto *ad solemnitatem*. Por solamente haberlo hecho o insinuado, Chile ha promovido un impacto negativo a la calidad p etra y perpetua del Tratado de 1929 y representa un serio menoscabo al  mbito pol tico y de otros frentes de la relaci n bilateral, forjada en la confianza como base de la reciprocidad entre ambos pa ses.

El Punto Concordia, entonces, es indiscutiblemente el t rmino m s mentado en los diversos instrumentos jur dicos, manuales diplom ticos, piezas doctrinarias, disposiciones legales, textos de consulta, etc., sobre la literatura de fronteras y l mites entre Per  y Chile luego de la firma del Tratado de Lima el 3 de junio de 1929, que consum  la frontera terrestre bilateral para siempre.

Pero tambi n es verdad que el Punto Concordia -punto de la delimitaci n terrestre-, a lo largo de los a os que siguieron a la firma del Tratado de 1929, ha sido confundido, erradamente citado -le ha pasado al Per - y hasta deliberadamente desvirtuado -como lo hizo Chile-,

principalmente respecto del Hito N° 1 -punto de demarcación-, llamado por este país, Hito de la Concordia, abriendo el espectro para la construcción de falacias con el único objetivo de crear argumentos inconsistentes desde el derecho de las fronteras para sus propósitos expansionistas.

Una prueba irrefutable de que Chile ha tenido la intención de restarle la cualidad jurídica existencial al Punto Concordia, consagrada en el Tratado de Lima de 1929, fue durante el proceso por excepción preliminar de incompetencia de la Corte Internacional de Justicia en el mes de mayo de 2015 -un año después de la sentencia del caso peruano-chileno de delimitación marítima-, en el marco del litigio sustantivo entre Bolivia y Chile, iniciado en 2013, en que Chile deliberadamente insertó en su expediente un mapa intitulado "*Tratado de Lima de 1929 entre Chile y el Perú*", en que se refiere al Punto Concordia como Punto 1 del inicio de la frontera terrestre en el propósito indubitable de desconocerlo o deformarlo.

3.4.2 El Punto Concordia en la demanda peruana de delimitación marítima

La construcción de la estrategia jurídica del Perú para sustentar su demanda contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia por la delimitación marítima pendiente -presentada ante la secretaría del propio tribunal internacional, el 16 de enero de 2008-, tuvo como base al Punto Concordia, punto de inicio de la frontera terrestre entre ambos países, dado que la posición peruana era que dicho límite marítimo debía iniciarse en el referido Punto Concordia.

Aunque ya sabemos que la Corte jamás se ha referido directa ni indirectamente a ninguna cuestión de naturaleza terrestre durante la lectura

de su sentencia marítima porque no constituía objeto del juicio, era evidente que no podía evadir mencionarlo, como veremos en el apartado que sigue, dado que se encuentra expresamente referido en el Tratado de 1929.

Así, pues, el esfuerzo del Perú por demostrar a la Corte que debía decidir un límite marítimo con Chile, que no existía, se resumía a que dicho límite debía trazarse a partir del Punto Concordia, ubicado en la orillar del mar. No era lógico y nos hubiera puesto en una situación de completa vulnerabilidad en un proceso judicial internacional de tal dimensión e impacto bilateral, regional e internacional, que acudiéramos amparados en un punto que no tenía ni siquiera rastro alguno en los documentos jurídicos anteriores al fallo. Era exactamente todo lo contrario. El Punto Concordia, como ya hemos referido, abría estelarmente el Tratado de 1929 en su Artículo Segundo y por esa razón, se hallaba referido en la demanda del Perú que textualmente, así lo dejó registrado:

“I. Materia de la Controversia

1.- La controversia entre Perú y Chile está referida a la delimitación del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el océano Pacífico, que comienza en un punto en la costa denominado “Concordia” conforme el Tratado de 3 de junio de 1929...”. (Síntesis de los alegatos peruanos presentados ante la Corte Internacional de Justicia. La presentación de la solicitud o demanda. Demanda de la República del Perú dando inicio al proceso. Caso concerniente a la delimitación entre la República del Perú y la República de Chile, párrafo 1. En Delimitación marítima entre Perú y Chile ante la Corte

Internacional de Justicia. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Tomo I. 2013. Fondo Editorial del Congreso de la República, p. 17).

La tesis peruana de que el límite marítimo debía trazarse a partir del Punto Concordia estaba sustentada en la abrumadora doctrina del derecho internacional de la delimitación marítima que consagra que todo punto final de delimitación terrestre, debe considerarse como punto inicial de la delimitación marítima. La propia demanda peruana, así también lo había registrado:

“IV. El Fundamento Legal de la Reclamación Peruana

10.- La delimitación debe empezar en un punto en la costa denominado Concordia, punto terminal de la frontera terrestre establecido conforme al Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica -Tratado de Lima...”

Durante la etapa de los alegatos o intervenciones orales en el marco del juicio internacional incoado por el Perú contra Chile por la delimitación marítima, la prosecución de las intervenciones peruanas, referidas al Punto Concordia, fueron en abundancia. En esa ocasión, el abogado internacional contratado por el Estado peruano, Rodman Bundy, dijo:

“Todo límite marítimo entre las Partes debe comenzar desde el Punto Concordia. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954, ni los arreglos de 1968-1969 sobre faros estipularon límite marítimo alguno que se extendiera desde ese Punto.” (Síntesis de los alegatos peruanos presentados ante la Corte Internacional de Justicia. El punto de inicio del límite marítimo.

Alegato de Rodman Bundy ante la CIJ de 4 de diciembre de 2012. Réplica del Perú, párrafo 2.89. Caso concerniente a la delimitación entre la República del Perú y la República de Chile¹. En Delimitación marítima entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Tomo I. 2013. Fondo Editorial del Congreso de la República, p. 63).

Del mismo modo, en otro momento, el propio Bundy, recordó el episodio de 1930 cuando se produjo el desacuerdo entre los miembros de la Comisión Mixta. Así lo dijo:

“Como se recuerda, “Chile y el Perú llegaron a un acuerdo sobre las cuestiones territoriales concernientes a Tacna y Arica en el Tratado de Lima de 1929”. Su artículo segundo señala que “La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”. (Síntesis de los alegatos peruanos presentados ante la Corte Internacional de Justicia. El punto de inicio del límite marítimo. Alegato de Rodman Bundy ante la CIJ de 4 de diciembre de 2012. Caso concerniente a la delimitación entre la República del Perú y la República de Chile¹. En “Delimitación marítima entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia”. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Tomo I. 2013. Fondo Editorial del Congreso de la República, p. 64).

Así, pues, el Punto Concordia, estuvo referido transversalmente por la delegación peruana durante todo el juicio internacional, es decir, fue mencionado en la demanda, memoria, réplica y alegatos orales del Perú durante el juicio que mantuvo con Chile ante la Corte Internacional de Justicia por la delimitación marítima.

Aunque no es propósito de esta tesis de investigación efectuar un análisis de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso peruano-chileno, y tampoco desconocer que, finalmente, dicho fallo decidió que el límite marítimo entre ambos países no fuera establecido en el Punto Concordia como el Perú lo requirió de acuerdo al Tratado de 1929, sino en la intersección entre la proyección del paralelo que pasa por el Hito N° 1 y la bajamar, pero siempre en la orilla del mar, es decir, en un punto más al norte del Punto Concordia, pero -reitero- siempre en la orilla del mar, la argumentación peruana en que debía ser este punto y no otro el origen del límite marítimo entre los dos Estados, fue mantenido de manera incólume por el Perú hasta el final del juicio internacional.

3.4.3. El reconocimiento del Punto Concordia por la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre la delimitación marítima del caso peruano-chileno, jamás fue indiferente ni ignoró la

existencia del Punto Concordia. Esta primera idea por la propia Corte es categórica, es decir, que jamás se refirió a cuestiones terrestres porque no eran objeto de la demanda peruana, sin haber ningún *animus* de eludir la mención del Punto Concordia; al contrario, le dio la connotación de prueba fehaciente y que jurídicamente es relevante porque sin discusión existe.

Veamos enseguida las ocasiones más importantes en que el propio tribunal de La Haya se refiere al Punto Concordia:

“Párrafo 153:

“Ambas Partes concuerdan en que la frontera terrestre entre ellas fue establecido y delimitado hace más de ochenta años, de conformidad con el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929, que establece que ‘la frontera entre los territorios del Perú y de Chile partirá de un punto de la costa que se denominará Concordia...’.”

Si la Corte no hubiera tenido certeza de la existencia del Punto Concordia, ni siquiera hubiera hecho mención al Artículo Segundo del Tratado de 1929. Al hacerlo, el tribunal empoderó a la denominación Punto Concordia recordando que fue producto del acuerdo entre Perú y Chile; y en segundo lugar, también empoderó al propio Tratado de 1929 recordándolo como fuente primigenia del Punto Concordia. Fue un duro revés para Chile que a lo largo del juicio internacional se había preocupado porque la Corte pudiera descartar al Punto Concordia, lo que jamás hizo.

No era posible porque la propia Corte podría haber impactado negativamente a la naturaleza de los tratados de límites, que tienen una dimensión perpetua. Las Cortes o instancias supranacionales tienen por

práctica promover entendimientos y equilibrios entre los Estados partes y no, en cambio, discurrir inestabilidades que pudieran derivar hasta en conflictos. La mayor instancia supranacional del planeta fue sensata al reconocer lo que de manera indubitable estaba referido en el Tratado de 1929. No había espacio siquiera para insinuar que pudiera ser posible sostener de que no exista. Nada de eso pasó, sino todo lo contrario.

La *ratio* jurídica, además, quedó en evidencia cuando en la propia sentencia de la Corte (Párrafo 163), fue así estableció:

“La Corte advierte que varios de los argumentos presentados por las partes hacen referencia a un tema que no fue invocado en el proceso como es la determinación del punto de partida de la frontera terrestre, llamado “Concordia” en el artículo 2 del tratado de 1929”.

Para el tribunal Perú como Chile en el marco de las piezas escritas que presentaron durante el juicio, se habían referido reiteradamente a la determinación del Punto Concordia como el punto de partida de la frontera terrestre, lo que no correspondía dado que el juicio no fue por cuestiones terrestres sino marítimas; sin embargo, en ese hincapié que formula la Corte no cuestiona en modo alguno al Punto Concordia, limitándose únicamente a referirlo, conforme está enunciado en el Tratado de 1929.

Ahora, bien, seguramente que si Perú y Chile se hubieran referido al Punto Concordia como un elemento de discordia dentro de la naturaleza marítima de la causa incoada por Perú, la Corte no hubiera tenido ningún problema en solucionar las diferencias a partir del Punto Concordia, y hasta hubiera sido extraordinariamente fácil arreglar una hipotética diferencia

bilateral, pues tan solo revisando el Tratado de 1929, era evidente de que su existencia se daba por descontada.

Pero es de relieves en esta tesis de investigación que fue el numeral 175 del fallo de la Corte Internacional de Justicia el más importante de los que componía la sentencia desde la técnica jurídica para consumar la veracidad de la existencia del Punto Concordia, dado que la Corte no tuvo ningún problema para asegurar su existencia jurídica con una simple lectura, aun cuando dejara expresa mención de que no estaba en condiciones de referir el lugar exacto en que se hallaba en la orilla del mar. Más importante que todo lo anterior, es que para la Corte el Punto Concordia si tenía existencia desde el derecho. La circunstancia histórica por la cual las partes jamás le pusieron coordenadas geográficas llevó a que no se supiera con exactitud su lugar o ubicación pero era indubitable que el criterio jurídico y fáctico incontrastable era que se hallara únicamente en la orilla del mar.

El criterio jurídico del establecimiento del Punto Concordia en la orilla del mar, entonces, era indubitable aun cuando no se precisara el lugar de su ubicación exacta. Que no se supiera en que parte de la orilla del mar se encontraba, no era ni siquiera suficiente para desbaratar su existencia o para pretenderla lejos de la orilla del mar, o tierra adentro como sostenía Chile para insistir en que el Hito N° 1 era el inicio de la delimitación marítima entre ambos países. Cuando la Corte Internacional de Justicia emitió su fallo marítimo en la causa peruana contra Chile, estableció la delimitación marítima en un punto de intersección entre el paralelo que pasa por el Hito N°1 y la bajamar, en la orilla del mar. No obstante que la Corte no ubicó el punto exacto del límite marítimo con coordenadas geográficas porque Perú ni Chile

lo solicitaron -aquella fue una falencia inexplicable que tiempo después del fallo se hizo público (Acto de presentación de la obra “Delimitación Marítima con Chile y el Rol del Congreso: A tres años del fallo de La Haya”, de la excongresista de la República, Natalie Condori, en la Sala Miguel Grau del Congreso de la República del Perú, el viernes 7 de julio de 2017)-, en realidad debió pedirlo el Perú y no haberlo requerido como quedó graficado en el numeral 197 de la propia sentencia: (Numeral 197 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Perú c. Chile sobre delimitación marítima de la frontera marítima entre ambos países: “En vista de las circunstancias del presente caso, la Corte ha definido el curso del límite marítimo entre las Partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas. Es más, en las peticiones finales de las Partes no se le pidió a la Corte que hiciera eso. La Corte espera que las Partes determinen esas coordenadas de conformidad con el presente Fallo, en el espíritu de buena vecindad”. (En “El Fallo de la Corte Internacional de Justicia”. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Tomo IV. Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia, p. 126). Pudo haber generado otra consecuencia, en la medida que no se sabía con exactitud qué decisión podría haber adoptado Chile ulteriormente. La desidia jurídico-técnica, consumada al interior de la delegación peruana no opaca, por cierto el patriotismo con que actuó la delegación del Perú. Lo cierto era que a nadie en su sano juicio pudo habersele ocurrido creer que el inicio del límite marítimo sería un lugar que no sea la orilla del mar pues jamás podría haber intersección con bajamar en un espacio tierra adentro como siempre creyó el Perú. En este caso también quedó diferenciado el concepto de

establecimiento del límite marítimo de la ubicación del punto de inicio del límite marítimo, que no era lo mismo. No era que tampoco así como lo consideró el Perú debía decidirse porque la Corte tiene un atributo muy elástico para dictar sentencia. Ya lo había dejado entrever cuando en su sentencia había señalado que: *“La Corte no está llamada a tomar posición acerca de la ubicación del punto Concordia, donde empieza la frontera terrestre entre las Partes... La Corte observa, sin embargo, que tal situación sería la consecuencia de los acuerdos alcanzados entre las partes”*

La Corte había sido categórica en afirmar que el Punto Concordia, que no tenía coordenadas geográficas porque peruanos y chilenos no lo ubicaron matemáticamente en el terreno como debió hacerse allá por los años treinta del siglo pasado, en que se formó la Comisión Mixta Peruano-Chilena, sí era por sobre todas las cosas el punto *“donde empieza la frontera terrestre...”* entre ambos países. Esa era la convicción y la confianza peruana.

Nótese, sin embargo, de que el tribunal de La Haya jamás tuvo alguna duda de que el Punto Concordia fuera el inicio de la frontera terrestre pues la instancia supranacional no solamente se encargó de citar al Punto Concordia en el Tratado de 1929, sino que además, calificó al Punto Concordia como el único punto donde *“empieza la frontera terrestre”* entre Perú y Chile. Estaba claro de que la fuente material para la Corte era el propio Tratado de 1929, de allí que para sostenerlo, el tribunal dijo en su sentencia que *“...tal situación sería la consecuencia de los acuerdos alcanzados entre las partes”*.

La Corte, finalmente, había recordado a la Partes el status jurídico del Tratado de Lima, como *“acuerdo entre las partes”*, lo que suponía tácitamente

comprender la dimensión de su cumplimiento, a partir del *pacta sunt servanda* que en dicho instrumento era lo más relevante. Este principio del derecho internacional de los tratados, clave en la presente tesis de investigación, será abordado más abiertamente en el subcapítulo siguiente.

3.5. El Pacta Sunt Servanda como sustento la ausencia de una controversia terrestre.

3.5.1 El *Pacta Sunt Servanda* en el Derecho de los Tratados y en el Tratado de 1929

En nuestro esfuerzo por relieves la enorme connotación jurídica del Tratado de Lima de 1929, que es analizado desde diversos enfoques, para sustentar la ausencia de una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre, corresponde ahora referir el principio jurídico internacional del *pacta sunt servanda*, que es considerado la base angular del Derecho de los Tratados dado que su connotación está en el compromiso del cumplimiento de lo que ha sido acordado por las partes, es decir, por Lima y Santiago en el instrumento jurídico de 1929.

No puede sostenerse una doctrina internacional sobre la regulación jurídica de los tratados, fuente del derecho internacional, que no implique de manera sustantiva y relevante a este pétreo principio que gobierna a las relaciones y vinculaciones jurídico-políticas entre los actores del sistema internacional contemporáneo.

Una cuestión fundamental que preexiste a esta Tesis de Investigación, es la vocación científica de quien la formula por el respeto incólume del derecho internacional y, en consecuencia, del cumplimiento de los tratados, que es otra cosa que (Novak y Corrocacho, 2000) un acuerdo internacional que es celebrado por escrito entre sujetos del derecho internacional y que está definido en el marco del Derecho Internacional.

Precisamente en el cumplimiento de los tratados es que se encuentra la base del *pacta sunt servanda*, entendido como el “*fiel cumplimiento de la palabra empeñada*”. No es que su contenido recién haya sido conocido o sea relevante en el siglo XX ó XXI. El *pacta sunt servanda* tiene tanta historia y vigencia como el decurso de la evolución del derecho internacional a lo largo de la civilización en que las relaciones humanas individuales o en grupo formando aldeas, polis, ciudades o Estados, estuvieron fundadas en acatar lo convenido.

La sola vigencia de los tratados era la mejor prueba de su existencia dado que no es concebible un tratado sustraído del carácter que imprime el *pacta sunt servanda*, convertido en su llave maestra. Cuando el Perú firmó el Tratado de Ancón en 1883, guste o no, hubo *pacta sunt servanda* por parte de ambos Estados, aunque ya sabemos que luego Chile al posponer deliberadamente la realización del plebiscito de los territorios de Arica y Tacna, convenido a diez años de firmado, tal como así fuera establecido, faltó de manera incontrastable a su cumplimiento, porque no lo quería, dejando en claro menoscabo al *pacta sunt servanda*, y con ello, a la naturaleza jurídica del acuerdo de las partes sellado, el 20 de octubre de 1883, y en

consecuencia, jurídicamente al derecho internacional, y políticamente a la relación bilateral peruano-chilena.

El incumplimiento de un tratado no pasa solamente por desconocer el mandato de sus artículos o cláusulas constitutivas, que ya es grave, sino, además, por cuestionar al tratado mismo, su origen, dación y contexto en que se da, considerando su objeto y finalidad, por supuesto. Cuando se sostiene insistentemente que los tratados no dicen ni contienen lo que de manera materialmente irrefutable dicen y contienen, se produce *ipso iure* una merma al *pacta sunt servanda*, porque faltándose al sentido del instrumento jurídico, en realidad se falta a la voluntad expresa de las partes que asintieron su pleno cumplimiento.

Cuando en el decurso de la presente Tesis de Investigación se parte de la premisa de argumentar la imposibilidad de sostener inmerso al Perú en una controversia jurídica con Chile, no es que se trate de una aseveración forjada en el capricho. No. En realidad debe leerse como la intención manifiesta de circunscribir pétreamente al Perú en el cumplimiento del Tratado de 1929.

La doctrina del derecho de los tratados involucra estructuralmente al *pacta sunt servanda* porque sin su cabal cumplimiento podría promoverse un forado hacia la inestabilidad jurídica y política entre los Estados firmantes, que es lo que siempre se busca evitar desde el momento en que se suscribe un instrumento jurídico y se genera una consecuencia vinculante.

Aunque la acción que da vida a los tratados es ejecutada por personas naturales, debe comprenderse que la referencia a inconductas derivadas del incumplimiento de un tratado o el desconocimiento de su contenido, es

atribuible solamente a los Estados como responsabilidad. Cuando en la presente tesis de investigación se hace referencia a una conducta que ha creado la idea febril de una controversia por el triángulo terrestre debe entenderse que dicha conducta es atribuible a Chile y no a la personas de sus autoridades. No es que las personas en sí mismas adolezcan de imputación o censura por la conducta de sus actos personales o de Estado. En el derecho internacional, los Estados como sujetos clásicos y preeminentes del derecho internacional, son actores a los que se les puede atribuir derecho y deberes, prerrogativas y obligaciones. Debe entenderse que no hay tratado entre un Estado y una persona natural o persona privada. Puede haber un acuerdo al que conforme las reglas del derecho interno podría denominársele contrato.

El más grande constructor del derecho positivo contemporáneo, que fue el teórico Hans Kelsen, refirió de que “Un tratado es un acuerdo en el que intervienen normalmente dos o más Estados en el marco del derecho internacional general. Es bilateral cuando es celebrado por dos Estados solamente. Es multilateral cuando es celebrado por un número mayor de Estados. Un acuerdo es el acto de ponerse de acuerdo o la constatación de una comunidad de opiniones o de voluntades. Un tratado es un acto de voluntad que se debe manifestar por signos o palabras de lenguaje oral o escrito. Es una manifestación de voluntad que emana de dos o más Estados siendo la voluntad del Estado expresada por un individuo que obra en calidad de órgano del Estado. Tanto el orden jurídico internacional como el orden jurídico nacional atribuyen efectos jurídicos a la manifestación de un acuerdo de voluntad entre dos o varias personas. En el derecho nacional hablamos de

contrato y en el derecho internacional de tratado. A veces se designa al tratado por otro nombre, es decir, acuerdo, convenio, protocolo, arreglo, acta, declaración, etc. siendo irrelevante la forma como se denomine (Kelsen, 1934).

Con lo anterior, Kelsen sostuvo la existencia de los tratados porque estaban referidos a los acuerdos firmados entre sujetos del derecho internacional. Aunque no es del caso traer al objeto de esta tesis de investigación teorías universalmente conocidas, para graficar la preeminencia de los Estados con vida propia que supone para ellos responsabilidad internacional, bastará recordar que ante la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, los que se constituyen en partes del litigio son los Estados y no las personas aunque éstas -queda claro- harán sus veces en la personas de los agentes, coagentes y los demás miembros de las delegaciones de los Estados litigantes. Así del artículo 34.1., sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte, conforme la Carta de las Naciones Unidas.

En el marco de un arbitraje todo cambia por lo que no deberíamos perder de vista de que el árbitro para resolver las controversias que pudieran surgir entre Perú y Chile por el contenido mismo del Tratado de 1929, no es Estados Unidos de América, sino su presidente, que es distinto.

El señorío jurídico del que está investido el *pacta sunt servanda* es tal que hallándose intrínsecamente ligado a los tratados, no será difícil advertir que el objeto de los acuerdos no es otro que el mantenimiento por su cumplimiento, del orden internacional. Sin éste el mundo sería un espacio de

desestabilizaciones que podría crear los contextos para la anarquía, volviendo al derecho de las fronteras más vulnerable que nunca.

El orden internacional está investido para su mantenimiento de las normas jurídicas que le provee el derecho internacional. El audaz maestro de la diplomacia estadounidense, Henry Kissinger, contextualizando a las relaciones internacionales en el marco de las primeras décadas del siglo XX, en que imperó el denominado wilsonismo que coincidió a la época en que se negocia y luego firma el Tratado de Lima, recogió las propias palabras del presidente estadounidense que apelaba a la naturaleza moral del orden mundial garantizado por el *pacta sunt servanda*. Woodrow Wilson en ocasión de su discurso por el Día de los Caídos, el 30 de mayo de 1919, en el Cementerio de Suresnes, dijo: "...ésta es una época...que rechaza las normas del egoísmo nacional que en otro tiempo gobernaron los consejos de las naciones, y exige que cedan el lugar a un nuevo orden de cosas en que las únicas preguntas serán: "¿Esto es correcto?" "¿Es lo justo?" "Va en interés de la humanidad?". (Kissinger, 2010, p. 47).

Se trató de una fuente política que con los años posteriores se volvería imperativa jurídicamente en su construcción moral, habida cuenta que sería precisamente el presidente de los Estados Unidos de América de turno, el que fungiría de árbitro en el Tratado de Lima de 1929 ante la eventualidad de un desacuerdo entre Perú y Chile, derivado de un acto interpretativo del propio contenido del instrumento bilateral.

En el sistema internacional cuando los tratados no se cumplen inmediatamente cunde el riesgo de anarquizar dicho sistema. Para que eso

no suceda el *pacta sunt servanda* aparece como el mejor “código de valores” para el cumplimiento de lo convenido por los Estados. Cuando Chile niega la existencia del Punto Concordia o crea la elucubrada idea de que el triángulo terrestre es parte de su soberanía, impacta negativamente al *pacta sunt servanda*, que fuera consagrado cuando fue firmado el Tratado de 1929. Las negaciones o invenciones sobre la naturaleza y alcances de los tratados crean un contexto desfavorable para el objetivo que persigue el instrumento, por ejemplo, un tratado de límites, como es consagrar por su eminente carácter perpetuo, el respeto de los territorios definidos para uno y otro Estado. Pero lo más grave debe ser que un desprecio por el incumplimiento de un tratado en realidad sea un desprecio a la estabilidad de las relaciones interestatales como anotaba Kissinger recordando a Wilson. Cualquier incumplimiento de un tratado mella, menoscaba, merma y lacera a la estabilidad con que se garantiza la pervivencia de un tratado por el tiempo que las partes lo hayan pactado.

El *pacta sunt servanda* está revestido de moral nacional e internacional porque los tratados son firmados por representantes de uno y otro Estado. Asumir la responsabilidad de cumplir lo pactado expone públicamente la dignidad nacional de un Estado y de su gente dado que están proscritos los tratados secretos.

Cuando el presidente de Chile, Sebastián Piñera, dijo en su país al final de su primer mandato y en el Perú, en la oportunidad que llegó a Lima ya como expresidente, de que el triángulo terrestre está ubicado en territorio chileno, él sabía que estaba mintiendo. Al hacerlo -poco creíble de que lo hiciera sin percatarse de ello-, estaba cuestionando al propio Tratado de Lima

de 1929, porque negar la existencia del Punto Concordia o afirmar que el Hito N° 1 es el inicio del límite marítimo entre Perú y Chile, era negar al Tratado mismo y al fallo de la Corte Internacional de Justicia que jamás dijo lo que difundió el presidente Piñera, dando pie a alertar a la diplomacia peruana y en general, al mundo, de las pretensiones que comenzaba a alistar Chile, lo que seriamente nadie haría en el momento actual en que las conductas jurídicas y políticas pasan por mostrarse cada vez más transparentes, habida cuenta lo difícil que resulta en un mundo tan interactuado, actuar alejados de la verdad.

La relevancia para el respeto y cumplimiento de los tratados es mucho más trascendental de lo que pueda significar una mera intención política. Tiene que ver con equilibrio y la estabilidad en la sociedad internacional (Remiro, 1997).

Con lo anterior, el *pacta sunt servanda* como principio medular del Derecho de los Tratados, *in situ*, está llamado a producir en las partes confianza mutua. La sola firma de un acuerdo bilateral, entonces, que es el momento de la conclusión de los tratados en que se promueven conductas externalizadas de satisfacciones recíprocas, alientan en favor del fortalecimiento de las relaciones bilaterales entre los Estados partes. Así ha sido siempre en la historia de la comunidad internacional. De allí que es una práctica antiquísima en las expresiones de voluntad por parte de los actores estatales a través de la historia que dichos acuerdos estén investidos del carácter *ad solemnitatem* que lejos de lo que se pueda creer en el sentido del largo transcurso del tiempo -el Tratado de Lima fue firmado en 1929-, se vuelven muchísimo más pétreos en su cumplimiento, que es lo mismo que

alejarse las pretensiones forzadas que buscan construir caprichosas e inconsistentes controversias.

Muy pegada a la confianza y casi en su carácter intrínseco, se encuentra la buena fe que es la base de la moral nacional de las partes en el proceso de toma de decisiones sobre el cumplimiento de un tratado y que está ligada a los principios del derecho internacional (O'Connor, 1992).

La buena fe que confirma la axiología jurídica en el pacto entre las partes, no permite un ápice de justificaciones para idear discordias, incompatibilidades o controversias entre las Partes porque la regla que ha promovido el deseo de cumplimiento de lo pactado es la intención de las Partes.

Chile, lo descartamos en esta Tesis de Investigación, cuando decidió la suscripción del Tratado de 1929, lo hizo con la actitud nacional de buena fe, que es la que gobierna a las naciones del mundo y que el derecho internacional busca garantizar a partir de sus normas jurídicas vinculantes. Más allá de que el proceso de la relación bilateral peruano-chilena quedó fracturada por la guerra de 1879 y por el tratado de Ancón que produjo enseguida la chilenización de los territorios de Arica y Tacna, a la consumación *ad solemnitatem* del tratado de Lima de 1929, en Chile habían aprendido de que solamente llegando a un acuerdo transparente con el Perú, para ambos países se abriría una vinculación vecinal -Cuando se constituyeron en Estados independientes en las primeras décadas del siglo XIX por los principios del *Uti possidetis iuris* y la Libre Determinación de los Pueblos: "El Principio de la Libre Determinación de los Pueblos o soberanía

de los Pueblos Emancipados es el que rige la constitución inicial de las nacionalidades. Es decir, en virtud de este principio se reconoce la constitución de la nueva nacionalidad por la concurrencia voluntaria de los pueblos que quieren constituirla...El principio del Uti Possidetis es el que rige para la delimitación de los territorios de las nuevas naciones. Surgió este principio por aplicación de la realidad americana de un principio del Derecho Romano en virtud del cual se acordaba por el Pretor la continuación de la posesión hasta el término del litigio. La fórmula del Pretor era: “uti possidetis, ita possideatis (como poseéis, así poseáis). Aplicado al Derecho Internacional Americano significa que se reconocía a las nuevas naciones el estado posesorio de los territorios que tenían cuando eran colonias y que seguirían poseyendo en su vida independiente”. (Pons, 1961).

La carga jurídica positiva con que fue suscrito del Tratado de 1929, había consumado el *pacta sunt servanda* en su máxima expresión y hasta en el proceso de los asuntos pendientes por parte de Chile derivados literalmente del Artículo Quinto del tratado, esto es, construir a favor del Perú una estación de aduanas, un malecón de atraque y el carril ferroviario Tacna-Arica, al Perú jamás se le ocurrió, ni siquiera por asomo o insinuación político-diplomática que Chile por dicho pendiente, estaba faltando al *pacta sunt servanda* de 1929.

El Tratado de Lima lo consignó como una tarea que debía concretar Chile en favor del Perú por lo que su calidad de asunto pendiente, era perfectamente lógica y entendible. Veamos textualmente dicho Artículo Quinto:

“Artículo Quinto

Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre”.

Es verdad que tuvieron que pasar 70 años para que Chile diera cumplimiento al contenido del referido Artículo Quinto y en esos largos años nunca hubo por parte del Perú la intención de imputar a Chile no querer hacerlo, como contrariamente pasó con el plebiscito para los territorios de Arica y Tacna, que no se concretó conforme lo previsto en el Tratado de Ancón.

Aunque en el capítulo “Discusión” habrá un desarrollo *ad hoc* del Artículo 12 del Tratado de Lima referido al arbitraje del presidente de EE.UU., si acaso solamente surgiera algún desacuerdo sobre la interpretación de Perú o de Chile al contenido del tratado, conviene tener presente en esta línea de coherencia del razonamiento jurídico que gobierna el desarrollo de esta tesis de investigación, que el marco para los desacuerdos tendría que producirse dentro del propio tratado y no fuera del mismo. La base de la pretendida controversia que Chile busca crear en la relación bilateral con Perú es la sentencia de la Corte de 2014, distante en su forma -es una sentencia de una instancia supranacional- y en su tiempo al tratado de 1929, que es un instrumento jurídico, emergido como fuente del derecho internacional, tal

como lo consagra el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

“Artículo 38. I. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”. (Carta de las Naciones Unidas de 1945).

No siendo la sentencia de la Corte de La Haya una de naturaleza terrestre sino exclusivamente marítima, mal se pretende crear dicha supuesta controversia desde fuera del Tratado de 1929, y más aun con una interpretación forzada desde una sentencia sobre una cuestión de límites marítimos que nada tiene que ver con cuestiones terrestres.

En la intervención del jurista internacional Rodman Bundy durante la etapa de los alegatos del juicio entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia, del 11 de diciembre de 2012, éste se encargó de enfatizar que la Corte no tenía al frente ninguna pretensión terrestre, sino únicamente

marítima. “Finalmente, debe tenerse presente que “no se le ha pedido a la Corte que decida ninguna controversia concerniente al límite terrestre...El Perú simplemente ha hecho notar a la Corte el acuerdo alcanzado en 1929-1930, pidiéndole “que lo aplique tal como es, de acuerdo con su lenguaje simple y corriente”. En tal sentido, dicha solicitud debería ser atendida por la Corte, ya que “no da lugar a ningún problema jurisdiccional”. (Síntesis de los alegatos peruanos presentados ante la Corte Internacional de Justicia. El punto de inicio del límite marítimo. Alegato de Rodman Bundy ante la CIJ de 4 de diciembre de 2012. Caso concerniente a la delimitación entre la República del Perú y la República de Chile¹. En Delimitación marítima entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Tomo I. 2013. Fondo Editorial del Congreso de la República, p. 66).

De tal manera que el Artículo 12 recuerda la prerrogativa del presidente de los Estados Unidos en el sentido de que si acaso no pudiesen ponerse de acuerdo las partes, decidirá dicho mandatario la controversia. Nada de lo anterior tiene que ver con la sorprendente capacidad chilena para confundir creyendo a sus aspiraciones emanadas solamente luego del fallo de la Corte de La Haya en el litigio incoado por el Perú contra Chile, como una controversia.

Chile en ningún momento de los años y décadas que siguieron a la firma del Tratado de Lima de 1929, expresó un desacuerdo con Perú en el marco de dicho tratado y mucho menos fuera del único instrumento bilateral que selló las fronteras terrestres. Las referencias a desacuerdos terrestres exógenos al Tratado de Lima, solo comenzaron después de la lectura del fallo del caso peruano-chileno de delimitación marítima, por el presidente de la

Corte, el jurista eslovaco Peter Tomka, el 27 de enero de 2014 -venía desempeñándose en ese alto cargo hacía dos años antes, es decir, el 6 de febrero de 2012-, y que son atribuibles al presidente chileno Sebastián Piñera, en ese momento a un mes y días de concluir su primer mandato y a esas alturas imputado políticamente como el presidente de la derrota jurídica chilena ante el Perú en la Corte Internacional de Justicia.

De tal manera que se impacta al cumplimiento de un tratado cuando se busca menoscabarlo con el riesgo de frustrarlo. Toda desnaturalización de un tratado atenta contra su existencia precipitando, en consecuencia, que pueda dejar de cumplirse. Una construcción forzada y de mala fe sobre el contenido de un tratado que pueda crear las condiciones para alterar el *statu quo* de tranquilidad para una mejor relación bilateral, es un mal precedente para la estabilidad de las naciones y del orden internacional.

El mayor riesgo por llevar adelante una pretensión absurda y no fundada en la verdad y la veracidad es el desencadenamiento de una vinculación polarizada entre ambos países, que podría terminar sin proponerse por aquel que la construye temerariamente, en un eventual conflicto que a la postre, resultaría inconveniente para Chile antes que para el Perú. Aunque esta parte será abordada enseguida, al valorar los componentes jurídico, político y diplomático que subyace al cumplimiento del tratado que no es otra cosa que al respeto del principio jurídico del *pacta sunt servanda*, un cambio en las circunstancias, es decir, el *rebus sic stantibus*, como excepción al cumplimiento de los tratados, será siempre y en cualquier caso un detrimento para Chile que fue el Estado invasor que impuso sus reglas y ganó territorios mediante el uso de la fuerza. No vemos a Chile en

ese propósito tan desventajoso para sus objetivos en más de siglo y medio transcurrido desde que decidió la política expansionista.

3.5.2 El *Pacta Sunt Servanda* que Chile no puede desconocer

La negación del *pacta sunt servanda* por una de las partes de un tratado, termina destruyendo al instrumento jurídico mismo. Negarlo es lo mismo que no cumplirlo o que prosperaría la evidencia de que se ha tomado la decisión de no cumplirlo, o finalmente, la intención de conspirar contra su estructura y naturaleza jurídicas, petardeando sus elementos fundamentales sin los cuales ya no habría tratado.

No es creíble, entonces, que Chile quiera dejar de cumplir el Tratado de 1929, pero tampoco lo es que, tergiversando su contenido, concorra con su discurso por mantener su cumplimiento. Es un asunto de coherencia en la decisión de qué es lo que realmente un Estado quiere o busca cuando se crean o inventan posturas que podrían mermar al tratado mismo y por tanto, a la relación bilateral, con desventajas para la parte que lo incita.

En efecto, cuando fue firmado el Tratado de Lima, acabadas las intensas negociaciones emprendidas por las delegaciones diplomáticas de ambos países, Chile tuvo que aceptar un retroceso en sus pretensiones expansionistas. Las había iniciado materialmente el mismo instante en que declaró la guerra al Perú el 5 de abril de 1879, que cerraba la primera parte de sus aspiraciones nacionales que venían de décadas atrás con los planteamientos de Diego Portales, y la consumó jurídicamente en esa primera etapa, con el Tratado de Ancón el 20 de octubre de 1883.

Luego seguiría la historia de una relación infructuosa para la concordia que debieron construir ambos países -era lo esperado acabado un proceso bélico como el que tuvieron ambos países por más de 4 años- porque se hizo visible la política de chilenización que siguió por 46 años y que solamente concluyó con la firma del Tratado de Lima en 1929. En esa etapa, casi cincuentenaria, Chile había anexado *de facto*, prácticamente, los referidos territorios de Arica y Tacna, pues Tarapacá fue perdido definitivamente por el Perú a la firma del tratado de 1883, conforme el artículo 3 de dicho tratado.

Por tanto, Chile retrocedió en su pretensión maximalista invasora solapada pero ineludiblemente visible por su imperturbable alargamiento del plebiscito que jamás se concretó al décimo año de la firma del tratado de Ancón, a pesar de las reiteradas reclamaciones peruanas en ese tiempo para que se hiciera.

Chile, además, perdió porque hubo una llave maestra que el Perú jamás iba a abandonar, y a la que se resistió hasta el final de la negociación del tratado de 1929. Era la imposibilidad para que las partes pudieran ceder los territorios de Arica y Tacna a una tercera potencia tal como fue establecido en el Artículo Primero del Protocolo Complementario del Tratado de Lima.

Habiendo sido Arica territorio del Perú, nuestra diplomacia entendía que sometiendo su destino a un acuerdo entre ambos países, nuestro país aseguraba de que Chile no dispusiera libremente sobre un espacio territorial que históricamente nunca le perteneció y que para el Perú, más allá de las visible reglas del derecho internacional acordadas por el tratado de 1929, en

la práctica se trataba de un territorio que fue arrebatado al Perú y que hasta aceptamos un Tratado como el de Ancón con fuerzas de ocupación en Lima:

“Art. 1° Mientras se perfecciona por la ratificación del Congreso peruano el tratado de paz suscrito en Lima, con esta fecha, la República de Chile queda autorizada para mantener un ejército de ocupación en aquella parte del territorio del Perú, que el General en Jefe lo estime necesario, siempre que las fuerzas de que haya de componerse aquel ejército no estorben ni embaracen de manera alguna el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción que corresponda a las autoridades nacionales del Perú”. (Protocolo Complementario Del Tratado De Paz Firmado En Ancón. En Colección de Los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios y otros Actos Diplomáticos y Políticos celebrados desde la Independencia hasta el día. Tomo Cuarto, Lima, Imprenta del Estado, Calle de la Rifa Número 58, 1892, p. 659).

Chile, por el Tratado de Lima, cuenta con soberanía sobre Arica, pero el Perú terminó relativizándola al contar con una servidumbre establecida en el Tratado a favor del Perú en el territorio de Arica que fue clave para el empoderamiento del Perú en un territorio que ya no era más de nuestra soberanía (ULLOA, 1957), en la medida que jamás podría, por ejemplo, efectuar ninguna disposición del suelo ariqueño -ni siquiera un corredor como lo propusiera el presidente *de facto* Augusto Pinochet Ugarte secretamente a Bolivia en los tiempos del presidente, también *de facto*, Hugo Banzer. El propio Libro del Mar de la República Plurinacional de Bolivia lo registra de esta manera: “Chile propuso a Bolivia el 19 de diciembre de 1975 la cesión de

una costa marítima soberana, ubicada entre el lado norte de la ciudad de Arica hasta la línea de la Concordia, unida al territorio boliviano por una franja territorial, igualmente soberana. Sin embargo, contrariando sus compromisos previos, Chile introdujo nuevas condiciones, entre ellas el canje de territorios” (Estado Plurinacional De Bolivia, El Libro Del Mar, p. 29).

Distinto era el caso de Tacna pues para el Perú realmente era irrelevante la condición de no poder disponer de dicho territorio en el sentido de poder cederlo a una tercera potencia dado que jamás tendría la intención de hacerlo, más aún tratándose de una provincia que se mantuvo cautiva por más de cuatro décadas, y habiéndola recién recuperado, con sudor y lágrimas por el Tratado de Lima.

En esas circunstancias históricas que se ha anotado, para Chile en una balanza de valoración contemporánea sobre el significado del Tratado de 1929, queda claro que no puede ni debe crear las condiciones para promover su deslegitimación, inventando una calidad soberana sobre el triángulo terrestre, insostenible. De allí que el plan para desconocer el Punto Concordia establecido de manera indubitable en el Tratado de Lima y la recalcitrante actitud gubernamental chilena para sostener que el triángulo terrestre, que por lo demás no existe jurídicamente como se ha referido insistentemente en las páginas de esta tesis de investigación, se encuentra dentro del territorio de ese país, podría ser asumido como una actitud de deslegitimación de un tratado que por *pacta sunt servanda*, Chile aceptó plenamente dada su intrínseca naturaleza de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, lo que implica al espacio del denominado triángulo terrestre que se encuentra dentro de la soberanía del Perú. “Artículo 29: Un Tratado Será Obligatorio

Para Cada Una De Las Partes Por Lo Que Respecta A La Totalidad De Su Territorio, Salvo Que Una Intención Diferente Se Desprenda Del Tratado O Conste De Otro Modo". (Convención De Viena De 1969 Sobre El Derecho De Los Tratados).

Cuando Chile, finalmente, dio cumplimiento a los puntos pendientes establecidos en el Artículo 5 del Tratado de Lima, había empoderado como nunca antes el sentido del *pacta sunt servanda*, que profesó setenta años atrás. Ningún Estado sensatamente podría desconocerlo *a posteriori* cuando en el lapso acontecido terminó por cumplir lo que estaba pendiente sin rastro alguno de que pudiera haber alguna discordia. Al contrario, eran los momentos de la relación bilateral de la consumación de lo que se hallaba pendiente. No era que pudiera creerse que un Estado cumple una parte de un tratado e incumple otra. El *pacta sunt servanda* supone una aceptación del cumplimiento del acuerdo total y no de una parte como ya se ha referido anteriormente. No es el caso de las reservas de los tratados y no solo porque no las hubo en el Tratado de 1929, sino porque los tratados de límites per se, son redactados por los negociadores para darle absoluto cumplimiento a su contenido total. "(iv) "Reserva"...d) se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (De la Guardia, 1969).

La historia bilateral peruano chilena posterior a la guerra de 1879, hacía imprescindible darle un alto valor al derecho y a la política durante las negociaciones que emprendieron en la década de los años veinte para

solucionar definitivamente sus problemas generados por la referida guerra de invasión sureña. Eso significa que el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda* superó en el marco de 1929 al solamente ámbito jurídico positivo, por lo que no podía circunscribirse a una mera interpretación kelseniana. Ello hubiera significado una relativización de la connotación del tratado mismo y por tanto, de la relación bilateral. No era que no fuera importante como que lo es realmente. La relación peruano-chilena revestía superiores connotaciones a la hermenéutica positiva. Una abrumadora manifestación de la doctrina de los publicistas contemporáneos asume que los tratados como fuente del derecho internacional, se encuentran en un nivel de elevación interpretativa, muy superior a la sola norma positiva.

La devolución del territorio de Tacna al Perú por parte de Chile en cumplimiento del Tratado de Lima de 1929, que se hizo en el marco de una ceremonia históricamente trascendente para nuestro país aquel 28 de agosto de 1929, superó al tratado mismo y no jurídicamente que ya tenía su calidad pétrea consumada, sino políticamente que era importante para legitimar en el tiempo el extraordinario trabajo jurídico-diplomático que dio vida al Tratado de Lima. En general, ambos países hicieron un trabajo conclusivo que sus ciudadanos estaban esperando; se trató, en definitiva, de un tratado que fue aceptado por los peruanos y por los chilenos en su inmensa mayoría (ST. JOHN, 1999), por lo que políticamente, además, la relación bilateral iniciaba un período renovado con vinculaciones blandas que no tuvo por más de 50 años atrás.

3.6. La importancia de restituir el Punto de Base 266

Una de las medidas ulteriores llevadas adelante por el Perú para el cumplimiento del fallo de la Corte Internacional de Justicia ha sido modificar la ley de líneas de base nacional en la idea que al hacerlo provocarían una reacción chilena para que este país pudiera establecer su cartografía marítima conforme el fallo de la Corte. No solamente no lo hizo Chile, sino que además, la derogación del punto de base 266 colocó al Perú en una situación de vulnerabilidad hacia el futuro.

3.6.1. Ley de Línea de Base del Dominio Marítimo del Perú

Las precisiones de delimitación y de demarcación de fronteras son imprescindibles para armonizar los acuerdos de definición de límites entre Estados. Estas precisiones son esencialmente matemáticas y por eso son cualitativamente ventajosas por la garantía de sus procesos de cálculos de naturaleza científica que se vuelven irrefutables e irrefutables, coadyuvando al objetivo de superar planteamientos distintos entre las partes que pudieran surgir a la hora de efectuar trabajos de campo o *in loco*.

En base a lo anterior es que suelen realizarse protocolos de ubicación de puntos de inicio de delimitaciones o de proyecciones marítimas en la orilla del mar para calcularlos con la anotada proyección que se esté queriendo. Aunque la determinación de las líneas de base, perfectamente establecidas y reguladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en la costa no tienen el objetivo de medir las delimitaciones entre Estados sino que, esencialmente, buscan medir la proyección del Estado

hacia las 200 millas para determinar el punto exacto en que acaban dichas 200 millas -puro ámbito de derecho interno de los Estados- y en consecuencia, identificar matemáticamente el punto del límite exterior del Estado, lo que es distinto, bien que dichas líneas de base sirven para las delimitaciones entre Estados con costas adyacentes o Estados frente uno del otro, cuyas reglas están establecidas en la referida Convención del Mar.

Cuando el Perú decidió llevar adelante la tarea de llegar a una negociación con Chile, dado que no teníamos límites marítimos establecidos ni convenidos por ninguna forma, en ninguna parte y en ningún momento o tiempo, lo primero que debía realizar estratégicamente nuestro país desde nuestro derecho nacional o derecho interno, era precisamente establecer los puntos de base en la costa sur más meridional, es decir, en la zona de la frontera con Chile, para explicarle a la Corte, a través de las piezas escritas como demandante (demanda, memoria y réplica) o las orales durante los alegatos - como así se hizo-, desde dónde era exactamente que nuestro país requería del tribunal de La Haya, el establecimiento del límite marítimo con Chile, es decir, desde el Punto Concordia. Teníamos que hacerlo imperativamente para nuestros propósitos como país demandante porque esa sería una pregunta inevitable e imperativa, exigida y racional que la Corte formularía al Estado peruano apenas decidiera solventar una demanda internacional contra Chile.

Es verdad que dicha medición, que era el Punto Concordia, establecido en el Tratado de Lima de 1929 como el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile, y que la abrumadora doctrina del derecho internacional de la delimitación marítima sostiene que dicho punto de delimitación terrestre, debe

constituirse en el punto de inicio de la frontera marítima, también lo era que dicho punto de delimitación terrestre no tenía definidas matemáticamente las coordenadas geográficas que la determinaran específicamente con su ubicación exacta en la orilla del mar pues como hemos referido en capítulos anteriores de esta tesis de investigación, la Comisión Mixta Peruano-Chilena de 1930, nunca las determinó en esa precisión matemática aunque nadie tenía duda que se hallaba en la orilla del mar, ni siquiera la propia Corte Internacional de Justicia, que refiriéndose al Punto Concordia, aunque dejó expresa constancia de no estar en condiciones de decir cuál era su ubicación exacta, no tuvo problemas para afirmar que se hallaba en la orilla del mar.

Esa fue una razón de fondo y sustantiva para que el Perú llevara adelante la ubicación de las denominadas líneas de base pero no solamente en la zona de la frontera con Chile, sino a lo largo de todo el litoral peruano, es decir, desde la ciudad de Tumbes por el norte hasta la de Tacna por el sur.

Quedaba claro que haciéndolo, los peruanos tendríamos perfectamente identificado el tamaño del Mar de Grau -La denominación del Dominio Marítimo del Perú como "Mar de Grau" se hizo por Ley No. 23856 del 24 de mayo de 1984-, porque serían identificados los puntos del referido límite exterior del mar peruano, lo que era una realidad pendiente hasta el momento en que fue aprobada la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú N° 28621, el 3 de noviembre de 2005.

Siendo un país no solamente minero sino también marítimo por excelencia, era un blanco de evidente vulnerabilidad que no contáramos con una ley que fijara de manera precisa los puntos de base en la costa peruana, desde los que debía medirse nuestro límite exterior. La idea, en consecuencia, era que el Perú pudiera saber y contar con el tamaño de su ensanchamiento de aguas marinas o dominio marítimo, consagrado por el Derecho del Mar hasta las 200 millas, distancia que corresponde a las estimaciones del científico alemán Alexander von Humboldt que había determinado en sus viajes y estudios por la región del Pacífico Sudeste, de que hasta esa distancia se encontraba en las aguas del Pacífico Sur la corriente marina fría y por tanto, había una extraordinaria cantidad de fitoplancton y zooplancton, los elementos básicos e imprescindibles para la denominada “sopa marina”, lo que había excitado la atención de las flotas pesqueras de las grandes potencias del planeta que desde los años cuarenta y cincuenta del siglo XX, estaban resueltos en explotar los recursos de los países ribereños como era el caso del Perú.

En ese marco es que el Perú, que ya había decidido llevar adelante ante la Corte Internacional de Justicia la demanda por la controversia jurídica de delimitación marítima con Chile, aprobó la referida ley 28621.

El objeto, entonces, de establecer los puntos base en todo el litoral nacional no tuvo otro propósito que determinar el límite exterior peruano desde la costa en dirección mar adentro, pues no existe en ningún caso un límite exterior lateral o adyacente. Mirando una posición de adyacencia o al lado siempre hacia el sur lo que sería el norte de Chile siempre habrá la

denominada delimitación de carácter marítimo conforme las reglas del derecho de la delimitación marítima. Esto último es lo que debe importar cuando aprecia la cartografía donde ha quedado registrado de manera inequívoca, sin espacio para la incertidumbre el punto 265-A que fue ubicado por Perú y Chile de conformidad con el fallo de la Corte. De tal manera que cuando se efectúa una referencia al límite exterior o límite externo al Mar de Grau que sería lo mismo que mirando fijamente hacia la dirección que sigue al final de la milla 200 de nuestra soberanía marítima, que es hacia donde apunta la proyección legítima del Estado costero. Si resultará oportuno referir, en consecuencia, de que el Perú por el referido límite exterior es que cuenta con las prerrogativas propias de su soberanía para llevar adelante el ejercicio pleno de la explotación de los recursos que se encuentren dentro de dicha distancia de 200 millas, siempre considerando la forma de todo el litoral costero de nuestro país, desde Tumbes hasta Tacna.

Con la aprobación de la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo, se había realizado un gran trabajo jurídico-técnico por parte del Perú. Nuestras fortalezas jurídicas para el asunto de fondo de la pendiente delimitación marítima con Chile, habían logrado un primer importantísimo e indispensable objetivo estratégico.

No hay registro en las demandas sobre delimitación marítima ante la Corte Internacional de Justicia, ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar -con sede en Hamburgo- de la Convención del Mar de 1982 u otra instancia supranacional en el mundo, que haya resuelto controversias de delimitaciones fronterizas marítimas o terrestres, en que las partes decidieran

recurrir como demandantes o demandados sin contar con puntos de base debidamente establecidos por sus derechos nacionales.

Chile en su oportunidad protestó -aunque la llamó formulación de una reserva (El gobierno de Chile entregó al Perú una reserva por la Ley 30223, que adecúa la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo (Ley 28621) al fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya. La nueva norma fue aprobada el 8 de julio de 2014 por el Congreso peruano y publicada el viernes 11)-, porque el Perú decidiera aprobar una modificación a la Ley N° 28621. No tenía base ni argumento jurídico para hacerlo dado que se trataba de una norma jurídica de puro derecho nacional, es decir, se trató de una norma del derecho peruano, dada por el atributo de la soberanía nacional que es intrínseco a cada Estado. Hubo un rápido trabajo de coordinación primero entre el ministerio de Relaciones Exteriores y nuestras Fuerzas Armadas, particularmente la Marina de Guerra del Perú, para los trabajos de campo, y luego con el Congreso de la República, que lo aprobó sin contratiempos.

Las razones de fondo que motivaron la reacción chilena estaban circunscritas a la referencia al Punto Concordia en la Ley de Líneas de Bases modificada, y por supuesto no habían dicho absolutamente nada respecto a la decisión peruana de prescindir del Punto 266, que era el último de nuestro litoral y que en el Tratado de Lima de 1929, era el Punto Concordia conforme su Artículo Segundo. (“Si bien Chile saluda que el Perú adecúe su legislación interna al fallo de La Haya, en la nota objeto que el artículo 2 de dicha norma establece el inicio de la frontera terrestre en el Punto Concordia, lo que no es acorde con la posición chilena. Se explicó que no se trata de una nota de

protesta, sino de un documento en el que Chile expresa que reserva su posición respecto al inicio de la frontera terrestre: Es decir dejan constancia de su desacuerdo con lo que señala el artículo 2 de la referida norma, el cual señala que el Perú adecúa sus líneas de base al fallo de La Haya "sin afectar en modo alguno la intangibilidad de la frontera terrestre ni del inicio de esta en el Punto Concordia en virtud de lo establecido en el Tratado de Lima... La nota habría sido entregada el martes al embajador del Perú en Chile, Carlos Pareja. El Perú estaría evaluando una respuesta a la comunicación". (Nota Periodística Del Diario El Comercio de Lima de 17 de julio de 2014).

3.6.2. El Punto 266 es el Punto Concordia

El establecimiento del Punto de Base 266 y su registro en la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre de 2005, no solamente fue un perfecto trabajo técnico-jurídico, propio del derecho interno del Perú conforme nuestros objetivos mirando prospectivamente a la Corte Internacional de Justicia, sino que tenía el firme propósito de confirmar, esta vez por ley peruana, la ubicación exacta del Punto Concordia referida en el Tratado de Lima de 1929.

En la Ley 28621 de 2005 el Punto de Base 266 se denominaba "*Punto en la costa Límite Internacional terrestre Perú-Chile*" y este punto de base siempre ha sido el mismo Punto Concordia del Tratado de Lima. Al establecerlo el Perú estaba fortaleciendo al contenido del Artículo Segundo del Tratado de 1929, pues siendo el Punto Concordia el mismo que el de la

línea de base 266, este último si contaba con coordenadas geográficas señaladas en la ley peruana.

En la medida que nadie -Perú ni Chile y tampoco la Corte Internacional de Justicia cuando sobrevino el juicio internacional incoado por el Perú-, sensatamente discutía o cuestionaba la existencia del Punto Concordia, referido expresamente en el Tratado de 1929 en la orilla del mar pero que no contaba con coordenadas geográficas, la Ley N° 28621 sí las consignó con las siguientes precisiones geodésicas: Latitud Sur $18^{\circ}21'39''$ y Longitud Occidental $70^{\circ}22'39''$, fortaleciéndolo.

Estaba claro que el trabajo matemático de nuestros expertos había hecho lo que por años se mantenía como una falencia peruana. El Punto de Base 266 llamado límite internacional terrestre entre Perú y Chile, no fue obra de la casualidad. Muy bien pensado, respondía a un objetivo del Perú, dado que todo Estado por el principio de soberanía que gobierna a su naturaleza jurídica, estaba totalmente facultado para concretar dicha tarea sin el riesgo o la amenaza de que pudiera ser interrumpido en su decisión soberana. Con este trabajo concluido nuestro país confiadamente podía estar en condiciones de incoar a Santiago de Chile, lo que hizo tres años después, el 16 de enero de 2008.

A Chile le preocupaba muchísimo el importante paso jurídico soberanamente dado por el Perú y por esa razón, sus posibilidades para neutralizar la avanzada estrategia peruana, eran completamente limitadas dado que correspondía a los fueros del derecho interno de nuestro país en cuyo marco jurisdiccional nada o muy poco podía hacer.

La afirmación de que el Punto de Base 266 en la ley peruana se trataba del mismo Punto Concordia en el instrumento de 1929 no era temeraria ni significaba ningún menoscabo al derecho internacional, porque se trataba de una decisión unilateral interna del Perú que no tenía ningún efecto ni impacto sobre Chile, pues el derecho nacional de un Estado jamás podría impactar en el derecho nacional de otro Estado. La dación peruana de la Ley 28621 era un proceso puro y propio del derecho nacional y no tenía ninguna característica de asunto del derecho internacional porque son constitutivamente distintos. El afamado doctrinario Carl Heinrich Triepel, para distinguir las esferas de realización normativa de ambos frentes, el interno y el internacional, en el que suele movilizarse cualquier Estado, así lo dijo: “Cuando hablamos de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, suponemos como establecido que el derecho internacional es algo distinto del derecho interno. El derecho internacional y el derecho interno son nociones diferentes (TRIEPEL, 1963).

No se diga que el derecho internacional y el derecho interno son incompatibles o contradictorios. Nada de eso. Sucede que son esencialmente distintos y complementarios pero nunca opuestos. La vinculación entre la Ley 28621 y el Tratado de Lima, entonces, deben mirarse en ese sentido y constituye un error, como ha creído Chile, que son diferentes por oposición. Son diferentes por complementariedad que es una cuestión distinta. Si los cálculos matemáticos en los trabajos técnicos sobre delimitación o demarcación advierten que un punto determinado se encuentra en el mismo lugar como parte del derecho interno y del derecho internacional, es lógico

asumir, en consecuencia, que estamos en frente del mismo punto matemático. Con esto último es de advertir que lejos de ser contradictorios, el derecho interno y el derecho internacional forjan una unidad de coherencia, guardando cada uno para sí su propio escenario de independencia normativa, guardando para cada cual su propia lógica jurídica (ARIAS, 1963).

Nunca como hasta el momento en que el Perú aprobó la Ley 28621, habíamos dado pasos sustantivos para reivindicar la naturaleza jurídica del Punto Concordia. Habían coadyuvado en favor de la determinación peruana de contar con una ley de líneas de base la firme decisión nacional o de Estado para que la Corte Internacional de Justicia arregle el problema de delimitación marítima que manteníamos con Chile.

Es verdad la afirmación de que el Punto de Base 266 ó "*Punto en la costa Límite Internacional terrestre Perú-Chile*", estaba referido al Punto Concordia en el Tratado de 1929 y era enteramente unilateral; sin embargo, que lo sea no debía significar ningún menoscabo a los actos bilaterales que para su validez deben consumarse por la voluntad manifiesta de las dos partes. En todo caso los actos unilaterales no debían verse como opuestos a los bilaterales, sino más bien como actos que supongan ensanchamientos de los primeros.

Estábamos frente a uno de los procesos más coherentes y lógicos que había podido promover el Perú en relación al Tratado de 1929; sin embargo, no lo habíamos advertido así porque comprensiblemente nuestra preocupación sustantiva estaba en la preparación de una demanda marítima contra Chile por la ausencia de la delimitación de la frontera sur. Nuestros

negociadores en 1999 de haberse percatado de la oportunidad, habrían procedido a plantear a Chile en ese animus pendiente la tarea complementaria del establecimiento de las coordenadas geográficas del Punto Concordia que el Tratado de Lima no fijó, como tampoco la propia Comisión Mixta Peruano-Chilena de 1930. Hubiera sido un procedimiento ideal lleno de oportunidades de que Perú y Chile, a propósito del cumplimiento por Santiago de Chile de los asuntos pendientes establecidos en el Artículo Quinto del Tratado de Lima, decidieran reactivar la referida comisión para completar dicha tarea pendiente.

La denominación del Punto de Base 266 como “Punto en la costa Límite Internacional terrestre Perú - Chile” fue deliberadamente pensado. Es prácticamente el único punto de base de los que se cuenta a lo largo del litoral peruano que relievaba el carácter de ser un punto terrestre de límite internacional, es decir, de límite entre dos países, Perú y Chile. Si era el punto del límite internacional terrestre peruano-chileno resultaba gramatical y semánticamente en idénticas condiciones que el Punto Concordia pues éste constituía por el propio sentido, también gramatical y semántico del Tratado de 1929, el inicio de la frontera terrestre entre ambos países. El tamaño de la connotación jurídico-semántica era muy grande y por eso se trató de un avance muy importante el que había dado el Perú en 2005. Tratándose pues del mismo punto de delimitación -el del frente interno por la ley de Líneas de Base y el del frente internacional por el Tratado de 1929-, nada podía realmente armarse en contraste en la idea cundida de que se trataba del mismo punto, del mismo lugar, en la orilla del mar.

Por lo anterior, entonces, en esta parte de la tesis de investigación, se vuelve más entendible por qué razón Chile durante la etapa de los alegatos orales del juicio de excepción de incompetencia del tribunal de La Haya que fuera planteado por Chile para desinflar la pretensión jurídica sustantiva boliviana de que la Corte obligue a Chile a sentarse a negociar una salida soberana al mar, sus abogados se refirieron en todo momento al Punto Concordia como Punto 1 y nunca como Concordia, no solamente queriendo confundir a la propia Corte sino además, para desvirtuar su existencia que era parte de su estrategia.

Para nuestro país la aprobación de la ley de líneas de base incluyendo el Punto de Base 266 y no perder de vista como literatura jurídica permanente en los procesos de delimitación, de que se trataba del mismo Punto Concordia en el Tratado de Lima, y que reflejaba la coherencia peruana en una idea central muy sólida que estoy persuadido fue una de las mayores valoraciones que tuvo en cuenta la Corte Internacional de Justicia al momento de emitir su sentencia en el caso peruano-chileno de delimitación marítima al mostrar su incapacidad -además nunca se lo propuso- para referir la inexistencia del Punto Concordia.

Lamentablemente en una etapa inmediatamente ulterior a la dación de la sentencia por el tribunal de La Haya y al levantamiento del Acta peruano-chilena de marzo de 2014 que dio cuenta del lugar exacto del punto del límite marítimo entre ambos países de acuerdo al mandato establecido por la Corte

en su fallo de enero de 2014, el Perú a través del Congreso de la República aprobó modificarla: (Ley N° 30223. Ley que adecua la Ley 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, según la delimitación marítima entre la República del Perú y la República de Chile, realizada por el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 27 de enero de 2014. Diario El Peruano del 11 de julio de 2014. Normas Legales 527433), la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú de 2005, insólitamente derogando el Punto de Base 266, que significó un grave error, como veremos en el subcapítulo siguiente en que la Tesis de Investigación plantea su restitución precisamente para neutralizar la absurda insistencia chilena de que el Punto Concordia no existe.

3.6.3. La necesidad de la restitución del Punto de Base 266

La hazaña técnico-jurídica del Perú de establecer el Punto de Base 266 y de precisarlo con coordenadas geográficas, acabó luego del fallo del tribunal de La Haya -sus efectos se podrían ver en el futuro-, por una decisión política. El gobierno del Perú en el afán de cumplir escrupulosamente con el mandato de la Corte Internacional de Justicia, dictado a través de su fallo, decidió derogarlo y ese acto jurídico-político consumado en el seno del Congreso de la República, fue un error.

Tanto esfuerzo estratégico había costado introducir en la literatura de la delimitación marítima bilateral, la fundamentada evidencia lógica de que el Punto de Base 266 que también contaba con el nombre de Punto en la costa

Límite Internacional Terrestre Perú-Chile, era el mismo Punto Concordia del Tratado de Lima, lo que no resultaba fácilmente creíble de que el Perú decidiera su derogación. La consecuencia de mayor impacto que produciría la medida legislativa peruana sería que Chile vio ensanchado el abanico de posibilidades para sostener sin inmutarse, de que el triángulo terrestre era parte de la soberanía nacional chilena y de que el Hito N° 1 era el punto de inicio del límite marítimo y también terrestre como venía sosteniendo persistentemente y de mil maneras.

Sin pérdida de tiempo, en la misma fecha en que fue aprobada la derogación del Punto de Base 266, el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que se encontraba fuera de su país, sin importarle hallarse lejos, por supuesto, declaró que *“...el tratado (de 1929) no estableció una posición específica para el inicio de la frontera en la orilla del mar en un punto de la costa que se denominaría Concordia...”*.

Para Chile se trataba de una inmejorable oportunidad para debilitar al Perú al sostener que considerando que nuestro país había insistido de que se trataba del mismo punto -el 266 y el Concordia-, la medida peruana era incoherente porque liquidada el Punto Concordia del Tratado de 1929. Chile, que no lo podía creer, pronto advierte para sus planes de que estaba frente a un nuevo error peruano y decidió sacarle el máximo provecho posible vendiendo internacionalmente la inconsistencia e incoherencia peruanas.

El Perú se había olvidado o desconocía que la realidad del Punto Concordia, que era el Punto de Base 266, estaba referida a un doble carácter lógico incontrastable que lo forjaba como racional y lógicamente un solo y

único punto, entendible al análisis de cualquier ejercicio hermenéutico. Era una fortaleza que al Perú le había costado mucho construir, es decir, que por el derecho interno se trataba del mismo Punto Concordia referido en el Tratado de 1929.

Es verdad de que, conforme con las reglas de la delimitación marítima internacional, que se encuentran publicadas en el Manual de delimitación de fronteras marítimas de las Naciones Unidas, el objeto central para establecer los puntos de base o línea de base es que sirvan como puntos de origen para la medición de la proyección estatal sobre el mar (200 millas), de tal manera que defina la anchura del mar del Estado costero dado que establece el límite exterior del propio Estado ribereño, no debe asumirse como su única tarea. (Manual De Delimitación De Fronteras Marítimas, OALOS, 2001).

Verlo así es un error de fondo sustantivo en los trabajos de protocolización marítima. Hay una doble naturaleza en una línea de base, es decir, que por su propia calidad orográfica, refiere que está establecida en la tierra y en el mar simultáneamente. No debe ser difícil comprenderlo en la medida que es un punto de inflexión porque sirve precisamente para establecer mediciones de espacios marítimos y de paso el referido límite exterior del Estado costero, así como puntos en tierra que deben ser debidamente calculados con la línea de base. De allí que no se puede asumir como una lectura absoluta que un punto de base sea un punto de tierra o un punto de mar. El criterio abrumador es que siendo un punto que se posee de un espacio entre la tierra y el mar, sea al mismo tiempo de tierra y mar y no de tierra o de mar, es decir, solo uno de ellos, descartando el otro.

Lo anterior es la base para sostener fundadamente que fue un error asumir al Punto de Base 266 únicamente como el punto del inicio del límite marítimo siendo un punto que originalmente se llama con lógica y deliberada redundancia *“Punto en la costa Límite Terrestre Internacional Perú-Chile”*.

Es conveniente recordar que los puntos de base no han sido alistados para definir delimitaciones entre Estados sino mediciones del Estado mismo, que es distinto. El Perú, por ejemplo, por las líneas de base mide la anchura del punto en la orilla del mar con el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, etc., sin que pierda su doble naturaleza, es decir, que sea punto de tierra como de mar.

Que el argumento para derogar el Punto de Base 266 era que ya no medía ningún límite marítimo con Chile, y por tanto, debía prescindirse de él, es inconsistente. Primero, porque el Perú jamás llegó a medir ninguna delimitación marítima con Chile por ese punto, en tanto que para Chile ya había sido establecida la delimitación marítima con Perú desde tiempo atrás, y porque al ser aprobada la Ley 28621, ésta solo tenía carácter nacional y poco se podía hacer bilateralmente con el Punto de Base 266 de la ley nacional.

Estaba claro de que Chile le había puesto un candado a la pretensión peruana de que sea a partir del Punto de Base 266 o Punto Concordia en el Tratado de 1929 desde donde debía establecerse la delimitación marítima entre ambos países como fue la solicitud que nuestro país expuso en su demanda al sostener que, fundados en criterios de equidad y en base al método de la línea media o de equidistancia, debía ser dicho punto -Punto de

Base 266 o Punto Concordia-, desde donde debía trazarse la delimitación marítima peruano-chilena.

En consecuencia, quedaba cada vez más claro que el Punto de Base 266, que había sido determinado como correspondía, en la orilla del mar, sin perder de vista su naturaleza de punto de tierra y punto de mar, no tenía por qué ser como uno cuya existencia estaba condicionada solamente a la delimitación marítima. Bastaba con tener presente que dicho punto siempre será el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile. No es gratuito, entonces, de que el Punto Concordia figurase en el Tratado de Lima como un punto eminentemente de orilla del mar que no era otra cosa que el punto desde donde comienza la frontera terrestre con Chile.

Lo que debió decir la modificación realizada por el Congreso del Perú era que el Punto de Base 266 en su intangible carácter de punto de tierra y mar era el mismísimo Punto Concordia del Tratado de Lima, razón por demás poderosa y suficiente para no derogarlo.

Aunque no es objeto de la presente tesis de investigación, efectuar una tarea explicativa del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa peruana contra Chile por la delimitación marítima pendiente entre ambos países, concebirlo como lo hizo nuestra comunidad legislativa, fue un error. La referida distancia entre el Punto Concordia de la frontera terrestre y el Punto de Base 265-A como la delimitación establecida por el tribunal de La Haya, había generado *ipso iure* en favor de Chile un espacio de mar cuyas aguas ahora bañan el litoral peruano en la denominada costa seca. Por primera vez en la historia de las delimitaciones marítimas en nuestra región dos países,

Perú y Chile tenía delimitaciones definidas por el mar con la tierra, pero que por ninguna razón era una ratio para hacer excluyente de que el Perú no tuviera costa o no tuviera litoral.

Sobre la costa seca que la doctrina del derecho del mar y la del derecho internacional de las delimitaciones marítimas ha abordado con no mucha frecuencia, no deberíamos sorprendernos. La costa seca es la consecuencia del acto creador y hasta propio de la imaginación jurídica sin límites materiales con que cuentan los jueces de una instancia supranacionalidad para determinar por ese acto imaginativo lógico una consecuencia jurídica volviéndola lo que en la doctrina se entiende por ficción jurídica que no es lo absurdo, sino todo lo contrario, una decisión bastante ad hoc por la cual los magistrados resuelven una controversia como la que hubo entre Perú y Chile de carácter marítimo. La realidad consumó que por decisión de los jueces de la Corte de La Haya, prácticamente sin darnos cuenta, la costa seca había delimitado una nueva frontera, de totales características naturales como fue la que resultó de otorgar la soberanía marítima a Santiago de Chile en la extensión de aguas de la referida costa seca, pues la porción de ese trecho terrestre es impoluto territorio continental de nuestro país que la Corte ni por asomo había involucrado.

Por lo anterior, nuestros legisladores no se habían percatado de que el Punto de Base 266, ubicado en el lugar más meridional de nuestra larga costa de 2,250 km de longitud -el litoral peruano es mayor llegando hasta los 3,080 km-, se había constituido en una perfecta garantía desde el derecho porque emergía como un escudo protector para el territorio nacional ante cualquier

tentación chilena al hallarse la soberanía del mar a su favor pegada a la soberanía terrestre peruana.

En otras palabras, el Perú conservando el Punto de Base 266, conservaba intacta su calidad costera pero seca y por tanto, también su carácter litoral hasta ese punto. La costa seca no debía interpretarse como la inexistencia de una costa y mucho menos del litoral. La circunstancia legislativa peruana errada que fuera avalada por algunos argumentos técnicos en la cancillería peruana que nunca estuvieron convencidos de que era necesario mantener el Punto de Base 266, ha servido de excusas para que el excanciller chileno Muñoz, sostuviera que: *“... en ninguna parte de la sentencia de la Corte del 27 de enero del presente año, se establece que el Perú tiene costa seca en territorio chileno, al sur del límite marítimo...”*. Estaba claro que Chile había encontrado el camino para desdeñar que el Perú tuviera costa seca, contradiciendo sin inmutarse al propio espíritu y ratio vinculante de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Esto último visto con la objetividad que corresponde al derecho internacional que es mandatorio en el respeto de las reglas internacionales por los Estados derivadas de las fuentes del derecho internacional, debe ser valorado por el Perú en su oportunidad.

No resulta comprensible de un Estado en una causa acabada, suelte argumentos tendenciosos que pudieran a la larga, dañar el sentido, espíritu y sobre todo, mandato, de un fallo internacional, esencialmente vinculante u obligatorio para las partes del litigio, como es el derivado de la Corte Internacional de Justicia.

Mirando el objeto de la tesis de investigación, queda claro que la idea central en la que debe actuar el Perú, es mantener una posición pétreo sobre la inexistencia de una controversia por el denominado triángulo terrestre y neutralizar un eventual arbitraje por esta área. Para hacerlo sin agujeros que pudieran abrir paso a las pretensiones chilenas de siempre, es necesario que el Perú supere sus vulnerabilidades, estamos seguros, conseguidas indeliberadamente o por lo menos nunca de mala fe.

La tarea técnico-jurídica para restituir el Punto de Base 266 no es mayor problema para el Perú dado que para hacerlo no está sujeto ni sometido a ninguna condición internacional. En efecto, tratándose de un asunto del puro derecho nacional, lo que hará falta es el convencimiento de hacerlo y con ello dar el paso político necesario que en nuestra historia político-diplomática, siempre ha costado llevarla adelante. Una cuestión que no debería eludir el Perú es que Chile se ha percatado del error nacional, del que tarde o temprano buscará sacarle el máximo provecho con su discurso de la confusión. Sabe, entonces, de que mientras no corriamos el error, el Perú se hallará en una situación de vulnerabilidad dado que es realmente irresistible que se haya eliminado este importante y más austral punto de base de nuestra ley nacional, abriendo el abanico de escenarios para que Chile diga, siempre con su insistencia, de que el propio Estado peruano niega la existencia del Punto Concordia, al haber decidido la derogación del Punto 266. Pero ¿Qué consecuencia podría acarrear al Perú su restitución?, pues la respuesta es que ninguna y no solo porque su restitución será un puro acto de decisión soberana de nuestro país, sino porque mostrará una rectificación como muchas otras que suelen efectuar los Estados en sus trabajos de

delimitación o de demarcación. Esta tarea debería realizarse poniendo énfasis en que el punto de base 266 es tan relevante como el Concordia por constituir el inicio del límite terrestre entre Perú y Chile.

3.7.El perfeccionamiento de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2014

3.7.1. Las coordenadas geográficas del Punto Concordia y del punto del límite marítimo conforme el fallo de 2014

Luego de la suscripción y ratificación del Tratado de Lima del 3 de junio de 1929, Perú y Chile se alistaron inmediatamente a la conformación de sus delegados para integrar la Comisión Mixta de Límites Peruano-Chilena, cuyo objetivo fue llevar adelante los trabajos de demarcación, es decir, la tarea *in loco* para la colocación de los hitos en la frontera bilateral -al final fueron 80 en toda su extensión-, conforme había sido establecido en el Tratado de Lima. Los delegados fueron dos, uno por cada país y cada uno con sus respectivos equipos de trabajo. El ingeniero Federico Basadre Grohmann, hermano del eminente y mayor historiador de la República, Jorge Basadre, y el ingeniero chileno Enrique Brieva. Aunque es conocido que ambos delegados llegaron a mantener desacuerdos en cuatro asuntos estrictamente técnicos sobre la labor demarcatoria -luego resueltos por las cancillerías de ambos países-, la tarea de la colocación de hitos o mojones de cemento anclados en tierra se hizo, refiriendo en cada uno de ellos sus ubicaciones con coordenadas

geográficas. Precisamente, en el primer desacuerdo que ambos delegados mantuvieron -lo hicieron saber en sus memorias a sus respectivos gobiernos- estaba en el punto que debía constituir el de inflexión hacia la orilla del mar, medido desde el norte del puente del río Lluta.

Mientras Basadre refería el trazado de un arco hacia la orilla del mar desde el referido punto de inflexión determinado en la distancia de 10 kilómetros desde el mencionado puente, Brieva sostenía que debía ser trazado una paralela desde dicho punto. Estaba claro que ambos especialistas no discutían el referido punto de inflexión sino el trazo a partir de allí hacia la orilla del mar donde se hallaba el Punto Concordia. Desde el punto de inflexión, a cuyos márgenes laterales se erigieron los hitos, éstos tuvieron coordenadas, pero no el Punto Concordia. Parecía que los delegados estaban concentrados en los hitos como puntos de demarcación antes que en el Punto Concordia como punto de delimitación. No era que estuvieran en desacuerdo en la ubicación exacta del Punto Concordia sino que se trataba de la práctica de la época, la que los llevó a concentrar sus esfuerzos en las tareas demarcatorias antes que delimitadoras, conforme fue establecido en el Tratado de 1929. Nunca, en consecuencia, percibieron el impacto de no haber determinado las coordenadas geográficas del Punto Concordia, cuando lo que más había prosperado, era el acuerdo de levantar un hito tierra adentro dado que ambos delegados estaban seguros de que haciéndolo en la orilla del mar, tal como era el único lugar donde debía hallarse el Punto Concordia, era completamente vulnerable por constituir precisamente la orilla del mar el lugar donde por la corrosión de las aguas, la instalación de un eventual hito terminaría tarde o temprano por destruirse.

La determinación de las coordenadas geográficas del Punto Concordia, entonces, no resultó como una prioridad en lo inmediato para los delegados ni para las cancillerías de Perú y de Chile, de lo contrario, apenas resueltos los desacuerdos de los delegados, hubiera relevado la necesidad de hacerlo. La escueta narración que de ello hace el historiador Gustavo Pons Musso es por demás elocuente: “El 21 de julio se firmó en Arica el Acta Final que contiene la enumeración de los hitos colocados, su posición geográfica y detalles generales sobre su ubicación y material de construcción. Se colocaron 80 hitos, desde la orilla del mar, en el Océano Pacífico, donde está colocado el hito N°1 (18°21′03″ de latitud y 70°22′56″ de longitud) situado a diez kilómetros al noroeste del primer puente sobre el río Lluta, de la vía férrea de Arica a La Paz, para terminar con el hito N° 80 en la Cordillera Andina, en la meseta de la región de Ancomarca, en donde coincide con el hito N° 5 de la frontera entre Bolivia y Chile pactada en 1904;” (PONS, Gustavo, Las Fronteras del Perú (Historia de los Límites, 1961, p. 220).

Una evidente distracción, que no llegaría a calificarse de desidia, entre los delegados de Perú y de Chile, fue aplazando la atención para determinar el lugar exacto en que en la orilla del mar se encontraba el Punto Concordia. En esa época las tareas demarcatorias tenían un alto significado técnico-político dado que eran también trabajos más visibles a la luz de los gobiernos, sus cancillerías, y desde luego, para la opinión pública de ambos países.

No habría impacto en el tiempo por no haberse determinado las coordenadas geográficas del Punto Concordia, sino únicamente se haría visible cuando el saliente presidente Sebastián Piñera, llevó adelante toda una estrategia personal y partidaria en colusión con la diplomacia todavía bajo

su influyente posición de jefe de Estado, por cierto muy bien planeada, para mitigar la derrota de su país ante el Perú en el juicio que planteamos en la Corte Internacional de Justicia en 2008.

A la diplomacia chilena en los más de 80 años transcurridos desde la firma del Tratado de Lima, jamás se la había ocurrido siquiera cuestionar la existencia del Punto Concordia. Eso solo pasó con la entrada en escena del presidente Sebastián Piñera durante su primer mandato. La ausencia de coordenadas geográficas en el punto terrestre de la frontera con Perú le abría una posibilidad para crear una falacia como la que ya hemos abordado en capítulos anteriores, al sostener la manera de cómo Chile construyó a partir de la retórica de lo falso, la idea cundida de que el triángulo terrestre se encontraba dentro de la soberanía chilena.

Si en el transcurso de los años que siguieron a la firma y ratificación del Tratado de 1929, la cancillería peruana se hubiera preocupado por concretar la ubicación del punto exacto del límite terrestre con Chile, en la orilla del mar, las posibilidades de Piñera y, en general de su país, serían realmente nulas o muy escasas.

Este mismo escenario que acabamos de graficar, con su diversidad contextual, por supuesto, sucedió entre Perú y Chile, luego de que la Corte Internacional de Justicia emitiera su fallo de delimitación marítima, el lunes 27 de enero de 2014.

Aunque pasó desapercibido por la opinión pública peruana, que se hallaba concentrada en resultado victorioso ante Chile por una sentencia que acabó para siempre con el paralelo de 200 millas que servía de un pretendido

límite marítimo, según Chile con nuestro país, el fallo de la Corte puso al descubierto una inexplicable desidia peruana, que pudo haber tenido otro final para ambos países.

En efecto, la Corte al emitir su sentencia y sin inmutarse, en el párrafo 197, que anteriormente ha sido abordado en este trabajo de tesis de Investigación pero desde otro elemento de análisis, advirtió de que Perú ni Chile le habían pedido formal ni fácticamente, que ubicara el punto exacto del límite marítimo conforme el fallo que había decidido, quedando al momento de su dictado, sin poder ser determinado con precisión matemática por coordenadas geográficas dicho límite. Así lo dijo la Corte:

“En vista de las circunstancias del presente caso, la Corte ha definido el curso del límite marítimo entre las Partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas. Es más, en las peticiones finales de las Partes, no se le pidió a la Corte que hiciera eso. La Corte espera que las Partes determinen estas coordenadas de conformidad con el presente fallo, en el espíritu de buena vecindad”. (Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, El Fallo de la Corte Internacional de Justicia, Fondo Editorial del Congreso del Perú. Tomo IV. Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia, p. 126).

Era evidente de que la Corte no iba a ocultar una verdad como la que estaba refiriendo en su sentencia por más que desnudase la fragilidad jurídico-técnica de una o las dos partes del litigio. Nunca lo hubiera hecho. Estaba claro de que el Perú había olvidado de formularlo durante la etapa

escrita en que fueron presentadas la demanda, memoria y réplica y durante los alegatos o etapa de las exposiciones orales de las partes, dado que era obvio de que Chile, en su calidad de demandado, jamás lo iba a hacer, más aun si se hallaba pegado al trillado argumento que venía esgrimiendo en el sentido de que los límites marítimos con Perú habían sido establecidos en los años cincuenta del siglo XX.

Para lo Corte, además, era imprescindible publicitar la falencia peruana y no por menoscabarla pues en los litigios que se han venido impulsando ante el órgano judicial de las Naciones Unidas, los Estados litigantes cuidaron siempre -los demandantes- de requerir a la Corte no solamente el establecimiento de la delimitación marítima sino, además, la ubicación del punto exacto de dicho límite marítimo establecido.

Gracias a la rápida reacción de la cancillería peruana, en el marco de la V reunión bilateral de la denominada “Reunión del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política” ó 2+2, cuya eficacia deriva de constituirse en punto de partida del reconocimiento de asuntos de interés mutuo y recíproco, y además, de estar fundado en la buena fe y en la transparencia de los Estados como sujetos del derecho internacional pero sobre todo como actores visibles de una convivencia fundada en la interdependencia propia de la dinámica de la globalización y de novísimas prácticas de la comunidad internacional contemporánea, ambos países llevaron adelante el proceso técnico para la ubicación del punto exacto del límite marítimo. La Reunión del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política 2+2 entre Perú y Chile -el primero corresponde al mecanismo creado por la Declaración Conjunta Presidencial del 30 de julio de 2001- que lo acordaron en el objetivo

destinado a fortalecer e intensificar la confianza mutua en los campos de seguridad y defensa, como también promover la cooperación en otros ámbitos de la relación bilateral. Este mecanismo está compuesto por los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de ambos países, el mismo que ha tenido hasta la fecha 8 reuniones, cinco en Lima y tres en Santiago de Chile, ha resultado ser eficaz para el estrechamiento y el afianzamiento de la relación bilateral entre los dos países”.

Tan solo un mes y medio después de la lectura del fallo, el 25 de marzo de 2014, Perú y Chile en cumplimiento de un cronograma escrupulosamente definido, levantaron el Acta Final de los trabajos de gabinete y de campo con el señalamiento del punto de inicio del límite marítimo, fijando las coordenadas geográficas a Latitud Sur 18°21'00.42'' y Longitud Oeste 70°22'49.80'', el mismo que lleva las firmas de los dos altos funcionarios de las cancillerías peruana y chilena, el embajador Nicolás Roncagliolo Higuera, Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos y la embajadora María Teresa Infante, Directora Nacional de Fronteras y Límites de Chile, respectivamente. Ambos eran expertos de sus países, vinculados en el decurso de sus carreras a los temas marítimos. El embajador peruano había desempeñado el alto cargo de secretario general de la Comisión Permanente del Pacífico Sur - CPPS, organización regional que ha venido coordinando las políticas marítimas de Chile, Colombia, Ecuador y Perú, desde su creación el 18 de agosto de 1952; la embajadora Infante, ha venido dedicando sus labores profesionales en la cancillería chilena, siempre sumergida en los temas del mar. Se trataba de la firma de un acto por profesionales que

conocen en alto grado estos asuntos, propios de la complejidad de las delimitaciones marítimas.

La Corte requirió de Perú y de Chile llevar adelante la tarea de la ubicación del punto de inicio del límite marítimo entre ambos países conforme su fallo del 27 de enero de 2014, en forma no impositiva dado que la redacción refirió que el tribunal “...espera que las Partes determinen estas coordenadas de conformidad con el presente fallo, en el espíritu de buena vecindad”.

Después de emitida una sentencia la Corte, no tiene capacidades impositivas o coercitivas ulteriores; éstas, en todo caso, y si corresponde, son trasladadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero ese es otro marco de razonamientos que no se encuentran en la realidad peruano-chilena como escenario de altas probabilidades desde la buena fe con que se construye esta tesis de investigación.

Ahora bien, la buena fe por parte de las Partes del litigio, nunca podría darse por descontada. En principio, estaba pactado en la V Reunión del 2+2 en Santiago de Chile del 6 de febrero de 2014, es decir, apenas diez días después de la lectura de la sentencia, de que los cancilleres de ambos países serían los que debían suscribir el Acta Final de los trabajos para la ubicación del punto de inicio del límite marítimo; sin embargo, eso no fue así más allá de las calidades de los funcionarios firmantes a que nos hemos referido, precedentemente. Podría haber pasado que se produjera un revés en la actitud chilena y decidir no llevar adelante el trabajo de implementación del fallo de la Corte Internacional de Justicia, más aun si cuando uno lee el fallo,

confirma que la Corte usó el verbo “*espera*” es decir, desea, aspira, y ese correlato interpretativo fue perfectamente complementado cuando la propia Corte cerró su párrafo conclusivo al señalar que lo hicieran “...*en el espíritu de buena vecindad*”, en otras palabras no era otra cosa que con buena fe e intención. Nada más que eso.

No obstante ello, hay que destacar para los efectos de lo que persigue la presente tesis de investigación, los reflejos de nuestros expertos en el ministerio de Relaciones Exteriores y en las Fuerzas Armadas, particularmente en la Marina de Guerra del Perú, que de manera proactiva subsanaron la omisión técnico-jurídica y de fondo de la delegación peruana, sin que por ello se deba dejar de relieves el valioso trabajo que llevó adelante dicha delegación -con la participación de abogados internacionales contratados por el Estado peruano-, durante el proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia.

Un escenario adverso para el proceso judicial donde la Corte hubiera tenido que decir una posición, y desde luego para el Perú, hubiera sido que, simultáneamente a las declaraciones del presidente de Chile Sebastián Piñera afirmando que el límite marítimo comienza en el Hito N° 1 y que el triángulo terrestre se encontraba en soberanía de ese país, hubiera sido que, junto a lo anterior, Chile su hubiera negado con la estrategia de la dilatación o la postergación -como hizo con el plebiscito establecido en el Tratado de Ancón que jamás llevó adelante su cumplimiento-, a concretar el trabajo de gabinete y de campo para ubicar el punto exacto del inicio de límite marítimo.

En la cancillería chilena no habían advertido de que las declaraciones del presidente Piñera hubieran encontrado un mejor correlato si acaso se hubieran retrotraído respecto del trabajo de ubicación del punto exacto del límite marítimo con Perú, pues no estaban valorando de que por no haberlo hecho, hubieran merecido por parte de la Corte y de la comunidad internacional, seguramente, una severa llamada de atención a la conducta internacional del Estado chileno; pero también de que por no hacerlo, no estaban configurando en modo alguno, un acto de rebeldía al fallo de la Corte porque el mismo tribunal, como hemos visto líneas arriba, nunca dijo a tono imperativo que debía llevar adelante el trabajo de ubicación del punto exacto del límite marítimo, en la medida de que por no haberle sido requerido no podía imponerlo. Esto último tiene relación con la calidad *ultra petita* que la propia Corte cuidó y conservó a lo largo de su sentencia, es decir, no se iba a pronunciar sobre aquello que las partes nunca le pidieron o sobre aquello que no fue objeto del litigio internacional. La mejor prueba de ello lo constituye el propio párrafo 163 de la sentencia de la Corte en que dejó sentado que los fallos jamás tienen el referido carácter *ultra petita*. Así lo dijo el Tribunal de La Haya:

“La Corte observa que un número considerable de los argumentos presentados por las partes conciernen a una cuestión que claramente no le ha sido planteada, es decir, la ubicación del punto de inicio de la frontera terrestre identificado como “Concordia” en el artículo 2 del Tratado de 1929. La tarea de la Corte es definir si las partes han acordado algún punto de inicio de su límite marítimo. La competencia de la Corte para conocer la cuestión del límite marítimo no ha sido

rebatida”. (Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, El Fallo de la Corte Internacional de Justicia, Fondo Editorial del Congreso del Perú. Tomo IV. Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia, p. 113).

De otro lado, había una carga de responsabilidad política muy grande en la delegación peruana ante la Corte Internacional de Justicia descubierta el día de la lectura de la sentencia y desde luego en el propio presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, pues se trataba de un tema sustantivo y de fondo que el Perú había olvidado requerir a la Corte. La forma tan rápida en que se llevó adelante el proceso de implementación del fallo confirmó el pulso de las preocupaciones que merodeaban en el seno de la delegación. Era inaudito e inexplicable que pidiéramos a la Corte el establecimiento del límite marítimo en la orilla del mar y, además, desde el Punto Concordia, y no la ubicación exacta del punto de inicio de dicho límite marítimo. Parecía que entre los miembros de la delegación habría dominado la errada idea de que ambas cuestiones -establecimiento del límite marítimo y ubicación del punto de inicio del límite marítimo- eran lo mismo.

Una apreciación detenida de lo que ha significado para el Perú que el Punto Concordia no tuviera las coordenadas geográficas hubiera bastado para cuidar con rigor la formulación del requerimiento completo a la Corte.

No era que se tratara de dos requerimientos sino de uno solo pero completo; sin embargo, lo más relevante para los objetivos del Perú, desde que decidió emprender la marcha en los primeros años de la década del 2000, de demandar a Chile y consumada dicha demanda en 2008, fue contar

con una delimitación marítima con Chile que no teníamos. El objetivo nacional se había conseguido con el fallo del 27 de enero de 2014 y con el levantamiento del Acta de los trabajos de gabinete y de campo del 25 de marzo de ese mismo año. Lo que vendría lógicamente enseguida para concretar el perfeccionamiento del fallo de la Corte de La Haya, era el registro del acta de la ubicación exacta del límite marítimo en la secretaría general de la Organización de las Naciones Unidas, lo que hasta ahora no se ha realizado. La dimensión e impactos jurídico-políticos por no haberlo hecho, resulta una tarea pendiente que será abordada en el subcapítulo siguiente.

3.7.2. El registro en la ONU del Acta del punto del inicio del límite marítimo conforme el fallo de 2014

Finalmente, en este Capítulo de Resultados, el acuerdo entre Perú y Chile del trabajo conclusivo de la ubicación del punto exacto del inicio del límite marítimo realizado por los expertos de ambos países, fue materializado en el Acta Final que suscribieron en Lima, el 25 de marzo de 2014, casi dos meses después de la lectura de la sentencia en el caso de la controversia jurídica de delimitación marítima planteada por Lima el tribunal de La Haya.

Dicha Acta configuró una manifestación de voluntad bilateral, indispensable en el derecho internacional para validar los acuerdos entre dos Estados, que expresó el *pacta sunt servanda* en toda su dimensión, conforme el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que todo tratado siempre obligará a las partes y que debe ser

cumplido pegado a la fuerza de la buena fe. No debía preocupar para nada, entonces, que el referido Acta no fuera denominado tratado para que así sea considerado, dado que los tratados pueden tener una diversidad de denominaciones tal como lo consagra el artículo 2 inciso a) de la misma Convención de Viena que le otorga a la denominación una infinidad de formas como llamarla, siempre que estuviera determinada por el derecho internacional (De la Guardia, 1970).

Dicha acta, en consecuencia, fue un acuerdo entre las partes y debe seguir para su registro y publicación, el procedimiento establecido en el Artículo 80, inciso 1 de la Convención de Viena, que manda su registro en las Naciones Unidas.

No es que debemos darle al Acta del acuerdo de la ubicación del punto de inicio del límite marítimo, el mismo valor y peso jurídicos que tiene un tratado de límites como fue el caso del Tratado de Lima de 1929. Pero tampoco se puede soslayar que tratándose de un acuerdo derivado de una sentencia internacional que de manera incontrastable tiene carácter vinculante, no se le aprecie jurídicamente. Era fácilmente deducible que comportaba un acuerdo bilateral que al Perú, incluso, no solo convenía que fuera registrado en la secretaría general de la Organización de las Naciones Unidas, sino que constituía un procedimiento de perfeccionamiento fundamental conforme la naturaleza de la conclusión de los acuerdos prevista en el derecho internacional de los tratados.

Hasta la fecha el Acta no ha sido inscrita en la ONU tal como lo establece el referido artículo 80 de la Convención de Viena, creyéndolo en su eminente naturaleza técnica como nada indispensable. La llave maestra a

tono de garantía político-jurídica que supone para las partes de un litigio, es sellar totalmente todo lo que derive o tenga relación directa o indirecta con un mandato emanado de un fallo supranacional para no dar opciones en el futuro a la aparición de argumentos de relativización de los asuntos actuados, sobre todo si lo concerniente a la ubicación del punto de inicio del límite marítimo estaba en la carga imperativa de la propia Corte. Las partes no lo hicieron solo como acto desiderativo.

No se ha hecho y mucho menos se ha exigido a Chile que se haga de manera conjunta, amparados en que la Corte Internacional de Justicia, ya ha referido en una sentencia que lo relevante en un tratado es su validez por cuestiones de fondo y no por los ámbitos de su forma o registro donde su validez es una consecuencia que las partes y el propio derecho internacional determinen (Thierry,1975).

Es verdad que la Corte así lo ha preceptuado pero también lo es que el Acta, objeto de nuestro análisis en esta parte de la tesis de investigación, no deriva de acuerdo preliminar a secas. Nada de eso. Es la derivación de un fallo emitido por el tribunal de La Haya y esa realidad ya era razón suficiente para que pudiera suponer un mayor esmero por conseguir su registro por parte del Estado peruano.

Conocido por el Perú de que Chile, luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia, comenzó a articular la idea de que el triángulo terrestre se hallaba en su territorio, ya era una razón racional y previsoras para que nuestro país no forjara ningún flanco vulnerable ante las futuras pretensiones de Chile.

De otro lado, la realidad de que en el pasado había puntos de delimitación o de demarcación sin establecer sus coordenadas geográficas, obligaba al Perú a que en el futuro, no volviera a pasar por la cruenta etapa de dejar todo sin concluir. La ubicación del punto de inicio del límite marítimo entre ambos países, siendo la prueba de buena vecindad posterior a La Haya a la que Perú y Chile estaban siendo sometidos por el rigor de su proceso histórico bilateral, y por tanto, cerrando un capítulo de fronteras para siempre, merecía por parte de nuestra diplomacia la mayor diligencia para que no quedara nada que pudiera en el futuro ser objeto de interpretaciones forzadas o caprichosas.

El Perú ni siquiera debería pedirle a Chile la consumación del acto de inscripción o registro del Acta. Debió partir desde la referida buena vecindad y buena fe de la diplomacia chilena, lo que tiene relación directa con la moral nacional de un pueblo o nación, habida cuenta la existencia de una escala de valores nacionales que tiene un Estado en relación con su rol en el sistema internacional esencialmente convencional.

Una conclusión objetiva y realista anuncia de que Chile no tiene ni tendrá el mayor interés de inscribir conjuntamente con el Perú el Acta que contiene el acuerdo de la ubicación del punto de inicio de la delimitación marítima con nuestro país, lo que nos resulta deducible en la medida que Chile buscará restarle la importancia que merece este asunto para sus futuras pretensiones sobre el triángulo terrestre, dado que el punto de inicio del límite marítimo, constituirá en la idea de Chile, uno de los tres vértices del triángulo que insistirá como propio.

Considerando de que la moderna e imperante doctrina y práctica del derecho internacional, proscribire los acuerdos o tratados secretos, tal como puede leerse *contrario sensu* del artículo 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la necesidad de que el acta sea inscrito deviene del espíritu de la norma internacional por antonomasia, que es la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en cuyo artículo 102, lo requiere de manera expresa:

“1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible”. (Carta De Las Naciones Unidas Y Estatuto De La Corte Internacional De Justicia. Capítulo XVI: Disposiciones Varias, Artículo 102, inciso 1. DPI/511 - 60M (2-80). Reprinted USA - 50M (2-91), p. 59).

Estaba claro de que la compatibilidad y armonía conceptuales entre el artículo 102 de la también denominada Carta de San Francisco de 1945 y el artículo 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no era gratuita. La regla para imponer el orden internacional yace pegada a la disciplina por parte de los sujetos del derecho internacional de que sus acuerdos sean eficazmente conservados como parte de la garantía internacional de la paz.

Pero no solo se trataba de un acto asociado a la buena fe y a la consumación de su cumplimiento. Inscribir un acuerdo bilateral técnico tenía que ver directamente con la eventual posibilidad de evitar la invocación por

una de las partes de que no quisiera cumplirlo en todo o en parte. Una evasión de su registro realmente mermaría todas las posibilidades para que pudiera activarse un mecanismo de invocación unilateral ante la eventualidad de que la otra parte desoiga o no quiera cumplir el contenido del acuerdo por más técnico que lo sea en su esencia con su irrenunciable carga del *pacta sunt servanda*.

El numeral 2 del referido artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, así lo refiere:

“Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”. (Carta De Las Naciones Unidas Y Estatuto De La Corte Internacional De Justicia. Capítulo XVI: Disposiciones Varias, Artículo 102, inciso 2. DPI/511 - 60M (2-80). Reprinted USA - 50M (2-91), p. 60).

Era evidente de que Chile no estaba dispuesto a darle mayor relevancia a la sentencia enero de 2014 y, en consecuencia, al Acta de marzo de 2014, y por esa razón, nunca fue firmado por los cancilleres Eda Rivas de Perú ni Alfredo Moreno de Chile, como era lo esperado conforme la reunión del 2+2 en Santiago de Chile, el 6 de febrero de 2014, sino por los dos altos funcionarios de sus cancillerías, a los que nos hemos referido anteriormente. Más allá de la respetable actuación de los altos funcionarios diplomáticos de ambas cancillerías, la connotación hubiese sido otra si el Acta hubiera llevado impresa la firma de los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

El impacto por la derrota jurídica en la Corte Internacional de Justicia había obligado a Chile a una estrategia de repliegue frente al empoderamiento del Perú que a todas luces, había sido la parte victoriosa en La Haya

Por esa razón, el jefe de la diplomacia chilena, Alfredo Moreno, jamás firmó el Acta de la ubicación exacta del punto de inicio del límite marítimo conforme el fallo establecido por la Corte. Hay una cuestión de Estado muy arraigada en Chile, directamente relacionada con su imaginario histórico de la victoria, forjada desde los tiempos de Diego Portales que había sido menoscabada pero que tenía sus raíces en la visión de los sureños desde la época del virreinato donde se desarrollaron entre la incertidumbre por no ser el centro del poder español y las ganas por quererlo ser, lo que políticamente debía cuidarse en los tiempos presentes (GONZALEZ, 1969).

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

En este capítulo de puesta en debate los temas abordados en los capítulos anteriores, principalmente en los Resultados, se efectúa un análisis de contraste de todos los elementos que han sido tratados en la presente Tesis de Investigación sobre la base de la negación de la controversia que pretende Chile por el denominado triángulo terrestre y a la luz de las bases teóricas expuestas centrando la discusión propiamente dicha en la idea generada como central de que una controversia aceptada y llevada a un arbitraje sería completamente perjudicial para el Perú en la medida que se trataría de un arbitraje político antes que jurídico.

4.1. El pretexto de Chile por la no adhesión del Perú a la Convención del Mar

Desde que se produjera la lectura de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Perú contra Chile sobre la delimitación marítima, en la cancillería de ese país, y más allá de la ubicación del punto exacto del límite marítimo bilateral, conforme el fallo del tribunal, la verdad es que Chile no ha llevado adelante ningún trabajo de procedimiento jurídico para adecuar su cartografía marítima -mantenía una *de facto* que fijaba el trazo unilateral de una línea paralela hasta la milla 200-, de conformidad con la sentencia internacional establecida por la Corte el 27 de enero de 2014.

Se ha tratado de una política del escamoteo que le ha permitido evadir una importante responsabilidad internacional. El argumento inmediato con que Chile

sostuvo su estratégica posición para no hacerlo, fue de que el Perú no había adherido a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982, que es el instrumento jurídico más ecuménico que haya podido consensuar la humanidad y que emanó del propio seno de las Naciones Unidas, con el objeto de regular los espacios oceánicos. En Chile sabían cómo hasta ahora, que nuestro país no es parte del tratado firmado en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, y también de que en el Perú, lamentablemente no se ha podido concretar la referida adhesión por un asunto principalmente de carácter político - los argumentos jurídicos han sido totalmente agotados-, que ha generado hasta una confusión en la ciudadanía en la idea de que al adherir a la Convención del Mar, nuestro país pierde las 200 millas conseguidas en los años cuarenta, cuando gobernaba el Perú el patricio José Luis Bustamante y Rivero (1945-1948).

Por cierto, es una compleja paradoja de que nuestro país, constituido junto a Chile, en pionero en la formulación de la tesis de las 200 millas por sus proclamaciones unilaterales sucesivas, la chilena el 23 de junio de 1947 y la peruana el 1 de agosto de ese mismo año por medio del Decreto Supremo N° 781, -siendo el autor, el canciller Enrique García Sayán-, que luego de una ardua negociación por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, iniciada en 1973, en que dicha tesis terminó incorporada en la Convención del Mar en 1982, el Perú siga ausente de tan importante tratado sobre el mar. El Perú sólo firmó ad referendum el Acta Final de la última sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, es decir, sin obligarse jurídicamente. De hecho, la III Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha sido la reunión de mayor duración habida hasta la fecha en los anales del Derecho Internacional.

Tras tres años de trabajos preparatorios de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, la Conferencia celebró entre 1973 y 1982 once sesiones, las cinco últimas de las cuales quedaron, a su vez, subdivididas en dos reuniones. Se abrió en Nueva York el 3 de diciembre de 1982, con la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la firma del Acta Final de la Conferencia (De Yturriaga, 1993).

En Chile han efectuado un seguimiento muy detenido al proceso peruano para la adhesión a la Convención del Mar, de manera que su diplomacia estaba al tanto de que en nuestro país, años después de que fuera emitida dicha tesis por el gobierno de Bustamante y Rivero, se produjo una distorsión puesta al descubierto en la errada idea de que el Perú tenía un mar territorial de 200 millas cuando el único registro histórico era de que contaba un mar de 200 millas de soberanía y jurisdicción sobre los recursos vivos (peces) y no vivos (minerales) hasta esa distancia. A pesar de la discusión política en el frente interno peruano, lo cierto es que nunca hubo una confusión jurídica, de tal manera la Convención del Mar siempre ha consagrado para el Estado costero su soberanía sobre esa distancia de 200 millas, respetando el derecho universal de la libertad de comunicación (navegación) como está perfectamente reconocido en el artículo 54 de la Constitución Política de 1993 para las embarcaciones de otros Estados. Un alto nivel de coherencia jurídica interna ha sido que sus instituciones más importantes siempre han avalado la tesis de las 200 millas y no el mar territorial de 200 millas. El primero, con un claro concepto económico sobre el aprovechamiento del mar por sus recursos, conforme la moderna corriente del

derecho del mar, y el segundo, por un criterio de seguridad militar, que dominó el denominado antiguo derecho del mar, ya en desuso.

Es un completo óbice para el Perú y sus intereses de que sus gobiernos no hayan podido decidir soberanamente la adhesión a la Convención del Mar por 38 años. Esta realidad mantiene al país en una situación de orfandad en el sistema jurídico de los océanos. La naturaleza universal y comprehensiva del tratado con sus 320 artículos, 9 anexos y 4 resoluciones conexas, y que, además cuenta el texto original en idiomas árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso, todos ellos igualmente auténticos, revela de que se trata de un instrumento internacional de enorme trascendencia para el país dado que es el único tratado planetario sobre los océanos capaz de regular jurídicamente los espacios marítimos de cada uno de sus Estados partes.

La referida ausencia del Perú de la Convención del Mar no alienta una fortaleza para sus intereses marítimos pues se ha pregonado incesantemente de que el Perú es un país minero y siéndolo requerimos de la vía marítima en un 98% para transportar los minerales que el Perú exporta al mundo entero. Ya van 168 Estados los que han firmado (ratificado o adherido la Convención del Mar), siendo el más reciente Azerbaiján, que adhirió el 16 de junio de 2016. https://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm. Chronological lists of ratifications of, accessions and successions to the Convention and the related Agreements. Listes chronologiques de ratifications, adhésions et successions à la Convention aux Accords y relatifs État.).

En Chile saben más que en ninguna otra parte de la subregión, que históricamente el Perú ha sido copartícipe de la tarea revolucionaria sobre el

denominado nuevo Derecho del Mar. Por alguna razón, incluso, invitado por Chile, el Perú en 1952, y junto a los dos, Ecuador, suscribieron la célebre Declaración de Santiago que constituiría la mayor plataforma regional en defensa de la referida tesis, creando la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) - Colombia se incorporó en 1979-, y suscribir en esa ocasión, el referido tratado, consagrando los cuatro países la plataforma subregional más importante sobre el mar. Precisamente, la tesis recogida en la Declaración de Santiago, no fue otra cosa que las sumatorias, primero de la formulada en la declaración chilena del 23 de junio de 1947 y luego en el D.S. peruano N° 781 del 1 de agosto de ese mismo año, como ya hemos referido anteriormente.

Hay que destacar que después de un largo proceso para ganar adhesiones iniciado en 1973, en Nueva York, fue incorporada intacta en la Convención del Mar en 1982 y ese fue un mérito preeminente de nuestra diplomacia, que tuvo una participación con liderazgo incuestionable, con figuras como Juan Miguel Bákula, Alfonso Arias Schreiber Pezet y Carlos Alzamora Traverso, cada uno en su momento, presidente de la delegación peruana ante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Advertidos de que Chile ha mostrado una ausencia de claridad absoluta respecto del tema del triángulo terrestre, al insistir que es parte de su soberanía, debe llevar al Perú a mantener sus frentes jurídicos internacionales completamente saneados. De allí que permanecer en ese estado de marginalidad, desnuda una inconsistencia nacional por nuestra flagrante ausencia de la Convemar, más aún cuando están en juego los intereses nacionales en las 200 millas marinas.

Hay quienes, incluso, han alentado la realización de un referéndum para la Convención del Mar y así despejar cualquier duda que permita su incorporación a la *ratio* vinculante del Estado peruano con el derecho internacional del mar. Sería un completo despropósito porque aun cunde en la opinión pública peruana, la errada idea de que es más relevante la tesis de las 200 millas de mar territorial que sostuvo el expresidente Bustamante y Rivero, que las 12 iniciales, consagrado en la Convención del Mar, desconociéndose que en las 188 millas restantes y junto a las primeras 12, suman las 200 millas de soberanía y jurisdicción del Estado costero sobre los recursos vivos y no vivos.

No existe ninguna razón técnica para oponerse a la adhesión a la Convención del Mar. El debate jurídico está agotado por lo que pensando en las oportunidades y ventajas para el Perú, que son enormes, debería llegarse a tomar la decisión esperada, pues mientras ello no se produzca, seguiremos siendo un Estado marítimo vulnerable como seguramente ese *statu quo* es el que podría convenir más a Chile.

Sin que sea el objeto de la presente tesis de investigación sobre la necesidad de que el Perú deba adherir a la Convención del Mar, resultará estratégico de que el país pudiera decidir obligarse al tratado. Cuanto menos circunstancias de vulnerabilidad o debilidad en un ámbito tan complejo como el marítimo y sus cuestiones subyacentes, como es el asunto de la costa seca, cuya distancia está asociada al denominado triángulo terrestre, que contamos luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia, y por el cual la porción marítima contigua al territorio peruano ha quedado en soberanía de Chile, una mirada responsable, y de seguridad y defensa nacional a la vista, llevan a que el Perú pudiera considerar imperativamente el tema de la adhesión con el mismo peso y

criterio con que fue visto por la delegación peruana que negoció arduamente el contenido de la Convención del Mar en Nueva York y por cerca de nueve años como un asunto de Estado.

Una mirada más profunda respecto a la discusión sobre las implicancias de no adherir a la Convención del Mar en relación a la referida costa seca, significará dejar al país en una completa situación de indefensión. Es sabido de que por la costa seca, las aguas del mar territorial comprendidas entre el punto de la delimitación marítima del Perú con Chile establecido por la Corte y el Punto Concordia, que es el punto en la orilla del mar de la delimitación terrestre entre ambos países, comprenden a la soberanía marítima de Chile y de que por esa razón, el espacio continental, jamás abordado por el tribunal, que es plena soberanía nacional, comprendido en esa distancia, se encuentra en una situación geopolítica de menoscabo y de completa vulnerabilidad para el Perú.

Pocas veces se efectúan reflexiones sobre un escenario geopolítico de conflicto real y concreto con Chile y esa es una de las razones de peso estratégico por las que el Perú debe mantener la posición unívoca y pétrea de que no existe ninguna controversia por el denominado triángulo terrestre y de que no debe alentarse ninguna posibilidad de recurrir a un arbitraje. La realidad de que el mar es chileno y el continente es peruano, constituye un motivo para actuar con cautela en seguridad y en defensa nacional.

No debe verse a la Convención del Mar como un tratado, solamente de beneficios o ventajas económicas, que es muy importante, sino además, desde una perspectiva geopolítica, y más aún conscientes de que el Perú es un país marítimo, y de que el fallo de la Corte Internacional de Justicia delimitó la frontera

marítima del Perú con Chile y creó -repito- la denominada costa seca. Los intereses del Perú deben mirarse prospectivamente y esa es una tarea de los actores visibles del Estado peruano involucrados directamente, como es el caso de la diplomacia y de las fuerzas armadas.

4.1.1. La condición chilena de la adhesión del Perú a la Convención del Mar

Chile condiciona claramente al Perú para dar cumplimiento a los procesos de derecho interno en ese país, al sostener que Lima debe proceder con la adhesión a la Convención del Mar de 1982, antes de dar cualquier paso en el marco de la sentencia de la Corte de La Haya sobre la delimitación marítima entre ambos países. Se trata de un completo despropósito que persista en ello. Ningún Estado podría ser obligado por otro u otros a que establezca una relación vinculante con un instrumento jurídico internacional. Hacerlo desnuda la ausencia de la denominada moral nacional de un Estado como sujeto del derecho internacional. La eventual vinculación del Perú con la Convención del Mar, es un asunto que solo el Estado peruano lo decidirá, incluso más allá de los pareceres de adhesión formulados en esta tesis de investigación. Ningún proceso jurídico que deviene de una sentencia judicial o de un tratado puede suponer que su cumplimiento todavía debe contemplar una etapa intermedia de otros cumplimientos. Los fallos son vinculantes de manera efectiva y directa y no están condicionados por el derecho nacional de un Estado parte. Lo contrario significaría que su carácter obligatorio, lo que distingue sobremanera a una sentencia, perdería su naturaleza imperativa.

El derecho interno o derecho nacional está únicamente concernido al Estado que decide su relacionamiento con la propia Convención, conforme las reglas del derecho internacional. No resulta un proceder de *bona fide* de que Chile ejerza una presión sobre el Perú sobre todo conociendo de que en el país no se va a producir la adhesión a la Convención del Mar, por lo menos en lo inmediato, dada las dificultades políticas en el frente interno, ya repasadas. Siendo Chile parte de la propia Convemar, a la que adhirió en 1997, menoscaba la pulcritud de un tratado como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que es considerada, después de la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco, que constituyó jurídicamente a las propias Naciones Unidas, en 1945, el tratado más universal a que haya llegado la comunidad internacional para regular jurídicamente los espacios oceánicos. Es por esa razón que la Convención del Mar ha sido denominada la “Constitución de los Océanos”.

Chile no solo afecta al Perú como la otra parte de un proceso de litigación judicial internacional bilateral ya consumado, sino a la propia Corte como órgano judicial del mayor foro político del planeta, que trazó los límites marítimos entre los dos Estados. No adecuar el mapa marítimo chileno al trazado establecido por el tribunal, menoscaba la pulcritud del proceder del Estado y gobierno chilenos, promoviendo su desprestigio.

Chile exige al Perú la adhesión a la Convemar por un error conceptual sustantivo pues cree que, en la medida que nuestro país invocó el principio de equidad y el método de la línea media, consagrados en la propia Convención como sus argumentos de fondo en el juicio ante la Corte, la concentración de los argumentos del Perú estuvo en la Convención del Mar.

Es verdad de que el Perú desarrolló a lo largo de su defensa una invocación de los referidos principios que coincidentemente están consagrados en el artículo 15, pero lo que sabe Chile y calla, es en que la invocación peruana superó a la Convención del Mar, es decir, el Perú jurídicamente refirió a la Corte Internacional de Justicia, la doctrina y los principios generales del denominado Derecho Internacional del Mar que siempre son superiores a los tratados al referir las bases consuetudinarias del derecho internacional que las tiene en abundancia respecto del derecho positivo internacional y que en la delimitación marítima, no siendo incompatibles con la Convención del Mar, es preciso reiterar que supera al instrumento de 1982 (Rodríguez, 2010).

La realidad es que en el Perú han transcurrido 38 años desde que se abriera a la firma la Convención del Mar y hasta ahora no se ha podido contar con el mejor contexto para tomar la decisión histórica de adherir a la Convención. Será, entonces, de que por esta compleja realidad del puro frente interno peruano, Chile se aferre en no adecuar su mapa marítimo conforme la sentencia.

4.1.2. El Punto Concordia en la nueva cartografía marítima del Perú

En cumplimiento de las disposiciones establecidas por el tribunal de La Haya en su fallo de 2014, que estableció el trazado del límite marítimo entre Perú y Chile, nuestro país se avocó en llevar adelante la tarea de contar, como era lógico y esperado, con una nueva cartografía marítima en función del fallo del tribunal. La idea de su publicación, además de ir en consonancia con el fallo de la Corte, era que al contarla, el Perú sabría la distancia exacta

hasta el límite exterior del Estado de las 200 millas de soberanía u jurisdicción nacionales. Hacerlo suponía contar, entonces, con una nueva cartografía marítima donde quedara plasmado nuestro límite exterior medido desde la orilla del mar donde se encuentran las líneas de base y en modo relevante, siguiendo el trazo establecido por la propia Corte en su fallo de 2014.

La referida cartografía fue aprobada el 19 de agosto del 2014:

Decreto Supremo N° 035-2014-RE, mediante el cual quedó aprobada la nueva Carta del Límite Exterior – Sector Sur – del Dominio Marítimo del Perú, que sustituye a la Carta que grafica el límite exterior - sector sur - del dominio marítimo del Perú, aprobada mediante Decreto Supremo N° 047-2007-RE de 2007.

Tal como estaba previsto el gobierno de Chile rápidamente protestó a través de su canciller, Heraldo Muñoz, señalando seguían actuando conforme el derecho internacional.

Contar con la referida cartografía era realmente lo esperado no solo en el caso peruano sino también chileno. Era inaudito que ambos países mantuvieran un mapa como lo había determinado de facto y unilateralmente Chile por una línea paralela de 200 millas. Era lógico también de que apenas producido el trabajo de ubicación del punto exacto del límite marítimo entre ambos países como se hizo con la firma del acta del 25 de marzo de 2014, tal como ya hemos explicado *in extenso* precedentemente, nada tendría porque detener que las partes en el litigio de La Haya, procedieran a adecuar sus cartografías marítimas en cumplimiento del fallo de la Corte que estableció las distancias de los nuevos espacios marítimos para Perú y Chile.

El Perú lo hizo y en la ocasión en que fuera presentada públicamente a todos los peruanos, el entonces presidente de la República, Ollanta Tasso, declaró que la carta refería de manera explícita el Punto Concordia como el inicio del límite terrestre entre Perú y Chile.

En la medida que la idea central en esta parte de la discusión de la tesis de investigación es presentar las debilidades que le podrían producir al Perú ciertos actos de Estado con relación a pretensión chilena de que considerar al triángulo terrestre como parte de la soberanía de ese país, no cabe duda de que las declaraciones del exmandatario peruano podrían ser recogidas de mala fe por la diplomacia chilena para graficar una supuesta ausencia de convicción peruana sobre la naturaleza pétrea del Punto Concordia consagrado en el Tratado de Lima.

En primer lugar, es una verdad en el tamaño de unanimidad entre los especialistas del derecho internacional de la delimitación marítima de que el objeto central de las cartografías marítimas en el mundo del derecho del mar y del derecho marítimo internacional, es efectuar la precisión del denominado límite exterior de los Estados. En otras palabras, la medición del punto exacto hasta dónde es que se proyecta la soberanía marítima de los países, es de manera inobjetable desde la orilla del mar, donde se encuentran las denominadas líneas de base. Por tanto, el objeto central de efectuar la referida medición es la proyección de la distancia en la que el Estado costero ejerce soberanía y jurisdicción sobre los recursos vivos y no vivos que se encuentran a lo largo de la costa -todo el perfil del litoral costero-, y de allí hasta el límite de las 200 millas marinas.

Por tanto, si la naturaleza técnico-jurídica de la medición del límite exterior del Estado costero (Perú) es para determinar el ancho del espacio marítimo sobre el cual nuestro país puede desplazar a sus anchas sus embarcaciones con el objeto de pescar y de explotar los recursos, y no, en cambio, relieves los límites marítimos con el Estado costero adyacente, que es Chile, para qué se destacó el punto del inicio de la frontera terrestre entre ambos países en un mapa o cartografía marítima.

Pareciera que la actitud gratuita del Perú no corresponde a un sentido lógico esperado conforme las reglas y usos en el ámbito marítimo. Hay una cuestión de fondo que coadyuva a sustentar esta pregunta y es que si uno revisa con detalle el comportamiento de la Corte Internacional de Justicia, confirmará que el tribunal de La Haya, jamás cuestionó la existencia del Punto Concordia como punto inicial terrestre por lo que no haciéndolo, cuál era el objeto de destacar el Punto Concordia, un punto de delimitación terrestre, en una cartografía marítima.

La sola mención del Punto Concordia con carácter de indubitable en el Tratado de 1929 era suficiente para mantener nuestra firme convicción sobre su existencia. Lo que ha pasado es que la incorporación del Punto Concordia (inicio del límite terrestre) en un mapa marítimo ha dado pie para que Chile solvente hacia adelante absurdamente que dicho punto no existe y lo que es más grave, que el denominado triángulo terrestre es parte de su soberanía.

Por lo anterior, el gobierno de Chile sin pérdida de tiempo llegó a declarar de que “... (en la Carta)...se abordan materias que exceden lo

dispuesto en el fallo...” y más todavía, que “...hace expresa reserva en lo que atañe al punto final de la frontera terrestre entre ambos países...”.

El Punto Concordia, que es terrestre, no debió ser insertado en una cartográfica de carácter marítimo. No es que por haberlo hecho se debilita el carácter pétreo del punto de inicio de la delimitación terrestre entre Perú y Chile. No; sin embargo, es innegable de que Chile seguirá pregonando la idea de su absurda inexistencia. Estratégicamente no era lo mejor para el Perú, siempre mirando prospectivamente nuestra relación bilateral con Chile.

4.2. Chile y su estrategia respecto del Artículo 71 de la Constitución del Perú

Es una verdad en el tamaño de universal en la ciencia del derecho de que la Constitución Política de un Estado es la norma jurídica más importante en su ordenamiento jurídico. Toda la armonización de las leyes internas, entonces, se hacen en el marco de una correlación jerarquizada en que dichas disposiciones jurídicas responden al objetivo de regular la vida social en la mejor de las condiciones, y de tal manera que la propia convivencia social encuentre en las normas jurídicas la razón central para hacer prevalecer el orden social nacional, propio de los Estados como sujetos del derecho internacional que viven en paz y con tranquilidad político-jurídica.

Por lo anterior, la Constitución tiene un eminente carácter principista y garantista, de tal manera que sus articulados no están sujetos a la interpretación según el parecer de cada hombre del derecho que desee efectuar un trabajo hermenéutico o también del capricho. Eso no es posible. La Constitución Política

cuenta con un conjunto de artículos, cuyos contenidos constituyen una garantía para el derecho constitucional de los Estados, y desde luego, para los ciudadanos que forman el Estado mismo. De allí que no podría arrogarse una interpretación casi en el tamaño del libre albedrío. Las interpretaciones de la norma jurídica siempre deben ser técnico-científicas, pegadas a la realidad social, alma innegable de las cuestiones de fondo del derecho. Eso es lo único serio y garantista para ciencia jurídica.

En ese sentido, veremos enseguida cómo el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, que consagra la prohibición para que los extranjeros pudieran efectuar adquisiciones dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, ha sido objeto de interpretaciones forzadas para priorizar la viabilidad de la excepción por estado de necesidad pública, poniendo en aprietos a la seguridad nacional en la medida de que por dichas interpretaciones, se consuma la dinámica del riesgo en los espacios fronterizos de nuestro país, jugando en contra de los intereses del Estado peruano.

4..2.1. El Decreto Supremo que admite la excepcionalidad del Artículo 71 de la Constitución de 1993

Aquí la discusión derivada de lo referido a lo largo de la Tesis de Investigación tiene relación y de manera puntual con el Decreto Supremo N° 001-2017-RE del 23 de enero de 2017, que establece la posibilidad de la adquisición de inmuebles para consulados y establecimientos de organizaciones y organismos internacionales dentro de los cincuenta (50) kilómetros adyacentes a las fronteras, y que como se ha señalado en el

acápites con que comienza este punto a tratar, al establecer la posibilidad de que pudieran haber adquisiciones de inmuebles con el objetivo de fungir de sedes para consulados y organizaciones internacionales dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, que por haber sido aprobado, se convierte en una vulnerabilidad peruana, conviene en esta parte mencionar a la denominada integridad territorial de un Estado, que es expresión cabal de su soberanía. De tal manera que, sin ella, la condición fronteriza del Estado queda en completa indefensión en el marco de la seguridad y la defensa nacional.

La soberanía no fue producto del azar en la historia. Ningún Estado se forjó desde el comienzo con ella y se hizo como tal de un momento a otro. Para hallarla estructuralmente debieron pasar varios miles de años hasta consumir la categoría de Estado moderno, que al final fue el resultado de un largo proceso de evolución de la sociedad internacional. Hecha desde el alba de la civilización y habiendo pasado por un proceso largo de construcción como horda, tribu, aldea, polis, ciudad y Estado, por la soberanía se constituyó en la entidad jurídico-social más trascendente, siempre relevante por su territorio, solamente defendible por la exigencia del carácter de pertenencia que solo corresponde al Estado.

La paz de Westfalia de 1648 consagró dicha soberanía como el carácter reveladoramente inmanente, intrínseco superior del Estado, de tal manera que de no contarla, no se habría forjado el Estado moderno tal como se concibe el día de hoy, con su eminente carácter entidad con territorio, población y gobierno y dotado del *ius imperium* o poder imperial que regla la vida intraestatal de una comunidad social jurídicamente organizada.

Con la referida Paz de Westfalia como trascendental hecho histórico del siglo XVII que se trajo abajo la idea del dominio por la invasión que había prosperado casi como regla en la sociedad internacional anterior, surgió el principio de inviolabilidad de las fronteras, que fue la base del desarrollo posterior de la seguridad nacional y de la defensa nacional.

En un proceso casi automático a la inviolabilidad de las fronteras nacionales, se hizo fuerte y comenzó a dominar a la doctrina del derecho político la denominada intangibilidad de las fronteras nacionales como una completa garantía intraestatal para neutralizar cualquier atisbo de riesgo o amenaza a la integridad territorial del estado.

La Constitución Política como norma jurídica preeminente y jerárquicamente imperativa en el ordenamiento jurídico del Estado, entonces, establece el sentido y el espíritu jurídico de aquello que las normas de inferior jerarquía no pueden ni deben disociarse ni desentonar como regla en la idea de la armonía normativa de un Estado.

Desde esa perspectiva, el artículo 71° de la Constitución Política del Perú establece de manera expresa e indubitable como regla una clara prohibición al disponer que en la distancia de cincuenta (50) km de la frontera no podrán haber adquisiciones por los extranjeros, salvo la excepción del estado de necesidad pública.

La disposición constitucional en esta parte consagra el principio de normalidad del sentido de la norma jurídica, es decir, incide en lo que jurídicamente se entiende por "*espíritu de la ley*" que siempre tiene carácter relevante en el derecho y en su construcción hermenéutica, es decir,

interpretativa. De allí que por la norma constitucional, debe colegirse que, en condiciones normales, no existe ninguna posibilidad para que los extranjeros puedan realizar adquisiciones dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras del Perú. La referida normalidad de esta disposición incluye taxativamente el objeto de las adquisiciones que tuvieran interés en conseguir los extranjeros, es decir, y lógicamente, en el ineludible propósito de realizar actividades con el objeto de obtener un beneficio pues de otra manera no se entendería el interés de los extranjeros de operar en las zonas de frontera de un Estado que no es suyo.

Lo anterior resulta relevante porque la propia norma constitucional asume que cualquier pretensión de adquisición por extranjeros está prohibida en la idea de que su objetivo sea el beneficio. La prohibición, entonces, frena dicha aspiración lucrativa extranjera. Por esa razón, el hecho mismo de que la prohibición se realice en zona de frontera en la distancia de cincuenta (50) kilómetros revela y confirma la preocupación de los constituyentes que redactaron la norma constitucional sobre la alta vulnerabilidad geopolítica que tienen los espacios fronterizos de un Estado, siendo *contrario sensu*, distinto con las concesiones que se permiten dentro del territorio nacional.

Una base pétrea del derecho que debe sopesarse como, *sine qua non*, esto es, sin discusión por su carácter universal, es el hecho que toda norma jurídica comporta una regla general pero también una excepción. De allí que el mismo artículo 71° de la Constitución Política de 1993 la refiere al sostener que “...se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el consejo de ministros conforme a ley”.

La excepcionalidad de una norma existe porque el derecho no busca constituirse en un óbice al hecho social o si se prefiere a la realidad social. La excepcionalidad de una norma jurídica, además, es tan válida en su construcción hermenéutica, como la propia regla de una norma, de tal manera de que si como regla se prohíbe a los extranjeros adquisiciones dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, también se los permite por excepción. La excepcionalidad, sin embargo, por su carácter atípico y no regular, debe entenderse porque surgen circunstancias imperativas de tal manera que de no realizarse el acto excepcional *ipso facto* se producirá un menoscabo relevante y hasta perjudicial en el Estado y sus miembros y en sus componentes estructurales.

La excepcionalidad constitucional es racional y su aplicación no obedece al capricho de la autoridad; al contrario, su punto de partida es el mayoritario interés social e interés nacional. De allí que el requisito de que la dación permisiva del acto excepcional se haga por decreto supremo y con aprobación por el Consejo de Ministros, aunque es formalmente importante, no basta de que solamente se cuide la forma, sino, además, de que realmente su excepcionalidad alcance el rango de justificable.

La disposición de excepcionalidad normativa constitucional ha determinado que sea única y exclusivamente en el caso de "*necesidad pública*". Es de entender de que la calificación de "*necesidad pública*" no puede estar referida en ningún caso a una circunstancia de normalidad porque de considerarla así colisionaría con el ya referido "*espíritu de la ley*", que siempre tiene en la Constitución de 1993, su formulación inobjetable de

imperativamente prohibitiva para que los extranjeros puedan conseguir adquisiciones.

La “*necesidad pública*” debe entenderse como una circunstancia que obliga a hacer algo distinto o a hacer algo que no se ha hecho antes porque de no hacerlo, se producirá una afectación relevante con impacto perjudicial que deberá evitarse. Con todo lo anterior, entonces, el Decreto Supremo N° 001-2017-RE del 23 de enero de 2017, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política para establecer el carácter excepcional de la norma en el tamaño de necesidad pública como fue referido en la parte considerativa.

No es verosímil de que un país como el Perú, históricamente sin desarrollo de fronteras vivas –lo que no pasa en los Estados miembros de la Unión Europea, por ejemplo-, permita la calificación de necesidad pública el levantamiento de entidades consulares y de organizaciones internacionales solamente contando con la autorización nacional y, además, construidas sus edificaciones, *ipso iure*, aplicará para ellas las reglas supranacionales establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y las de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales de 1986, cuyas reglas aplicables consagran el principio de inviolabilidad de las sedes consulares y de las organizaciones internacionales, conforme la referida inviolabilidad establecida en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Para los propósitos que se busca en la presente tesis de investigación en esta parte, es de advertir, que se ha soslayado del riesgo que supone la vigencia del referido Decreto Supremo 001-2017-RE, en la medida que una eventual aceptación peruana podría suponer un problema mayor en la zona de frontera con Chile donde como es ampliamente conocido, la diplomacia de este país viene desarrollando sistemáticamente la idea del desconocimiento de la existencia jurídica del Punto Concordia, que es el punto de inicio de la frontera terrestre entre Perú y Chile, conforme el tratado de 1929.

Es evidente de que estamos frente a una falencia en el tamaño de vulnerable. El desconocimiento de Chile de la existencia del referido Punto Concordia, ha sido fortalecido por la eliminación del punto o línea de base 266 referido en la ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo N° 28621 del 4 de noviembre de 2005, como se ha anotado anteriormente en esta tesis de investigación, que por ley nacional se trataba del mismo Punto Concordia, referido en el Tratado de Lima. Añada el asunto de la existencia de la denominada “*costa seca*” determinada por la Corte en su fallo en la demanda marítima incoada por el Perú contra Chile.

Resulta preocupante y revelador de que la construcción o levantamiento de locales consulares por parte de Chile, se harían, sin pérdida de tiempo, apenas cuenten con el asentimiento peruano, dentro del área denominada *de facto* “triángulo terrestre” pues como hemos anotado, jurídicamente no existe, por lo que no será difícil desnudar como pretensión chilena, estratégicamente hoy conservada a discreción en el silencio, hasta que las circunstancias se constituyan en idóneas para Chile.

Es de entender que una construcción de un local consular tiene el mismo peso y gravitación conforme *la traditio* que un local para sede diplomática sobre la cual el principio de inviolabilidad de la sede o misión diplomática o consular es pétrea en el derecho internacional y en el derecho diplomático. Estando, en consecuencia, el local o sede diplomática construido dentro del referido área del triángulo terrestre, indiscutiblemente ubicado dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la zona de frontera, sería un escenario muy complejo de revertir para el Perú y sí, en cambio, permitiría a Chile, seguir acumulando en evidencias *de facto* (de hecho) y *de iure* (de derecho), que lo lleve a sostener por costumbre internacional, como fuente del derecho internacional relevante por la práctica reiterada y permanente en el transcurso del tiempo, en que los actos posesorios ulteriores que nuestra diplomacia pudiera permisivamente estar asintiendo, no estaría calculando la dimensión de sus consecuencias.

Una pregunta que debemos hacernos para cuestionar el estado de necesidad pública que se invoca permisivamente es por ejemplo, cuál es la necesidad de Chile para contar con una sede consular propia en el área comprendida dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, si mantiene actualmente otra en la calidad de alquilada con la evidente normalidad para la atención de sus nacionales en Tacna. No configura en ningún caso el referido estado de necesidad pública.

¿Será acaso que el Perú amparado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2017-RE referido a la *“Pérdida de derecho. La transferencia de la propiedad o posesión del bien a otras entidades o particulares extranjeros que no tengan las condiciones o cumplan con las finalidades*

establecidas en el artículo 1 y 2 del presente Decreto Supremo da lugar a la pérdida del derecho adquirido por la entidad, en beneficio del Estado peruano, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú”, crea que Chile accedería inmediatamente a su cumplimiento, conforme el derecho positivo peruano. Hay una evidente actitud de excesiva confianza porque se soslaya la naturaleza imperativa y superior del derecho internacional que establece que un tratado, que es acuerdo de partes conforme el principio jurídico del *pacta sunt servanda*, siempre actuará en una condición de norma superior a la norma interna, obligando por su imperio, también superior, a su cumplimiento.

Un elemento político por Chile que podría servirle de base para no ceder ante las argumentaciones del referido artículo 4 del Decreto Supremo 001-2017-RE, sería que, ante la eventualidad de que el Perú decida operar su cumplimiento, es decir, despojando a Chile del inmueble que hipotéticamente pudiera tener como adquirido, resuelva una medida en la misma intensidad que podría ser, por ejemplo, despojar al Perú del “Chinchorro”, que es propiedad privada del Perú en la ciudad de Arica en Chile. No debería soslayarse este punto. En un artículo del autor de la presente tesis de investigación publicado en el diario Correo el 17 de enero de 2016, en a pocos días de la celebración del segundo aniversario del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el proceso judicial internacional peruano-chileno por la delimitación marítima pendiente, habíamos advertido de que se trata de una carta chilena que podría operar en cualquier momento que Chile sienta un menoscabo de sus intereses. Con el título de “El Chinchorro: El plan chileno para expropiarlo”, así lo dejamos sentado:

“En la agenda de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado chileno, que pronto sesionará en Arica -a pocos días del segundo aniversario del fallo de la Corte de La Haya de 2014 sobre los límites marítimos entre ambos países-, estaría la descabellada idea de la expropiación del terreno “El Chinchorro”, propiedad privada del Estado peruano, aduciendo que su condición de “abandonado” limita el crecimiento de Arica. Todo “El Chinchorro” (120,550.18 km²) y el “Chinchorrito” (1344.48 km²) -fue dividido arbitrariamente por una carretera- está totalmente cercado desde 1996. Es verdad que no tiene uso, pero eso es distinto a que esté abandonado, y esa es una diferencia jurídica sustantiva” (<https://diariocorreo.pe/opinion/el-chinchorro-el-plan-chileno-para-expropiarlo-647173/>).

Sin que se produzca el escenario graficado anteriormente, téngase presente de que las reglas de la Convención de Viena de 1963, establecen en su artículo 30 de que: “el Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera...” (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963. Entró en vigor el 19 de marzo de 1967), no tienen carácter impositivo para el Estado. Solamente será vinculante producida la aceptación. Esto último por cierto no constituye ninguna garantía de nada producida la aceptación.

De allí que tampoco no resultará ninguna garantía para los objetivos de salvaguardar que pudiera negarse la posibilidad de permitir las referidas adquisiciones por extranjeros dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la

zona de frontera, el artículo 3 del Decreto Supremo que presupone una previa aceptación de la cancillería peruana como del ministerio de Defensa. Su sola existencia normativa ya constituye una realidad de vulnerabilidad subordinada a los criterios de la propia autoridad que, finalmente, es persona humana, imperfecta o inducible por su imperfección al error.

Finalmente, es de considerar que la zona de frontera debe ser siempre considerada intangible en la distancia establecida por la propia Constitución del Perú por criterios de seguridad y defensa nacional. No se colige prudente mantener el tamaño de la vulnerabilidad expuesta en el Decreto Supremo N° 001-2017-RE, cuando son harto conocidas las incontrastables evidencias de la pretensión chilena de insistir sistemáticamente que tiene soberanía sobre el denominado triángulo terrestre, que es totalmente territorio del Perú, conforme el Tratado de Lima de 1929.

4.2.2. El Congreso peruano y la eventual regulación de la propiedad de las tierras para los extranjeros en la frontera

En correlato con lo referido en el acápite precedente, un elemento que contribuye a promover la vulnerabilidad de las zona de frontera con Chile donde se encuentra el denominado triángulo terrestre, lo constituye el Pre-Dictamen del Proyecto de Ley N° 4284-2018-CR del mes de julio de 2019, que propone una *“Ley de Desarrollo Constitucional del Artículo 71° de la Constitución Política del Perú, que regula la propiedad de las tierras para los extranjeros”* de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

La sola dación del referido predictamen resulta absolutamente sorprendente dado que rompe el principio de seguridad jurídica que la propia Constitución del Perú se encargó de consagrar al establecer la ya anotada prohibición de las adquisiciones por extranjeros dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la zona de frontera. Se trata de un predictamen congresal que busca convertirse en norma jurídica, promoviendo las mismas circunstancias de indefensión del Decreto Supremo 001-2017-RE de enero de 2017, dado que su impacto se circunscribe al área de la zona de frontera sur con Chile, que comprende el denominado triángulo terrestre de nuestra soberanía nacional.

Un argumento solapado ha sido sostener que el artículo 71 de la Constitución Política al referirse a las prohibiciones de adquisiciones por extranjeros, ha sido confundir señalando que dicho artículo solo se refiere a las áreas rurales, mientras que el proyecto anota a permitir dichas adquisiciones en las zonas urbanas de frontera. Se trata de una interpretación caprichosa que no cuenta ningún argumento hermenéutico que pudiera avalarlo. Un proceso interpretación deductivo sin base ni criterio lógico, determina un evidente forzamiento de la norma constitucional.

Una realidad que no se dice pero que en la carga del derecho se asume como una posición jurídicamente sólida es que todos los espacios o suelos rurales de manera inexorable por el decurso del tiempo terminan convirtiéndose en espacios urbanos, por lo que la pretensión resulta errada a la luz de los intereses nacionales. Se trata de una verdad que no resiste mayor contraste dado que los fenómenos demográficos de los pueblos suelen ser siempre explosivos, es decir, las poblaciones aumentarán con el

inexorable transcurso del tiempo, volviendo a las tierras inhóspitas en verdaderos recintos urbanos.

Las zonas de fronteras no deben verse con criterio económico a secas sino como verdaderas fronteras vivas en donde la prioridad es la acción para el desarrollo fronterizo conservando intacto los criterios de seguridad y defensa nacional, tal como ha sido establecido por el denominado Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza comprendido en la Ley N° 29778 que es la Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza del Perú y desde luego por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE, en que se establecieron los nueve lineamientos de Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos.

Es evidente de que los criterios de seguridad para una zona del Estado *ad hoc*, como es la zona de frontera, debe suponer un tratamiento especial por el propio Estado. La inversión extranjera es consistentemente racional en diversas partes del país; sin embargo, en las zonas de frontera donde se superpone la garantía estatal de la paz y el orden social nacional, dicha idea racional va de la mano con la intangibilidad del ser nacional por la seguridad y la defensa. Al igual que los criterios restrictivos determinados por el Perú para las adquisiciones por extranjeros en la distancia de cincuenta (50) kilómetros de la frontera, los vecinos del Perú también adoptan dichas restricciones, como sucede con Ecuador (20 kilómetros), Brasil (150 kilómetros), Bolivia (50 kilómetros) y Chile (10 Kilómetros). El “Pre-Dictamen del Proyecto de Ley N° 4284-2018-CR del mes de julio de 2019, que propone una “Ley de Desarrollo Constitucional del Artículo 71° de la Constitución Política del Perú, que regula la propiedad de las tierras para los extranjeros” de la Comisión de Defensa

Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República del mes de julio de 2019, p. 24”.

Una circunstancia particularmente impactante en el caso de la ley chilena sobre los criterios restrictivos o prohibitivos de adquisiciones por extranjeros dentro los diez (10) kilómetros de la zona de frontera es que abiertamente y de manera expresa refiere que están prohibidos de las referidas adquisiciones de inmuebles, los ciudadanos de países limítrofes, salvo que haya de por medio una autorización presidencial por decreto supremo, es decir, un presupuesto normativo enteramente denegatorio para peruanos, bolivianos, y argentinos, lo que rompe con el principio básico de la reciprocidad, al tiempo que le resta y mucho al objeto de integración fronteriza que tanto se busca entre Estados.

En adición a la forzada penetración de la inversión privada extranjera, dentro de los cincuenta (50) km de la frontera, lo constituyó la insistencia del concepto de la “necesidad pública”, cuando fue dictada la Resolución Ministerial N° 334-2017-PRODUCE del 14 de julio de 2017, que dispuso la publicación en el portal del Ministerio de la Producción del proyecto de Decreto Supremo que autoriza a Aventura Plaza S.A., a adquirir terrenos dentro de los cincuenta (50) kilómetros de zona de frontera y que autoriza a Open Plaza S.A. a mantener terrenos dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la zona de frontera. Para la tranquilidad de los intereses nacionales, en ambos casos, luego fue dejado sin efecto por Resolución Ministerial N° 368-2017-PRODUCE, en agosto de 2017.

Queda la evidencia de que las fronteras de un Estado deben cuidarse por sobre todas las cosas porque se trata de espacios claves para el desarrollo e integración de los Estados, pero también espacios de seguridad y defensa nacional innegociables por un Estado.

4.3. El carácter político del Artículo 12° del Tratado de Lima

En esta parte del capítulo Discusión de la Tesis de Investigación, auscultamos con equilibrio la importancia de que el Perú deba evitar el mecanismo arbitral sistemáticamente preparado por una ineludible y recurrente pretensión chilena de sostener porfiadamente que el denominado triángulo terrestre es parte de su territorio. No porque el Perú quisiera negar -lo que no haría por supuesto-, los alcances del Artículo 12 del Tratado de Lima de 1929, que reconoce la posibilidad de un arbitraje al establecer que *“Para el caso en que los Gobiernos del Perú y de Chile, no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudiesen ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia”*, sino porque una controversia entre ambos países, surgida conforme los márgenes del propio tratado, que imposibilita sostener que pudiera darse fuera de ella, podría terminar convirtiéndose en una solución arbitral política antes que jurídica.

Los argumentos de Chile para creer que existe una controversia con Perú por el denominado triángulo terrestre, primero, y como hemos referido a lo largo de la presente tesis de investigación, no tiene base jurídica ni de ninguna otra clase o connotación, esencialmente porque no se funda en la realidad bilateral,

conforme el espíritu y la letra del Tratado de Lima de 1929 que lo enmarca únicamente a una diferencia que pudiera ser hallada dentro de los confines del propio tratado -*infra legem*-, lo que tiene que ver con asuntos de forma o de procedimiento, propios de los trabajos demarcatorios realizados a partir de 1930 en que fue formada la Comisión Mixta de ambos países y sus derivados en esa única característica o connotación.

Por lo anterior, es absolutamente incompatible con la naturaleza del tratado de 1929, que al aprobarse el instrumento jurídico o sustanciarse por su vigencia en el tiempo un acuerdo entre Perú y Chile definitivo y consagratorio por su perpetuidad, pudiera haber subsistido una controversia de fondo o surgida otra de este último alcance, cuando por el consentimiento y el acuerdo de ambos países en 1929, quedó completamente saneada cualquier diferencia de fondo. Lo anterior ha sido ampliamente desarrollado en los capítulos precedentes de esta tesis; sin embargo, la idea ahora es sostener por qué debe negarse cualquier presupuesto de posibilidad para sostener que pudiera prosperar un arbitraje con Chile, fundado en el capricho.

No es verdad que lo jurídico tenga valor absoluto en las relaciones internacionales entre Estados sobre los criterios del poder político. El derecho se ha constituido en una indispensable garantía para la correcta relación de los actores visibles en el derecho internacional que solemos llamar sujetos del derecho internacional, que son los Estados, fundamentalmente -además se cuenta a las organizaciones internacionales, los movimientos de liberación nacional, los grupos beligerantes, la persona humana, entre otros-, pero también lo es que el poder podría traerse abajo, si quisiera, bibliotecas enteras atestadas

de códigos, volviendo penosamente al derecho muchas veces en un instrumento del poder. No es lo esperado ni deseado, pero es una realidad internacional.

El derecho sin que se constituya en el marco de un proceso contencioso o jurisdiccional, sino solamente de carácter arbitral, termina siendo sometido por el poder político que se impone en muchos casos. No es, pues, una regla con carácter inmutable, que las decisiones de árbitros y jueces, aunque no se quiera ni se crea, terminen siendo necesaria o puramente jurídicas. El jurista Taylor en su reconocida obra "The Law of Nations", que fuera publicada al comienzo del siglo XX, no ocultó esta realidad que todos los Estados deben tener presente al momento de considerar una posibilidad de recurrir a un mecanismo arbitral o a otro jurisdiccional. Así lo dijo: "La decisión arbitral o sentencia puede ser honorablemente desatendida cuando el tribunal ha excedido los poderes a él conferidos por los artículos del sometimiento (Compromiso)" (Sanson, 1959).

La aludida desatención a una decisión arbitral -que tiene la misma connotación de exigencia jurídica o vinculante que una sentencia jurisdiccional-, constituye riesgosamente una ventana abierta que más bien parece un forado, volviendo vulnerable al concepto de justicia, que es lo que finalmente de manera ontológica se busca, pues un arbitraje deviene de un acuerdo previo entre partes que han aceptado someterse a la decisión de un tercero (Llanos, 1980).

Una decisión arbitral aspira de las partes en todo momento que el criterio de justicia se imponga antes que el poder o la influencia como factores promovedores de una subjetividad que podría terminar siendo irreparable para cualquiera de las partes. La idea de la justicia, entonces, supone en el árbitro imperiosamente un cúmulo de principios que se resumen en un acto de

imparcialidad por antonomasia, tal como lo anota John Rawls, 2006, al referir que la esencia de los principios es que estén fundados en la justicia.

La política siempre ha sido un factor merodeador del derecho. No es que lo distorsione o lo desnaturalice. No. La política raya como un elemento de enorme influencia que vuelve al derecho muchas veces un instrumento de sus objetivos. La política jamás puede ser mala. Los pueblos, a lo largo de la historia de la sociedad internacional, que forjaron la idea de la democracia y otros valores a ella intrínsecos como la libertad y la igualdad, han tenido muy en cuenta que solamente la política no basta para el gobierno de una sociedad. Las normas son indispensables para evitar el impero del dominio, y terminan siendo la base de un orden social que garantiza la convivencia pacífica. Si el capricho político de Chile hubiera sido la regla, por su importante e incuestionable capacidad coactiva, visible en una permanente actuación disuasiva, hubiera bastado para imponer a la frontera marítima con Perú, un statu quo por el paralelo de facto hasta las 200 millas. Eso, felizmente no pasó porque la Corte Internacional de Justicia, lo corrigió en favor del Perú, al dictar su sentencia, el 27 de enero de 2014.

Tengamos en cuenta de que el arbitraje apareció en el sistema internacional como uno de los primeros mecanismos de solución pacífica de controversias entre Estados, superando a los de carácter judicial, todavía en adecuación. Al prosperar la sociedad internacional posterior al Congreso de Viena de 1815, que acabó para siempre con Napoleón Bonaparte que había alterado la geopolítica del viejo continente al haber trastocado los territorios europeos, las reuniones internacionales en Viena, que constituyeron las históricas o primigenias de actuaciones estatales colectivas, no podían quedarse en el aspecto solamente político. Hacía falta un mecanismo del derecho o de carácter judicial, es decir,

gobernado por jueces o magistrados que investidos de su capacidad creadora, debían solucionar los problemas entre Estados o entre personas. Fue así que la supranacionalidad judicial estuvo precedida por el arbitraje, muy en boga a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, tanto que definió gran parte de la estructura básica para el arreglo de las controversias interestatales. Lo anterior explica, entonces por qué razón en el Tratado de 1929 hubo una enorme predisposición por los negociadores de Perú y de Chile de incorporar el mecanismo arbitral, finalmente establecido en su Artículo Duodécimo.

Sin embargo, también es importante referir que junto con lo referido precedentemente, hasta la fecha, en pleno siglo XXI, han continuado las discusiones doctrinarias acerca de la calificación de los arbitrajes, cuyas actuaciones han girado en torno de definir si su contenido está circunscrito a controversias solamente jurídicas o a la primacía de las de carácter político. Hace casi cien años los publicistas de la época ya lo habían advertido el especialista en arbitraje Carlos Malca (1948), en la idea de distinguir los criterios jurídicos de los de connotación política. .

No es que la presente tesis de investigación promueva un desdén científico hacia el criterio político de un arbitraje. Es que los resultados de un arbitraje en las condiciones en que fue concebido para el Perú y para Chile, fue eminentemente político. Lo mismo pasó con el fallo arbitral (1922) sobre la cuestión de Tacna y Arica, del presidente de los Estados Unidos de América, anterior al Tratado de 1929 que fue definitivo. El propio Alberto Ulloa Sotomayor (1925) no escatimó en referir la enorme connotación que tuvo aquel fallo arbitral, cuyo espíritu fue incorporado en el Artículo 12 del Tratado de 1929. El eminente y emblemático presidente internacionalista que murió en 1975, no dudó en calificarlo en esa

connotación pues puso énfasis en que no sería una sentencia jurídica sino política en su connotación.

Ulloa era consciente de que el denominado Protocolo de Washington abría al propio árbitro una dualidad de resultados a partir de dos premisas en el tamaño de dilema: una jurídica y otra política. Durante la investigación de la presente tesis, este mismo argumento que racionalmente contempla la posibilidad de que una hipotética solución del mandatario estadounidense de turno ante la eventual decisión de que Perú y Chile convengan activar el referido Artículo Duodécimo luego de una larga y persistente posición de la diplomacia chilena, sea riesgosa es tan real como que sería, en definitiva, más política que jurídica. No es de anotar en desmedro de esto último, que muchas de las grandes decisiones en la historia universal investidas de la carga jurídica indispensable, han terminado siendo dominadas, por el valor de la política por la enorme connotación e influencia que subyace en las vinculaciones interestatales.

Un repaso objetivo y realista de la historia de la política internacional latinoamericana confirma que el rol de los Estados Unidos de América no ha pasado predominantemente por ser más a fin al Perú que ha Chile. No reporta lo anterior ningún juicio de valor porque en las relaciones internacionales y en la ciencia política, las vinculaciones entre Estados están exentas de moral; sin embargo, por sus eventuales resultados que pudieran tener un impacto positivo o negativo en los Estados, es que debe ser valorada esta cualidad política estatal del Estado hegemón en el continente americano y en el nivel planetario, sin discusión.

Mientras que la actitud nacional peruana, históricamente pacífica y pegada al principio *pacta sunt servanda*, es decir, al fin cumplimiento de la palabra empeñada, podría liberarnos de cualquier eventualidad de un problema con Chile, una posibilidad en contrario, es decir, que un laudo arbitral en favor de Chile, no podría asegurar la misma actitud de Estado.

Las reiteradas muestras de alteración de la verdad por parte de Chile con relación a la indubitable circunstancia de que el triángulo terrestre es peruano, confirma que la actitud histórica de Chile persiste y ello constituye un serio problema para cualquier relación bilateral ulterior de una decisión arbitral entre ambos países por parte del presidente de los Estados Unidos de América. El propio Alberto Ulloa, como queriendo dejarlo con registro para tiempos futuros con la agudeza jurídica que caracterizó a toda su actuación y producción en el derecho internacional, lo dijo de manera expresa en su exposición de motivos doctrinario del propio fallo de la cuestión de Tacna y Arica, conforme el protocolo de 1922 (Ulloa, 1925), al recordar que Chile en cambio representaba en América “una arrogancia impúdica” que confirman todos los elementos de este infortunado proceso y de que una solución desfavorable hubiera sido desacatada por él en la práctica, puesto que ocupaba los territorios y la fórmula arbitral le daba título para seguir ocupándolos, aun cuando se declarara la improcedencia del plebiscito, mientras no se llegara a una solución final que él impediría con las mismas artes con que frustró antes de ahora el cumplimiento del tratado.

No se trata de satanizar a la política cuando se involucra en el mundo del derecho. Finalmente, las cuestiones de regulación de la vida internacional entre los Estados lo que busca es que la política se convierta en la mejor experiencia de la convivencia entre los sujetos del derecho internacional y por supuesto, entre las

personas, actores fundamentales y centrales, que le dan vida al Estado. Tampoco es que la política se convierta en un ideal de la vida social pues ella no asegura, por ejemplo, que la democracia la tenga por partera. A veces se cree que la política debe promover necesariamente un Estado democrático y eso es un error. El eminente Hugo Neira (2018) lo recuerda cuando refiere que la política no significa el triunfo de la democracia por lo menos no en lo inmediato o de manera forzada.

Por tanto, no tendríamos que concluir que la política es el éxtasis de lo perfecto -casi a tono finalista-, de la sociedad humana, y entonces, que una decisión política en un mecanismo arbitral, sea lo idealmente correcto para la solución de una controversia jurídica que por lo demás no existe entre Perú y Chile. La política es lo que es, porque finalmente impone las reglas de su uso para conseguir o mantener el poder, dotándola de un nivel de administración de las sociedades humanas superior, sin que por ello deba entenderse como legitimadas, dado que lo relevante en el ejercicio del poder es fundamentalmente su control eficaz sobre los demás, siempre buscando conservarlo.

Una solución arbitral fundada en un criterio político podría terminar configurando un fenómeno de imposición sutil y hasta poco o nada democrático pero finalmente convencional, debiendo aceptarse por las partes, en modo inalterable, sobre todo por la parte disminuida con el laudo, casi siempre la que menos apetece a los intereses del poder político superior y central de las relaciones internacionales, enmascarado en la figura del árbitro.

El impacto de una eventual decisión arbitral de naturaleza política no tiene el mismo impacto en Chile que en el Perú. De la misma manera como Alberto

Ulloa sostenía que Tacna y Arica tenían una connotación espiritual y para Chile se trataba de un tema territorial, no dudamos que para Perú y para Chile el denominado triángulo terrestre tiene una contrapuesta connotación, sin que sea por ello una controversia.

Para los peruanos es nuestro territorio consumado como tal por el pétreo Tratado de Lima de 1929 por el cual nos costó recuperar hasta el último centímetro cuadrado de lo que era siempre del Perú; en cambio, para Chile el triángulo terrestre emerge como una inmejorable ocasión para seguir mostrando su inocultable carácter histórico expansionista, colocando al propio triángulo terrestre como el perfecto pretexto como lo hizo en el pasado para ganar territorios.

Pero entrando en las profundidades del derecho mismo, la razón para negar unilateralmente que pudiéramos solventar con Chile un arbitraje estriba, en primer lugar, en la ausencia del criterio de la *bona fide* o buena fe, que es la base para consumir como legítima cualquier actuación de las partes en una contienda controversial, sea voluntaria o sea jurisdiccional. Una valoración de este presupuesto debe ser contemplando la fuerza del sistema jurídico que gobierna a la naturaleza de la actuación del árbitro que, estando sumamente atentos, es el presidente estadounidense. No se trata de criterios positivos o románicos los que podrían gobernar un eventual proceso arbitral. El sistema anglosajón o sistema jurídico del *Common Law*, que tiene por delante un elevado sentido de valoración en la casuística y está por tanto, forjada en la buena fe, difiere del sistema románico-germánico, sumergido en las estructuras del contenido por el texto o el *códex*.

Lo anterior es clave para poder advertir que una decisión arbitral por el país más poderoso del globo, jamás se daría solamente bajo los presupuestos del Artículo Duodécimo, volviendo a la decisión, por esa razón, enteramente política. Una enorme dosis de pragmatismo en una decisión arbitral en esas condiciones y características terminaría siendo enormemente riesgosa para el Perú, siempre amparado en la única *ratio* de fuerza argumentativa que cuenta, es decir, el referido Artículo 12 del Tratado de 1929. El derecho romano tuvo procedimientos muy bien heredados por el derecho contemporáneo como se verifica en la histórica Ley de las XII Tablas en los que se dejaba en claro que hasta los magistrados imponían fórmulas jurídicas buscando que no sean confundidas con la política. Esto último realmente está ausente de una decisión arbitral de carácter político.

Los riesgos de una decisión arbitral política realmente son enormes. Confundido en el denominado *ex aequo et bono* las posibilidades para que el árbitro pudiera abrir espacios para que, liberado de las ataduras románicas, pudiera emitir un laudo según su parecer, que sería lo mismo que su conveniencia, pondría en aprietos al proceso garantista estatuido al firmarse el Tratado de Lima, el 3 de junio de 1929. La naturaleza de una actuación arbitral *ex aequo et bono* concedería una libertad hermenéutica muy grande al presidente estadounidense de turno que, poco espacio quedaría al Perú para sostenerse en un criterio *infra legem*, propio del criterio románico de la equidad para las partes.

Es verdad que los árbitros, al emitir sus laudos, crean derecho y dejan de ser solamente operadores de un mecanismo pacífico de solución de controversias, pero lo que no puede suceder es que solamente se circunscriban a cumplir ese único rol. Liberados por la base románica *ex aequo et bono*, no

habrían barreras a sus decisiones que bien podrían tomarse por conveniencias o antojos, pero finalmente, jurídicas, muy a pesar de la carga de la parte afectada por el contenido de un eventual laudo.

Desde la política internacional la situación no sería menos riesgosa. Téngase presente de que, en adición, una posibilidad de admisión de un arbitraje con Chile por el denominado triángulo terrestre es muy probable que esa circunstancia promueva una mirada más geopolítica que jurídica por el presidente de los Estados Unidos de América, habida cuenta el rol de Washington como nación hegemónica llamada a poner equilibrio en las regiones o espacios de influencia, sin sacrificar sus intereses nacionales fuera de sus fronteras nacionales en aquellos lugares que le reportan ventajas competitivas a sus objetivos en la región.

Y aunque en política internacional y en relaciones internacionales no existen relaciones amicales entre Estados, es decir, no hay Estados amigos, es innegable que si persisten alianzas por afinidades históricas -Estados Unidos con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- o geopolíticas relevantes, como sucede también con Estados Unidos y Arabia Saudita, en el Medio Oriente y estas determinaciones no constituyen un asunto reciente. Por ejemplo, durante los años sesenta y setenta del siglo XX en que América Latina estuvo sumida por gobiernos dictatoriales y pocas democracias, la mirada de Estados Unidos sobre nuestra región le permitía asumir la doctrina de las preferencias o de los favoritos. El investigador Luis Maira a modo conclusivo, mirando a Sudamérica retrospectivamente, así lo entendía cuando debía referirse a la auscultación de la Casa Blanca sobre los gobiernos o regímenes en nuestra región:

“En relación a las decisiones de EE.UU. hacia América Latina, éstas no se toman siempre en el mismo nivel ni de una misma forma. Es fundamental distinguir entre situaciones de normalidad y situaciones de crisis. En el ejercicio de su hegemonía internacional, una superpotencia como Estados Unidos establece claras prioridades en cuanto a la importancia de los diferentes países con los que mantiene relaciones. Es particularmente nítido en relación a las naciones que forman parte de su esfera de influencia eterna y que integran el llamado bloque capitalista o, como lo enunciaría la terminología del Estado, los “países y gobiernos del mundo libre”. (MAIRA, 1987).

Está claro de que solamente contando con el Artículo Duodécimo del tratado de 1929, las posibilidades para obtener un fallo esencialmente jurídico, son escasos. La amplitud para poder establecer la dinámica o *modus operandi* para la resolución de una eventual controversia será enteramente decidida por el propio árbitro, lo que contrasta de los mecanismos jurisdiccionales como la Corte Internacional de Justicia que cuenta con un Estatuto -que es parte de la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado- y con su Reglamento, que constituye un desarrollo de disposiciones adjetivas superiores muy bien organizadas para darle orden al proceso judicial internacional, como veremos más adelante.

Las reglas para un arbitraje, entre Perú y Chile, solo quedarían circunscritas al contenido del referido Artículo Duodécimo del instrumento de 1929. La libertad de operaciones jurídicas por parte de un árbitro en el eventual escenario de aceptar un arbitraje que vigorosamente negado en esta tesis, sería tan amplia como la naturaleza y alcance de los resultados de un eventual laudo

arbitral consumado como riesgoso por el carácter vinculante para las partes por su contenido.

Un carácter esencialmente jurídico que yace pegado a la libertad de acción con que contaría un árbitro como es el caso del presidente de los Estados Unidos de América, lo constituye el principio *jura novit curia*, abordado en diversos trabajos de investigación previos por el autor de esta tesis, y que está referido a considerar su mejor criterio como acto válido para promover consecuencias jurídicas. Es evidente que este solo ejercicio que en su origen, permisivamente pudiera ser jurídico, está claro que por su amplitud se vuelve inmediatamente político, lo que sería, en ese caso, también altamente riesgoso para el Estado peruano.

Uno de los asuntos reveladores que suma en la tesis de que un arbitraje político podría ser perjudicial para el Perú, lo constituyen las prerrogativas derivadas de Tribunal Permanente de La Haya que fue el resultado del proceso establecido por las Convenciones de 1899 y de 1907, que dieron las bases para la actuación con enormes flexibilidades para los jefes de Estado, que comenzaron a colocarse en la posición de árbitros de diversas controversias, principalmente entre Estados. Eso explica por qué razón en el mismo Tratado de 1929, nos encontramos con una cláusula que permitió la inclusión de los arbitrajes de mandatarios:

“Derivado de la influencia de la Conferencia Internacional de Conciliación de Washington de 1929”.

Una de las razones fundamentales para impedir un arbitraje con Chile por el triángulo terrestre en que el árbitro pudiera ser el presidente de los Estados

Unidos de América y que la presente tesis de investigación quiere transmitir como idea totalizadora, es que los arbitrajes cuando suponen la actuación de una nación poderosa o hegemónica, vuelve a la parte dependiente y enteramente limitada, por más que se crea lo contrario, amparados en una imparcialidad que no es una regla ni mucho menos existirá. Asuntos de partes dejadas en manos de los árbitros pueden constituirse en altamente riesgosas para los intereses nacionales. El doctor Alberto Ulloa Sotomayor (1939), uno de los más grandes internacionalistas del Perú, llegó a decir que una decisión arbitral está en manos de la idea dominadora del árbitro que no asegura que sea necesariamente jurídica.

En virtud de todo lo referido precedentemente, debe quedar claro a juicio de la presente tesis de investigación, que el Perú no cuestiona la naturaleza arbitral consagrada en el Artículo Duodécimo del Tratado de 1929. Sería negar su objeto en el propio instrumento jurídico bilateral. Cuando fue redactado el referido artículo, Perú y Chile o Chile y Perú, tenían claramente definido que su activación sería por el contenido del propio Tratado y por asuntos que tuvieran que ver por cuestiones procedimentales, adjetivas o de forma, nada comparables con el acuerdo esencial del tratado que fue la delimitación terrestre entre ambos países. Un ejemplo de lo que jamás podía ser objeto de una controversia es la existencia del Punto Concordia porque solamente su mención expresa e indubitable en el Artículo Segundo del Tratado: *"...y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia..."*, excluía cualquier idea en contrario. Pretenderlo como ha querido sostenerlo Chile y que ya hemos abordado *in extenso* a lo largo de la presente

tesis, liquida el principio de la buena fe con que Perú y Chile, sellaron el acuerdo en 1929.

Con ese mismo criterio lógico, que no tiene posibilidad de cuestionamiento, tampoco es aceptable que Chile sostenga como una controversia, amparado en el referido Artículo Duodécimo, que el denominado triángulo terrestre es parte de su soberanía. No solo porque el Tratado de 1929 jamás refirió ese espacio en el Tratado, con lo cual ya sería suficiente, sino porque tratándose de un espacio de la plena soberanía del Perú, jamás podría ser objeto de controversia alguna, insistentemente forjada en la necesidad de crear a cualquier precio una oposición de tesis con el Perú.

El arbitraje político tiene un nivel de riesgos muchísimo mayor a otro jurídico. La historia de la sociedad internacional ha demostrado innumerables casos en que las partes han sido, finalmente favorecidas, por árbitros que han sopesado la subjetividad internacional de las partes en una circunstancia arbitral, renunciando a la esencia de una decisión arbitral. Como pasa en todo arbitraje - esta es su diferencia con la mediación-, una vez producida la aceptación de las partes, el árbitro tiene cuerda propia, guste o no a las partes. Esto último quiere decir que el árbitro -el presidente de EE.UU.- tiene ancha base para establecer los criterios del *modus operandi* en que establecerá la *ratio* de su laudo arbitral, el mismo que jamás podría ser oponible por las partes. Un acto de mayor preocupación pasa porque las determinaciones del árbitro jamás son consultadas por las partes que solamente conocerán del resultado o laudo en el acto en el que el árbitro convocará a las partes para recibir el contenido del laudo arbitral. El control total para llegar a una decisión arbitral jamás lo tendrían Perú y Chile, y la posibilidad para sentar un desacuerdo al contenido de un laudo no es un

escenario considerado no solo a la luz de la doctrina arbitral histórica o contemporánea, sino, lo que es más grave, no existe ninguna cláusula en el Tratado de 1929 que refiera la posibilidad de rechazo a la sentencia del árbitro. No podría haberla porque solamente como ejercicio de posibilidad, rompería la naturaleza de la institución como medio de solución pacífica de controversias voluntario.

La idea en esta parte del capítulo de la Discusión de la tesis no supone una posibilidad para terminar aceptando la insistencia sistemática de Chile para recurrir en algún momento al arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América. No. Lo que pretendemos es referir las enormes desventajas que tendría para el Perú doblegar creyendo que, finalmente, un arbitraje nos daría la razón, dado que, como es verdad, el Perú cuenta un cúmulo de fortalezas jurídicas, en el nivel de pétreas.

Tampoco es aceptable, a juicio de los planteamientos formulados en la presente tesis de investigación, de que el Perú pudiera en algún momento y de manera voluntaria, efectuar un planteamiento a Chile para recurrir al Artículo Duodécimo del tratado de 1929 en la errada idea de que al hacerlo, daríamos vuelta a la página para mirar otros ámbitos de la relación bilateral. Esto último también sería un grave error sustantivo, político o diplomático. La cuerda de la relación bilateral de Perú y de Chile en otros importantes asuntos de la relación, no debería ni siquiera ser objeto de discusión ni de preocupación. No es un secreto de que ambos países son partes de mecanismos exitosos como el Foro Económico Asia-Pacífico o de la Alianza del Pacífico. Ningún ámbito de la relación bilateral con Chile puede ser motivo para sacrificar temas indiscutibles como los

asuntos jurídicos y más aún si se trata de temas de frontera, asunto siempre sensible en la relación bilateral entre ambos países.

La seguridad jurídica de los países no debería tener ningún ejercicio de valoración política en la medida que se trata de ámbitos de garantías estatales que las partes asumen como innegociables en su esencia.

La vinculación del Perú con Chile en otros muchos ámbitos de la relación bilateral debería ser lo más abierta y productiva posible. Ambos países deben conservar una bilateralidad exitosa y ello será la base el acrecentamiento de la confianza. Todo en contrario es una completa merma a esa posibilidad de integración bilateral que debemos conservar.

4.4. El ensanchamiento jurídico del Artículo 12 del Tratado de Lima de 1929.

Una idea dominante y pétrea que gobierna el contenido de la presente tesis de investigación, es la negación a cualquier atisbo de aceptar una controversia con Chile por el triángulo terrestre solo porque a este país se le ocurra así creerlo. También es una consistencia de nuestra posición que el Perú no puede avalar una activación de un mecanismo arbitral que nada tiene que ver con la naturaleza de su formulación en el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929.

Con todo lo anterior, la idea aquí propuesta como hipótesis, es una cabal y frontal negación de la referida controversia jurídica de nuestro país y la negación del arbitraje porque el Perú está asistido por sus fortalezas jurídicas devenidas del propio Tratado de Lima, del contexto que se dio para su aprobación a fines de la segunda década del siglo XX -legitimación en el marco de la política internacional- y del proceso en más de cien años entre ambos países donde la conducta del

Perú y Chile, ha sido relevante para determinar que nunca hubo nada extraño en ambos Estados que pudiera promover la idea de la existencia o del surgimiento de una controversia.

Pero lo anterior con una perspectiva desde el realismo del derecho internacional y de las relaciones internacionales contemporáneos, no constituye un óbice para que pudiéramos efectuar una valoración sobre conveniencias en prospectiva según los intereses nacionales que es, en definitiva, es lo más relevante para el Perú, habida cuenta que Chile tiene como política de Estado la persistencia y seguirá buscando crear las condiciones para sustanciar una controversia jurídica con el Perú por el denominado triángulo terrestre, que no existe.

Frente a ello, está la mirada en perspectiva del Perú, que hemos referido de manera categórica, de que un eventual arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América, podría significar el sometimiento del Perú a un riesgoso arbitraje político, lo que aparece como una posibilidad que, considerando vulnerable ese referido carácter político, dado que solo se cuenta con un artículo - el Duodécimo- como regla o matriz para regular dicho arbitraje, el Perú pudiera considerar un ensanchamiento estratégico, a fin de atenuar o neutralizar una eventualidad solamente política en una discordia con Chile que no existe, pero que terminemos aceptándola para sanear una vinculación bilateral efectiva.

La consideración de un ensanchamiento como *ratio* estratégica para frenar los caprichos que Chile pudiera tener en mente, siempre será mejor que solamente enmarcarnos en un artículo con una proclividad política que no sería favorable al Perú a la luz de los precedentes del criterio de justicia política que ya

hemos anotado por parte de la participación de los Estados Unidos de América. No es difícil que el Perú pudiera concluir que en la región de América Latina, nuestro país no es precisamente un Estado que mantenga una vinculación político-estratégica relevante con Estados Unidos de América. Aun cuando en las recientes décadas las relaciones de Colombia con Estados Unidos de América ha mostrado un nivel de acercamientos que superan a una mera relación bilateral protocolar -Plan Colombia y antichavismo como temas de confluencia-, la estrechísima relación bilateral del gobierno de Washington con Chile, le ha dado el tamaño de preferente en América del Sur respecto de cualquier otro país incluido el Perú. No se trata de una mirada subjetiva sino, en cambio, de un ejercicio realista de la política internacional que, por la sanidad de los procesos de reflexión política, no deberían ser negados.

Lo anterior nos lleva a mirar un eventual proceso jurídico controversial que a futuro pudiera significar una aceptación del Perú, no porque exista la controversia como tal, sino porque se crea que enfrentándolo el país saldrá más rápido de un problema para generar una relación bilateral sin ataduras ni pertrechos. Tal como hemos referido en la presente tesis de investigación, de que aceptarla sería un error, lo que corresponde es que nuestra política exterior debe ser de permanente rechazo en aceptar una controversia jurídica y de negar un arbitraje.

En la idea de un ensanchamiento, nuestra participación como Estado litigante en la Corte de La Haya por la controversia jurídica de delimitación marítima que tuvimos precisamente con Chile, significó para el Perú una experiencia importante en la medida que actuaba como litigante en un juicio internacional al que Chile estaba obligado a asistir por haber previamente firmado

junto a Perú y gran parte de los Estados del continente, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, hecho el 30 de abril de 1948, en la capital colombiana.

Haber litigado en la Corte Internacional de Justicia dotó al Perú de una mirada más completa de nuestra realidad procesal internacional dado que el juicio no podía empantanarse por las partes en la medida que la propia Corte cuenta con un mecanismo sumamente eficaz a partir de su Estatuto que es parte constitutiva de la Carta de las Naciones Unidas que, como sabemos, es un tratado, así como el Reglamento de la Corte -no es parte de la Carta-, que establece las partes procesales o del *modus operandi* que las partes de un juicio internacional deben acatar de manera escrupulosa.

Será siempre ventajoso para el Perú contar con un mecanismo judicial que cuente con parámetros superiores a solo criterios políticos, eso es verdad, y donde la verdad final estará en manos de 15 magistrados antes que en un solo árbitro. Todo lo anterior podría resultar una posibilidad para asegurar de que la firme posición peruana no termine dependiente de un árbitro que podría tener un eminente carácter de atención subjetiva por su naturaleza política.

Una cuestión previa que debe ser considerada en el escenario que describimos en este acápite de prospectiva por excepcionalidad, es que una eventual controversia con Chile por su persistencia por el triángulo terrestre en el marco de la Corte Internacional de Justicia, nos presenta algunos escenarios que no podemos soslayar.

En primer lugar, por todo lo anteriormente referido, pareciera que a Chile la conveniencia de ensanchar el negado asunto por Perú de una controversia

jurídica por el triángulo terrestre, no sería lo más idóneo. Chile sabe que una decisión arbitral por el presidente de los EE.UU., será lo esperado conforme a su tracto político. Sabe que Estados Unidos de América jamás actuaría en una decisión de marginalidad a sus históricas posturas para con Chile, aliado estratégico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desde el siglo XIX, y éste, aliado natural de los Estados Unidos de América, dada su vinculación histórica en el tamaño de Madre Patria. No fue difícil mirar ese nivel de empatía del Reino Unido con Chile cuando el gobierno británico decidió negar el pedido de extradición (1999) formulado por el juez español Baltasar Garzón del expresidente Augusto Pinochet Ugarte que había llegado hasta territorio inglés a pesar de que la justicia británica decidiera que fuera evacuado a España. La fuerza de la relación bilateral de enorme carga y naturaleza política, pudo más que una razón judicial.

No debería preocupar a Chile porque sin salir del tratado de 1929, le bastará allí quedarse porque el Artículo Duodécimo se convertirá en lo más idóneo para sus intereses. Chile, además, sabe que el Perú jurídicamente no podría obligarlo a un ensanchamiento -volviendo extramuros cualquier acción fuera del Artículo 12 del Tratado de 1929-, del asunto en la medida que Lima -hipótesis negada- aceptase que existe una controversia jurídica por el triángulo terrestre que siempre negaremos. Ese es un tema que no dependerá de ponerse de acuerdo ambos países sino de que Chile haga aquiescencia, lo que es distinto y no parecería real. En este escenario, hay que decirlo, se producirá una enorme dependencia del Estado peruano; sin embargo, en otro escenario, en que Chile sí acepte el ensanchamiento de una eventual controversia jurídica por el triángulo terrestre, le quedará a Perú preparar un proceso de litigación aunque ajeno de las

característica arbitrales, por lo menos será un escenario de litigación judicial internacional sobre el cual ya tendríamos, digamos, cierta experiencia internacional y además con el mismo Estado contraparte al que vencimos jurídicamente en 2014.

La idea de una especulación de qué sería lo mejor para el Perú siempre nos llevará a concluir a que el Perú debe mantener una posición jurídica inmutable y estable para que Chile no entre en ámbitos ajenos a la sensatez que deberá gobernar a la relación bilateral entre ambos países.

No creemos en esta tesis en la posibilidad del ensanchamiento a partir de una aceptación de la controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre que es parte del territorio nacional, sino porque siendo jurisdiccional y no política, atenúa nuestras desventajas.

4.5. La estrategia de ignorar la afirmación chilena de que el triángulo terrestre es parte de su soberanía.

El asunto de la absurda pretensión mapocha de una soberanía sobre el espacio del triángulo terrestre, debe ser visto como un tema de elevado interés diplomático por parte del Perú y formar parte de los desarrollos estratégicos de nuestro país de tal manera que no permitan a Chile ir más allá de su forzada idea que no tiene asidero jurídico.

Una visión en prospectiva será determinante para que el Perú no se vea, primero sorprendido, y luego involucrado, en un proceso que Chile buscará en el tiempo sustanciar jurídicamente. Es evidente que los aprendizajes coadyuvan a promover estrategias y Chile debió haber aprendido la lección de lo que significó

la estrategia peruana para sustanciar hace 15 años la controversia jurídica de la delimitación marítima que se encontraba pendiente.

En efecto, hay un episodio que marcó el derrotero posterior en el asunto de la delimitación marítima pendiente que nos condujo categóricamente a formular con creces jurídicas la demanda contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia, el 8 de enero de 2008. Fue el encuentro que sostuvieron los cancilleres de Perú, embajador Manuel Rodríguez Cuadros y de Chile, señor Ignacio Walker, con sus respectivos equipos, en Río de Janeiro el 3 de noviembre de 2004. En esa ocasión, luego de una ardua conversación de trabajo, en que los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países repasaron diversos ámbitos de la relación bilateral, quedó como registro histórico la confirmación de la sustanciación de la controversia jurídica marítima -le había precedido las Notas diplomáticas de Perú (Nota (GAB) N° 6/43 del canciller Manuel Rodríguez Cuadros, del 19 de julio de 2004 y de Chile, la Nota diplomática de respuesta de la canciller María Soledad Alvear del 10 de setiembre ese mismo año-, en una espectacular minuta de la entrevista entre ambos cancilleres, que selló de manera contundente dicha sustanciación. El texto de la histórica Minuta, redactado por el diplomático peruano, Alfredo Chuquihuara Chil, Director de Gabinete del Ministro, así dejó dicho registro:

“Agregó (el canciller Rodríguez Cuadros) que el Perú conoce la posición jurídica chilena y destacó que la controversia debe ser mantenida por cuerda separada en vía jurisdiccional y en forma independiente del resto de temas de la rica agenda bilateral. Para ello “es esencial que reconozcamos que en esta materia jurídica tenemos posiciones diferentes, distintas y respetar esas posiciones distintas. Aquí mismo, en nuestro diálogo, lo

hemos constatado. Ello aliviará la tensión”. En tono cordial y austero, el Canciller Walker expresó: “estoy de acuerdo”. (CHUQUIHUARA, 2009)

La Minuta del entonces Ministro Consejero Chuquihuara Chil fue a su vez consumada en el éxtasis diplomático de la estrategia peruana liderada por el canciller Rodríguez Cuadros, con la emisión del histórico “Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile de 4 de noviembre de 2004”, en cuyo párrafo segundo quedó para siempre la inobjetable naturaleza jurídica de una controversia jurídica que por décadas Chile se negaba a aceptar al dejar rastro indubitable de que ambos países mantenían un asunto estrictamente bilateral sobre dicho asunto de carácter jurídico.

La narración precedente que revela la estrategia de que se valió el Perú para sustanciar la controversia jurídica de delimitación marítima con Chile, no solamente viene siendo muy bien procesada por Chile como lección en sus pretensiones para crear las condiciones camino de sustanciar una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre con Perú, sino que debe ser la matriz para recurrir al arbitraje invocando el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929.

Chile se percató de la insistencia de las notas de protesta peruanas desde los años posteriores a la firma de la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, que como sabemos constituyeron para su diplomacia las bases para sostener que había una frontera marítima delimitada entre ambos países. La sistemática actitud del Perú permitió a que, con el decurso de los años, Chile terminara aceptando, sin proponérselo, que había una controversia de naturaleza marítima con el Perú.

Para cualquier arreglo sea voluntario o jurisdiccional es indispensable que sea identificada la naturaleza controversial del asunto que adquiere la calidad técnica de asunto en disputa. Como fue referido al inicio de esta tesis de investigación, el carácter de una controversia fue definido por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1924, como la oposición incontrastable de tesis o de planteamientos, siempre frontales por su naturaleza divergente. Eso fue lo que hizo el Perú. La estrategia de Lima pasó por provocar en Chile niveles de reacción frontal *de iure y de facto*, para ir sustanciando progresivamente la referida controversia.

Chile se encuentra en la misma estrategia que armó escrupulosamente el Perú, buscando sustanciar una controversia con nuestro país, y eso explica la recurrencia de sus manifestaciones frontales de oposición frente a nuestro país en el asunto del denominado triángulo terrestre. Nada es gratuito. El marco para llevar adelante una tarea de neutralización de la pretensión chilena es enteramente diplomático.

Corre la idea errada de que cualquier acción política por parte del Perú más bien lo que podría ir promoviendo es la idea de la sustanciación a que aspira Chile en la medida que las reacciones políticas suelen ser las más usuales por las partes ante una cuestión que los involucre por oposición. Esto no es verdad y más bien por esa distorsión es que muchos de los sucesos con Chile por el triángulo terrestre han estado determinados de manera relevante por el silencio de nuestras autoridades políticas promoviendo la idea de la recurrencia de falta de carácter político en el Perú frente a Chile

Es conveniente centrar la idea de que las medidas políticas normalmente se vuelven irrelevantes al momento de escudriñar razones de peso para solventar la viabilidad de un arbitraje. También sucede en el ámbito supranacional jurisdiccional. Cuando se litiga en el sistema convencional internacional como sucede en la Corte Internacional de Justicia, los discursos políticos se vuelven irrelevantes para los magistrados que solamente concentran sus acciones de trabajo e investigación en las de naturaleza jurídica halladas en las piezas escritas que presentan las partes en todo juicio internacional, esto es, demanda, memoria, contramemoria, réplica, dúplica y alegatos de las partes. Es verdad que en asuntos arbitrales nos hallamos ante un escenario muchísimo más restringido pero no por eso menos jurídico.

No es que siendo las posiciones políticas de las partes irrelevantes no interesen a un arbitraje político. No. Los árbitros son exigentes en contar con los antecedentes jurídicos como elementos matrices de consulta y ejercicio hermenéutico o dogmático a la hora de emitir un laudo arbitral. Eso es verdad dado que la doctrina solo refiere la existencia de laudos jurídicos y no los de alcance político. Que los árbitros requieran de las partes de una solución arbitral información y/o piezas estricto sensu jurídicas en nada impide que sus decisiones terminen consumando una decisión política. No es lo esperado y tampoco hay antecedentes que los árbitros decidan a partir de datos políticos que pudieran las partes ofrecerles para enriquecer su decisión final. Los árbitros suelen contar con información jurídica y terminar decidiendo políticamente y no hay nada que pudiera impedirlo.

Por esto último es que el Perú en realidad no debería preocuparse de sus reacciones políticas para con las actitudes de Chile al insistir en la existencia de

una controversia por el denominado triángulo terrestre. No es el registro político lo relevante, sino el de carácter diplomático y más grave, jurídico. Nuestra diplomacia, entonces, está llamada en esta etapa posterior al fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la delimitación marítima entre Perú y Chile, a no caer en la estrategia chilena de sustanciar una controversia jurídica a partir de evidencias diplomáticas o jurídicas, y poco o nada de las de carácter político.

La diplomacia peruana deberá actuar con el sigilo que le dio fama a Torre Tagle -es el nombre con el que se conoce al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú- para evitar los episodios en que por la estrategia peruana, Chile recurrió a sendas notas diplomáticas que terminaron por sustanciar la controversia jurídica marítima, permitiendo a nuestro país sin óbices en el camino, históricamente demandar a Chile ante la Corte de La Haya, el 16 de enero de 2008.

La idea chilena es buscar a cualquier precio circunstancias hasta en el tamaño de insignificantes para volverlas relevantes y no detener su camino hacia configurar una controversia que debemos negar sistemáticamente sin que por hacerlo caigamos en la estrategia chilena de sostener una controversia.

La sustanciación de una controversia es una tarea que cuesta constituir. En la primera parte de la presente tesis de investigación, habíamos advertido de que la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional -CPJI-, que fuera creada por la desaparecida Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones, luego de la Primera Guerra Mundial (1914-1919), había generado jurisprudencia en el caso “Mavrommatis palestina 1924” al sostener que se trataba de una oposición de tesis o de planteamientos, con la evidencia de ser esencialmente contrapuestos. Si solamente se configura una controversia por el capricho de la parte que lo

sostiene la sociedad internacional se movería en un mar de desestabilizaciones y desequilibrios llevando a la conflictividad a constituirse en una regla de legitimidad para la vida internacional y esa es una aberración que no puede ser sostenida por el derecho internacional. Las controversias son una consecuencia de una oposición de tesis lógicamente aceptables por la certeza y la evidencia incontrastable de actos de iure y actos de facto, que concluyan por darle existencia para el derecho. Esto último constituye una de las garantías del derecho internacional.

La diplomacia, premunida de la mejor técnica precisamente para involucrar a los actores de los Estados una relación armoniosa, debe cuidar en todo momento de no sustanciar una controversia. La chilena lo permitió por la astucia de nuestros diplomáticos que supieron darle forma jurídica a una realidad que pudiera quedar lista a la vista de la Corte Internacional de Justicia como una *litis* consumada a la que resultaba realmente difícil evadir. Toca al Perú ahora en contrario, no evadirla porque pudiera existir -como que no existe-, sino porque su configuración no resultará lógicamente aprehensible por el derecho, siempre buscando la sensatez en el criterio generador de la idea de que resultará una contradicción formularla porque no existe la naturaleza de posiciones científicamente en contrario que la sostenga como una controversia.

4.6. La visión innovada del Perú sobre sus fronteras nacionales

Por cerca de doscientos años los peruanos hemos visto a los temas de fronteras asociados a solamente asuntos de delimitación terrestre o marítima con los países vecinos. Esa mirada, comprensible al comienzo, seguir sosteniéndola, es un error. Lo anterior no es excluyente de que superando los órdenes temáticos

relativos a delimitaciones y demarcaciones, en la etapa de discusiones en que nos hayamos fijemos la mirada en los asuntos de la frontera.

La soberanía, después de tres siglos en que fue concebida la idea del Estado moderno por la Paz de Westfalia de 1648, vuelve a adquirir la relevancia que los procesos de globalización contemporánea, le había comenzado a restar. Primero fue el caso de Siria, cuyo conflicto interno, originó una de las oleadas migratorias más grandes del mundo, nunca antes vista, llevando a que los Estados europeos que habían pregonado por la exitosa fórmula derivada de la Unión Europea, en el sentido de liberalizarlas hasta desaparecerlas, tuvieron que decidir, componer dicha visión y por decisiones unilaterales, comenzaron a cerrar sus fronteras nacionales. En esa misma línea de privilegiar la *ratio* de seguridad que supone para los Estados el concepto de seguridad fronteriza que pasa por un verdadero control de las zonas o espacios de fronteras, la pandemia del Covid- 19 que viene soportando la comunidad internacional, también ha llevado a los Estados del planeta a cerrar sus fronteras nacionales por criterios de salubridad ante el riesgo de una fase explosiva del contagio de la enfermedad. Los Estados en los cinco continentes han decidido cerrar sus fronteras terrestres, marítimas, aéreas, lacustres, etc. Esa es la realidad respecto de las fronteras estatales. Nadie, entonces, desde la política exterior de los Estados, en su sano juicio, desprecia a las fronteras como fue pregonado en el tamaño de sostener obsoleto hacerlo y tildar de anquilosados a aquellos que seguían sumergidos en asuntos fronterizos con temas sensibles que pudieran poner en riesgo la soberanía nacional de los Estados.

Hoy, la comunidad internacional, ha vuelto su mirada a los espacios fronterizos por las migraciones que como fenómeno, gobierna a las relaciones

internacionales, con enorme impacto en los espacios de fronteras nacionales. Todos los actores visibles del Estado deben coadyuvar a promover políticas públicas con el único objeto de defender el suelo del Estado nación. No se trata de una reflexión propia del relativismo. No. Los Estados cuentan prioridades que deben atender en los territorios de frontera -sus poblaciones, por ejemplo-, y esa es una de las tareas más sensibles que tienen en estos momentos en que precisamente las fronteras gobiernan a las relaciones internacionales.

Pero todo lo anterior tampoco es excluyente de mirar a las zonas de fronteras como espacios de renovación para los propios Estados. Así, pues, no es un asunto que deba mirarse de esa sola manera. En plena era de la globalización, las fronteras siguen siendo extraordinariamente relevantes para los países. A América Latina, por ejemplo, siempre sumida en sus disputas limítrofes centenarias que recién han comenzado a superar, a nuestros Estados cuesta mucho el ejercicio de mirar a sus territorios como espacios para una geopolítica de vanguardia, que incluso mire el desarrollo de las fronteras vivas y el desarrollo de los país hacia otros espacios del globo, dejando los de fronteras a una resolución judicial sin mayor trámite que los procesos interpretativos fundamentales de carácter pétreo e innegociable como sucede a los latinoamericanos cuando tenemos que salir del confort político y jurídico sobre nuestra mirada global.

El equilibrio para los asuntos de fronteras se ha convertido en una exigencia. Nada podría hacer que se promueva una desatención en las zonas de fronteras que más bien deben merecer una atención por parte del Estado mismo, y luego, de todos los demás Estados involucrados.

Con lo anterior, los actores políticos en el Perú, no deberían mantenerse al margen de la situación del triángulo terrestre. Deberían seguir la línea del proceso judicial internacional por la delimitación marítima ante la Corte Internacional de Justicia, y con ellos los militares, y en general, todos los involucrados en asuntos de fronteras y de seguridad y defensa nacional.

La cancillería debería preparar para todos aquellos que tienen una participación directa o indirecta en los asuntos de fronteras, como es el caso del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza – CONADIF, un *modus operandi* de acción de Estado para que no se produzcan desatinos y disparidades como hemos alertado a lo largo de la tesis, volviendo vulnerable los espacios de frontera por el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, creando las condiciones para activar el mecanismo de la excepcionalidad para las adquisiciones de extranjeros dentro de los cincuenta (50) kilómetros del referido espacio fronterizo. Habiendo tenido el Perú una historia bicentenaria forjada, precisamente, por las relaciones bilaterales con nuestros vecinos en los temas de fronteras, es tiempo de que al ensanchar la temática a no solamente asuntos de límites, se vea al espacio fronterizo como uno de integración y desarrollo.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44 consagra las bases ontológicas de cómo debe concebirse un espacio de frontera por el Estado para que precisamente no se produzcan las vulnerabilidades que hemos anotado a lo largo de la presente tesis de investigación, y cuyas referidas bases ontológicas tienen que ver directamente con la defensa de la soberanía nacional.

Las fronteras del Perú precisamente que dejen de ser espacios vulnerables cuenta con el denominado Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza delimitado en la Ley N° 29778 que es la Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza. Junto a esta ley, se cuenta su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE, por el que han sido prescritos los lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas que en buena cuenta constituye la política de fronteras del Perú.

Pero nuestras fronteras no pueden ser vistas como espacios solamente de interrelación diplomáticos con los Estados vecinos. Precisamente, contando con el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, es que deberían articularse la política nacional de cuidado de los espacios fronterizos como es el caso del denominado triángulo terrestre. Por esa razón es que existen anillos para la atención más eficaz de los espacios de fronteras que comienza con el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales que incluye, en ese marco, a los denominados “comités regionales, provinciales y distritales, de desarrollo de fronteras e integración fronteriza.

En la zona de frontera con Chile, el Perú cuenta el distrito La Yarada - Los Palos creado hace pocos años. Esa es una de las razones por las cuales la política exterior del Estado peruano debería concentrar sus esfuerzos camino de lograr una mayor presencia en los lugares fronterizos en la idea prometedora del desarrollo y de la seguridad y defensa nacional.

La tenencia de la rectoría del CONADIF por el ministerio de Relaciones Exteriores del Perú no ha permitido mirar a las zonas de fronteras como espacio de seguridad y de defensa por antonomasia. De hecho, históricamente la

diplomacia ha monopolizado los temas fronterizos, y hasta se ha creído erradamente que los asuntos de fronteras son sinónimos de diplomacia y de política exterior. En realidad la diplomacia peruana sólo se ha venido concentrando en la vinculación fronteriza antes que en el desarrollo de las zonas de frontera que implica integración fronteriza dejando en situación de relativización el cuidado impoluto de la intangibilidad que supone el espacio de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, convirtiéndolo en zonas de fronteras como espacio sensible solo por desarrollo comercial antes que por espacios de cuidados por seguridad y defensa que es el espíritu con el que fue dado el artículo 71 de la Constitución Política. La política exterior no debe perder de vista que es esencialmente la proyección internacional del interés del frente interno del país. Con lo anterior, la seguridad y la defensa también son partes concomitantes de la política exterior del Estado. No debe perderse de vista de que la nueva coyuntura de frontera por la pandemia del Covid - 19, supone una estrategia más por criterios de seguridad que de integración, en lo inmediato, sin que suponga excluir lo segundo.

La mirada hacia los espacios de fronteras debe implicar una mayor participación de las fuerzas armadas del Estado sin que tenga que constituirse en espacios militarizados porque esa no es la idea matriz como debe verse a los espacios fronterizos del Perú. Los programas de servicios del Estado a zonas de frontera y de difícil acceso para fortalecer la presencia del Estado supone esencialmente tarea logística e *in loco* y ese orden de cuestiones fundamentales corresponde a las Fuerzas Armadas, que cuentan con más solventes procesos de adaptabilidad, por la naturaleza de sus acciones, a los espacios de zona de frontera.

La ausencia de todo lo anterior, finalmente, ha derivado en una absoluta idea de permeabilidad de nuestras zonas fronterizas haciéndolas más vulnerables que nunca, como sucede en la frontera con Chile, luego haberse dictado normas jurídicas para volver como regla principios constitucionales de excepción, como es el caso de las adquisiciones de extranjeros dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la zona de frontera.

Acabamos este capítulo “Discusión” refiriendo de que será prioridad una política exterior que relieve nuestras fronteras cuidando siempre que los conceptos de seguridad y defensa nacional sean la regla preeminente por la naturaleza ad hoc de ese espacio del territorio nacional, que asegurará para el Estado su mayor alejamiento de las vulnerabilidades históricas que han erosionado no solo el área del espacio terrestre del Perú, sino a la propia intangibilidad con que debe mirarse al país como una unidad política indivisible, capaz de mantener por su propia nación un nivel de cohesión política, social, económica, militar, etc., propios de un Estado seguro y pleno de su actuación en el ámbito subregional, regional, hemisférico y planetario.

CONCLUSIONES

- 1° No es jurídicamente aceptable que, en la medida que Chile sostenga insistentemente que existe una controversia por el denominado triángulo terrestre -que por lo demás de iure formalmente no existe-, deba tomarse como válida su caprichosa pretensión de que dicho espacio es parte de su soberanía, pues es un principio básico del derecho internacional, que no basta o no es suficiente que una de las partes invoque la referida controversia para asumirla como tal.
- 2° El objetivo chileno de llevar el asunto del denominado triángulo terrestre a un arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América, debe ser negado por nuestro país pues nada tiene que ver con el sentido de la invocación jurídica de este medio de solución pacífica de controversias voluntario, citado en el artículo 12 del Tratado de Lima de 1929, y porque siendo el árbitro, el mandatario de la nación más poderosa del planeta, resultará riesgoso para el Perú que pudiera emitir un laudo de carácter político antes que jurídico.
- 3° Chile, para argumentar que el denominado triángulo terrestre es parte de su soberanía, sostiene que el Punto Concordia no existe por carecer de coordenadas geográficas, negándolo como el punto de inicio de la delimitación terrestre con Perú, con lo cual impacta en el propio Tratado de

1929, que lo refiere expresamente en su artículo 2, y que tiene carácter perpetuo.

- 4° La Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre la delimitación marítima del caso peruano-chileno, jamás fue indiferente ni ignoró la existencia del Punto Concordia, uno de los tres vértices del denominado triángulo terrestre; al contrario, solamente al referirse a su mención en el Tratado de 1929, le dio connotación de prueba fehaciente de su existencia jurídica.
- 5° No es aceptable de que el Perú, ante la insistencia estratégica de Chile, pudiera en algún momento y de manera unilateral, terminar efectuando un planteamiento para recurrir al Artículo 12 del Tratado de 1929, en la errada idea de que al hacerlo, daríamos vuelta a la página para mirar otros ámbitos de la relación bilateral; y,
- 6° Chile, que ha creado una falacia, es decir, una mentira arropada de verdad, persistiendo en la idea de que el denominado triángulo terrestre se encuentra dentro de su soberanía, promueve un clima bilateral que desalienta la confianza, uno de los pilares para la integración bilateral y para una relación política óptima.

RECOMENDACIONES

- 1° Se recomienda que la diplomacia peruana actúe con muchísima cautela a la hora de vincularse con la de Chile, ante hechos o circunstancias, deliberados o fortuitos, que pudieran surgir en la zona del denominado triángulo terrestre, cuidando que las respuestas verbales o escritas del ministerio de Relaciones Exteriores, no conduzcan al objetivo chileno de la sustanciación de una controversia jurídica que active el arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América.
- 2° Considerando que Chile no siempre estará en condiciones de mantener una posición disuasiva sobre el Perú, y teniendo en cuenta de que la coyuntura de sus debilidades debe significar para el Perú la oportunidad de sus fortalezas, se recomienda solicitar por los canales diplomáticos a Chile efectivizar bilateralmente el pendiente registro en la ONU del Acta de la ubicación exacta del límite marítimo entre ambos países, conforme el fallo establecido por la Corte Internacional de Justicia en 2014.
- 3° Se recomienda la derogación del Decreto Supremo N° 001-2017-RE que permite que, dentro de los cincuenta (50) km. de la zona de frontera, pudieran efectuarse adquisiciones de inmuebles por extranjeros con el propósito de levantar misiones consulares y sedes para otros sujetos del derecho internacional (organizaciones internacionales), porque podría alentar a Chile a hacerlo dentro del denominado triángulo terrestre para ir afirmando una controversia jurídica.

- 4° Atendiendo a que el Perú ha creado el distrito fronterizo La Yarada-Los Palos en 2015, se recomienda que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, lleven adelante una decidida política de desarrollo de la agroexportación y de fronteras vivas en dicho espacio del territorio nacional, dado que el referido distrito incluye el área del denominado triángulo terrestre que la literatura chilena -aunque irrelevante- difunde como espacio estéril, inerte e inhabitable.
- 5° Se recomienda la pronta restitución del Punto de Base 266 en la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú porque dicho punto de base en la ley nacional peruana era el mismo Punto Concordia consagrado en el Tratado de Lima de 1929 y en la medida que persista su derogación, Chile seguirá sosteniendo la inexistencia del referido Punto Concordia, pues el Perú sostiene que se trata del mismo punto de delimitación terrestre, el primero en ley interna y el segundo en un tratado; y,
- 6° Se recomienda que la Academia Diplomática del Perú, centro de formación profesional y de perfeccionamiento del ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en su exclusivo carácter académico, prepare una literatura básica de naturaleza informativa no oficial sobre el denominado triángulo terrestre para que pudiera ser de conocimiento de actores políticos y líderes de opinión, principalmente, reflejando el discurso único nacional en torno de este tema, es decir, de que no existe ninguna controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre que es un espacio de plena soberanía del Perú.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. Generales

Accioly, H, (1946), *Derecho Internacional Público*, Rio de Janeiro Brasil, Imprensa Nacional.

Aldunate, C, Aranguíz, H, Bernedo, P, Gazmuri, C, Krebs, R, León, M, Vial, S, (1996), *Nueva Historia de Chile*, Santiago, Chile, Zigzag.

Antokoletz, D, (1838), *Tratado de Derecho Internacional Público en tiempos de Paz y en tiempos de Guerra*, Buenos Aires, Argentina, La Facultad.

Arias, F, (1963) *Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno*, Lima, Perú, PUCP

Arona, J, (1891), *Paginas Diplomáticas del Perú*, Lima, Perú, Escuela de Ingenieros.

Astudillo, C, (2017), *Un Ensayo sobre la Seguridad y La Defensa en el Perú*, Lima, Perú, Ministerio de Defensa.

Barbé, E, (2007), *Relaciones Internacionales*, Madrid, España, Tecnos.

Basadre Grohmann, J, *Historia de la República del Perú 1822-1933*, Sexta Edición Aumentada y corregida. Tomo VIII (p.451). Editorial Universitaria

- Basadre Grohmann, J, *Historia de la República del Perú 1822-1933*. Sexta Edición Aumentada y corregida. Tomo VIII (p.449). Editorial Universitaria,
- Blancas, C, Landa, C, Rubio, M, (1992), *Derecho Constitucional General*, Lima, Perú, PUCP.
- Bonilla, H, (1974), *Guano y Burguesía en el Perú*, Lima, Perú, Instituto de Estudios Peruanos.
- Brotóns, A, (1997), *Derecho Internacional*, Madrid, España, McGraw-Hill
- Ferrero Costa, E. (1986), *Relaciones Internacionales del Perú*, Lima, Perú, CEPEI.
- Indacochea, A, (1990), *Hacia una Política Marítima Nacional*, Lima, Perú, CEPEI.
- De la Guardia, E, Delpech, M, (1970) *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*, Buenos Aires, Argentina, LA LEY.
- Dougherty, E, Pfaltzgraff, R, (1990), *Teorías en pugna en las Relaciones Internacionales*, Grupo Editor Latinoamericano. Colección de Estudios Internacionales.
- Embajada de Bolivia en el Perú, (1995), *Perú-Bolivia Forjando la Integración*, Lima, Perú, Fundación Friedrich Ebert.
- Escuela Conjunta de la Fuerzas Armadas, (2017), *Visión Conjunta de la Fuerzas Armadas Latinoamericanas*, Lima, Perú, Ministerio de Defensa.

- Falcón, M, (2005), *Equidad, Derecho y Justicia*, Madrid, España, Universitaria, Ramón Areces.
- Fayt, C, (1974), *Historia del Pensamiento Político. La Democracia*, Buenos Aires, Argentina, Plus Ultra.
- Fernández, G, (2008), *Compendio y Práctica de Derecho Diplomático y Consular*, Lima, Perú, Academia Diplomática del Perú.
- Fernández, G, (2008), *Compendio y Práctica de Derecho Diplomático y Consular*, Lima, Perú, academia diplomática del Perú.
- Ferrero, C, (1989), *Relaciones del Perú con Chile y Bolivia*, Lima, Perú, CEPEI.
- Franca M, (2006), *Historia Y Razón Del Paradigma Westfaliano*, Madrid, España, Revista Estudios Políticos, Traducción De Nuria Gonzales Martin.
- Fukuyama, F, (2005), *La Construcción del Estado*, Buenos Aires, Argentina, Zeta.
- Gárate, A, (2011), *Por 10 Centavos de Salitre*, Lima, Perú, Banco de Comercio.
- Garibaldi, R, (2003), *La Política Exterior del Perú en la era de Ramón Castilla*, Lima, Perú, Fundación Academia Diplomática del Perú.
- Gómez, A, (1940), *Política de Vitoria*, México, Universitaria.
- Gonzales, E, (1969), *Historia de la Geografía y de los Descubrimientos en el Reyno de Chile*, Santiago, Chile, Revistas y Publicaciones Militares.

- Gonzalez, S, (1969), *Historia de la Geografía y de los Descubrimientos en el Reyno de Chile*, Santiago, Chile, Estado Mayor General del Ejército. Revistas y Publicaciones Militares.
- Greene, R, (1998), *Las 48 Leyes del Poder*, Buenos Aires, Argentina, Atlántida.
- Hegel, G, *Filosofía del Derecho*, Con Prólogo de Carlos Marx. Editorial CLARIDAD.
- Iglesias, M, (1892), *Manifiesto De Miguel Iglesias A Sus Conciudadanos*, Lima, Perú, Imprenta Del Estado.
- Kelsen, H, (1953) *Teoría del Derecho Internacional Público*, Comares.
- Kirchheimer, O, (1959), *Justicia Política*, México, Hispano Americana.
- Kissinger, H, (2010), *Diplomacia*, Ediciones B, Grupo Zeta.
- Llanos, H, (1977), *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Llanos, H, (1980), *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile.
- Maira, L, (1987), *La transformación de la política exterior de Estados Unidos hacia América Latina: Algunas consideraciones metodológicas*, Lima, Perú, Relaciones del Perú con los Estados Unidos – CEPEI.
- Malca, C, (1948), *El arbitraje internacional*, Lima, Perú, Imprenta Torres Aguirre.
- Markham, C, (1921), *La Guerra entre el Perú y Chile*, Perú, Evforion.

- Monroy, M, (2002) *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Colombia, Temis.
- Naciones Unidas, (1970), *Las Naciones Unidas Orígenes, Organización y Actividades*, La Paz, Bolivia, Naciones Unidas.
- Neira, H, (2016), *El mundo mesoamericano y el mundo andino*, Lima, Perú, Universitaria.
- Neira, H, (2018), *¿Qué es Política en el siglo XXI?: Desde los griegos hasta nuestros días*, Lima, Perú, Ed. Universidad de San Martín de Porres.
- Neira, H, (2019), *El Águila y el Cóndor*, Lima, Perú, URP, Universitaria.
- Novak, F y García-Corrochano, L, (2000) *Derecho Internacional Público*, Lima, Perú, Editorial 2000.
- Novak, F, García, L, (2002), *Derecho Internacional Público*, Lima, Perú, PUCP.
- Novak, F, Pardo, F, (2003), *Derecho Diplomático*, Lima, Perú, PUCP.
- Palma, H, (2012), *Paz Seguridad y desarrollo en América Latina*, Lima, Perú, Biblioteca Nacional del Perú.
- Pastor, J, (2010), *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, España, Tecnos.
- Paz, M, (1979), *Narración Histórica de la Guerra de Chile Contra el Perú y Bolivia*, Lima, Perú, Milla Batres.
- Pons G, (1961), *Las Fronteras del Perú*, Historia de los Límites, Lima, Perú.
- Porrás, R, (1981), *Historia de los Límites del Perú*, Lima, Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

- Raymond, A, (1963), *Paz y Guerra entre las Naciones*, Madrid, España, Occidente Bárbara de Braganza
- Remiro, A, (1997), *Derecho Internacional y Ciencias Jurídicas*, Madrid, España,
- Reuter, P, (1962), *Derecho Internacional Público*, Barcelona, España, BOSCH.
- Revista Interamericana de Derecho Internacional y Comparado, (2015), *Derecho Internacional*, Lima, Perú, Misky.
- Rivera P, (2016), *Fantasmas de rojo y azul. Los saqueos de las tropas chilenas en la guerra del Pacífico*, Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura.
- Rodríguez, M, (2015), *La Universalidad del Principio de Solución Pacífica de Controversias y su carga Imperativa en el Derecho Internacional*, Lima, Perú, UTP.
- Roncagliolo, H, (2000), *La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al siglo XXI*, Fundación Academia Diplomática del Perú.
- Rousseau, C, (1957), *Derecho Internacional Público*, Barcelona, España, Ariel.
- Sánchez, F, (1999), *La Paz De Westfalia (1648)*, Hito Y Lzeu De Memozre Europeo: Nuevas Perspectivas. Revista Predrables.
- Sepúlveda, C, (1998), *Derecho Internacional*, México DF, PORRÚA.
- Sierralta, A, (2017), *Cultura, Conflicto y Negociación en Minería*, Lima, Perú, CIAC.

- ST. J, (1999), *La política exterior del Perú*, Lima Perú, Asociación de Funcionarios, del Servicio Diplomático del Perú.
- ST. J, Bruce, R, (1999), *La política exterior del Perú*, Lima, Perú, Asociación de Funcionarios, del Servicio Diplomático del Perú.
- Stojanovic, R, (1978), *La Interdependencia en las Relaciones internacionales*.
Revista Trimestral.
- Thierry, H, Combacau, J. Sur, S, Vallée ,Ch, (1975), *Droit International Public*,
París, Francia.
- Trazegnies, F, (1991), *Introducción a la Filosofía del Derecho y a Teoría General del Derecho*, Lima, Perú, PUCP.
- Triepel H, (1963), *Las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional*, Lima, Perú, PUCP.
- Tudela, F, (1997), *Posición Jurídica Internacional del Perú*, Lima, Perú,
Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- Ulloa, A, (1957), *Derecho Internacional Público*, Madrid, España, Pizarro.
- Umeres, H, (2012), *Maquiavelo y el Poder*, Lima, Perú, Academia Diplomática del Perú.
- Velit J, (2016), *Visión Conjunta De Las Fuerzas Armadas Latinoamericanas*,
Lima, Perú, Ministerio De Defensa.
- Vidal Ramírez, F. (1985). *El tiempo como fenómeno jurídico*. Derecho PUCP
- Vincent, R, (1976), *No Intervención y Orden Internacional*, Buenos Aires,
Argentina, Marymar.

Von, H, (1933), *Fundamentos de la Política*, Santiago, Chile, Ercilla.

WAGNER de Reyna, A, (1997), *Historia Diplomática del Perú: 1905 – 1945*, Lima, Perú, Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Wagner De Reyna, A, *Historia Diplomática del Perú: 1900-1945*, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Welzel, H, (1971), *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid España, Aguilar.

II. Específicas

Agüero, M, (2001), *Consideraciones para la delimitación Marítima del Perú*, Lima, Perú, Congreso del Perú.

Belaunde, V, (2016), *Nuestra cuestión con Chile*, Lima, Perú, Grupo Toribio Pacheco.

Benavides, A, (2005), *Enfrentando a los Auspiciadores de la Convención del Mar*, Lima, Perú, Comisión Patriótica para la Defensa.

Calderón, F, (1997), *La Negociación del Protocolo de 1942: Mitos y Realidades*, Lima, Perú, Academia Diplomática del Perú.

Chuquihuara, A, (2009), *Minuta de la entrevista entre el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, embajador Manuel Rodríguez Cuadros, y el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor Ignacio Walker del 3 de noviembre de 2004, en el Hotel Copacabana de Río de Janeiro*,

Brasil, a las 20:00 horas, Lima, Perú, Revista Peruana de Derecho Internacional

Condori, N, (2017), *Delimitación Marítima con Perú y Chile y el Rol del Congreso*, Lima, Perú, Congreso del Perú.

De Yturriaga, J, (1993), *Ámbito de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, España, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Estado Plurinacional de Bolivia. *El Libro del Mar*, (pág. 25 a 35), Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima – DIREMAR.

Greene,R, (2012), *las 33 Estrategias de la Guerra*, España, Espalsa Calpe.

Lagos, J, (2009), *Los Límites Marítimos con el Perú*, Santiago, Chile, Andrés Bello.

Lara, C, (1991), *El Territorialismo Latinoamericano en el Derecho Internacional del Mar*, Quito, Ecuador, Banco Central del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *El Fallo de la Corte Internacional de Justicia*, Lima, Perú, Congreso del Perú.

Ordoñez, J, (2008), *De la Concordia a la Haya*, Lima, Perú, Congreso del Perú.

Ordoñez, J, (2008), *La Afrenta Olvidada*, Lima, Perú, Historia Presente.

Pons Muzzo, G, (1961), *“Las Fronteras del Perú: Historia de los Límites.* Ediciones del Colegio "San Julián"

- Rodríguez, M, (2012), *Derecho Internacional de la Delimitación Marítima*, Lima, Perú, UTP.
- Rodríguez, M, (2015), *El triángulo terrestre jurídica y políticamente: Una visión desde el Tratado de 1929 y el Fallo de la Corte Internacional de Justicia*, Lima, Perú, Revista Peruana de Derecho Internacional
- Ruiloba,E, (2001), *Circunstancias Especiales y Equidad en la Delimitación de los Espacios Marítimos*, Zaragoza, España, Real Instituto de Estudios Europeos.
- Salmón, J, (2005), *Delimitación Marítima Perú-Chile*, Lima, Perú, Estado Peruano.
- Sanson, J, (1959), *El arbitraje internacional y la controversia de límites entre Nicaragua y Honduras*, Barcelona, España, Hispano Europea
- Souza, C, (2010), *Informe a los peruanos, Límites Marítimos*, Lima, Perú, Biblioteca Nacional del Perú.
- Ulloa, A, (1925), *El Fallo Arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América en la Cuestión de Tacna y Arica*, Lima, Perú, Revista Universitaria.
- Ulloa, A, (1939), *No deben someterse a arbitraje las reclamaciones opuestas a la doctrina peruana*, Lima, Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ulloa, A, *Posición Internacional del Perú*, Lima, Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- Wieland, H, (2017), *El punto Concordia y la Frontera entre el Perú y Chile*, Lima, Perú, IDEI.

ANEXOS

TRATADO DE LIMA y su PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

(Lima, 03 de junio de 1929)

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Chile, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios , a saber: Su Excelencia el Presidente del Perú al Excelentísimo Señor Doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú; quienes después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo Primero

Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el Artículo Tercero del Tratado de Paz y Amistad del veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo Segundo

El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la

frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella , con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los canales de Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos Canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad a favor de Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los Canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al Río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo Tercero

La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de

un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo Cuarto

El Gobierno de Chile entregará el Gobierno del Perú treinta días después del canje de ratificaciones del presente tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contratantes, una acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo Quinto

Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo Sexto

El Gobierno de Chile entregará el del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones, seis millones de dólares, y además, sin costo alguno para éste último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo Séptimo

Los Gobiernos del Perú y de Chile respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre a favor del Perú.

Artículo Octavo

Los Gobiernos del Perú y de Chile condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo Noveno

Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la Provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo Décimo

Los hijos de los peruanos nacidos en Arica, se considerarán peruanos hasta los veintiún años de edad, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo Undécimo

Los Gobiernos de Perú y de Chile, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo Duodécimo

Para el caso en que los Gobiernos del Perú y de Chile, no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudiesen ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo Decimotercero

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(L.S.) Pedro José Rada y Gamio

(L.S.) E. Figueroa.

Lima, 03 de junio de 1929.

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 18º del artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrese.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

Los Gobiernos del Perú y de Chile han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente:

Artículo Primero

Los Gobiernos del Perú y de Chile no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, a través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.

Artículo Segundo

Las facilidades de puerto que el Tratado, en su Artículo Quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán, mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el artículo Quinto del Tratado, por el recinto del muelle del ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del ferrocarril de Arica a Tacna.

Artículo Tercero

El Morro de Arica será desartillado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el Artículo Undécimo del Tratado.

El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(L.S.) Pedro José Rada y Gamio

(L.S.) E. Figueroa

Lima, 3 de junio de 1929.

Pásese al congreso Nacional para los efectos de la atribución 18º del artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrese.

Acta de Canje de Ratificaciones

Los que suscriben, Conrado Ríos Gallardo, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y César A. Elguera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, reunidos para proceder al Canje de las Ratificaciones por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, del Tratado para solucionar la cuestión de Tacna y Arica y del Protocolo Complementario de este mismo Tratado, suscritos entre los dos países en la ciudad de Lima, el día tres de junio de mil novecientos noventinueve; después de haber dado lectura a los respectivos Plenos Poderes y a los Instrumentos de

dichas Ratificaciones, y de encontrarlos en buena y debida forma, procedieron a efectuar el debido Canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Acta de Canje, en doble ejemplar, en Santiago, en el Salón de Honor del Palacio de la moneda, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

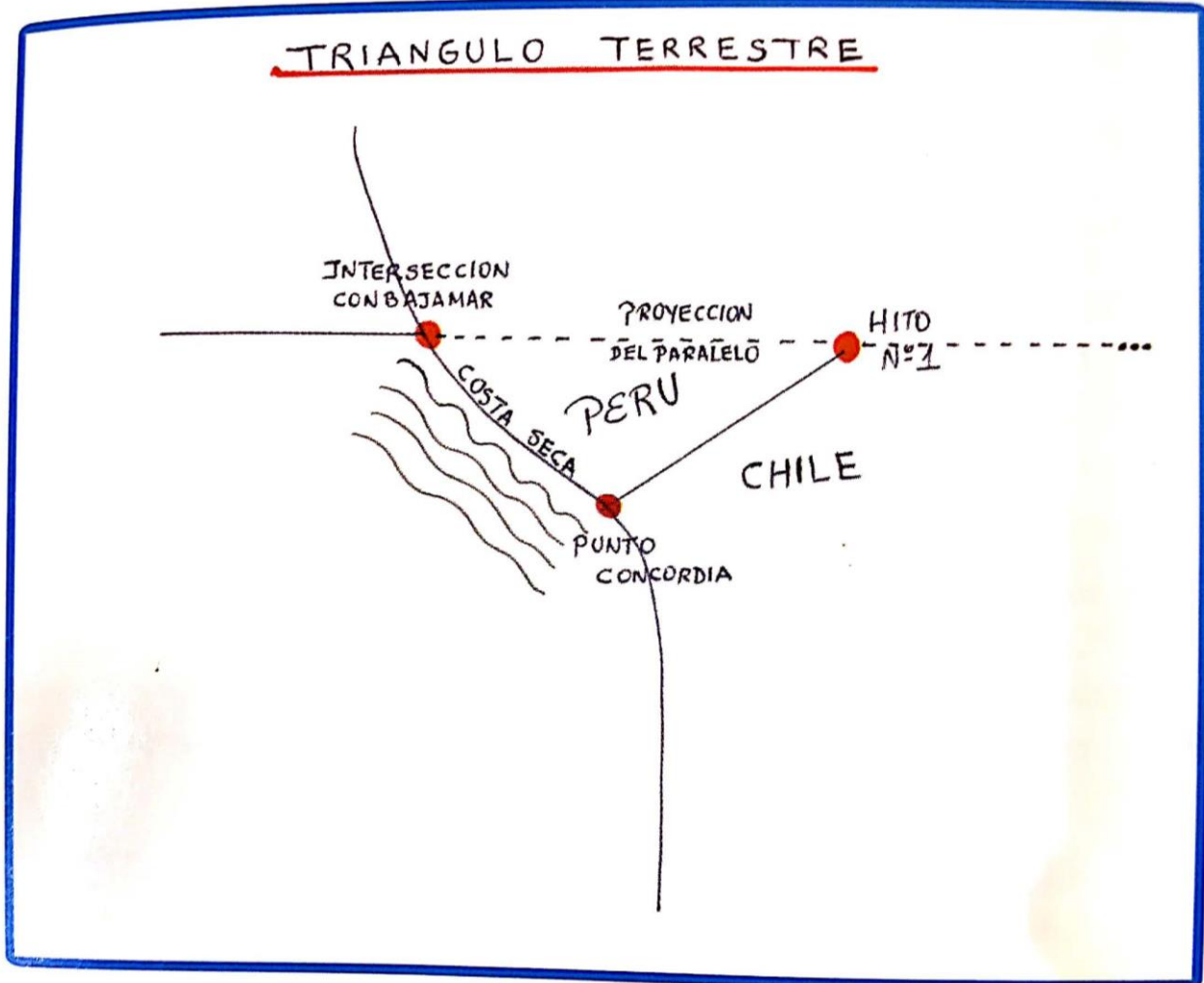
(L.S.) Conrado Ríos Gallardo

(L.S.) César A. Elguera

Nota: Suscrito en la ciudad de Lima el 30 de junio de 1929. Los Instrumentos de Ratificación fueron intercambiados en la ciudad de Santiago el 28 de julio de 1929. Fueron aprobados en el Perú por Resolución N° 6626 del 2 de julio de 1929 y en Chile por la Ley N° 1110 de 28 de julio de 1929 y publicado en el "Diario Oficial" de Chile del 6 de agosto de 1929.

LÁMINA 1

MAPA DEL TRIÁNGULO TERRESTRE CON SUS TRES VÉRTICES Y ÁREA



ELABORACIÓN: El autor.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

	Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables
General	<p>¿Tendrá el Perú que aceptar que existe una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre solamente porque Chile aduce que dicho espacio terrestre es parte de su soberanía, y será que el presidente de los Estados Unidos de América, en su calidad de Árbitro, establecido conforme el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929 entre Perú y Chile, podría emitir un laudo realmente jurídico o que más bien sería político, constituyendo un riesgo para la soberanía del Perú?</p>	<p>Determinar que no existe ninguna controversia por el denominado triángulo terrestre por más que Chile la alega como parte de su soberanía, pues conforme el Tratado de Lima de 1929, dicha área forma parte del territorio peruano, y determinar que la aceptación unilateral por el Perú de un arbitraje del presidente de los Estados Unidos, podría ser riesgoso para los intereses nacionales porque podría tratarse de un laudo político antes que jurídico.</p>	<p>El Perú, ante la insistencia sistemática de Chile, decide aceptar que existe una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre, desencadenando que Chile invoque unilateralmente la activación del arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América, como medio de solución pacífica de controversias establecido en el artículo 12 del Tratado de Lima de 1929, hallándose en una posición riesgosa de tener que aceptar la naturaleza vinculante un laudo arbitral político antes que jurídico, en perjuicio del Perú.</p>	<p>Variable N° 1: Imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre.</p> <p>Variable N° 2: Negación unilateral de un arbitraje con Chile a partir del Tratado de Lima de 1929.</p>

Específicos	<p>Problema Especifico N° 1:</p> <p>¿El presidente de los Estados Unidos de América, en su calidad de Árbitro establecido conforme el Artículo Duodécimo del Tratado de Lima de 1929 entre el Perú y Chile, podrá determinar la inexistencia del Punto Concordia como sostiene Chile, amparado en la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre la delimitación marítima entre ambos países de 2014, de que no puede determinar la ubicación exacta del referido Punto Concordia a pesar de que está literalmente mencionado en el Artículo Segundo del Tratado de Lima?;</p> <p>Problema Especifico N° 2:</p> <p>¿Frente a la insistencia sistemática y recurrente de Chile de la existencia de una controversia jurídica por el denominado triángulo terrestre que pretende como espacio de su soberanía, conviene al Perú asumir una posición unilateral de aceptación de dicha controversia e ir a un arbitraje en la idea de acabar para siempre cualquier incordio bilateral fronterizo pendiente con Chile?.</p>	<p>Objetivo Especifico N° 1:</p> <p>Determinar de que la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 2014 sobre el diferendo marítimo entre Perú y Chile, al referir de que no estaba en condiciones de mencionar la ubicación exacta del Punto Concordia, que es el punto de inicio de la delimitación terrestre entre ambos países, había afirmado jurídicamente y de manera indubitable su existencia jurídica.</p> <p>Objetivo Especifico N° 2:</p> <p>Determinar las razones por las cuales el Perú debe negar unilateralmente cualquier posibilidad de recurrir a un arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América, establecido en el Artículo Duodécimo del Tratado de 1929, no solo por la inexistencia de una controversia por el denominado triángulo terrestre, sino porque podría ser riesgoso el resultado de un laudo arbitral más político que jurídico, dada la presencia de factores como el poder y la influencia política, probadamente claves desde las relaciones internacionales, antes que las solamente del derecho.</p>		
-------------	---	---	--	--

INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Ñique de la Puente, José Antonio
- 1.2. Grado Académico: Doctor en Derecho y Ciencia Política
- 1.3. Profesión: Abogado.
- 1.4. Institución donde labora: Universidad Nacional Mayor de San Marcos -Facultad de Derecho y Ciencia Política
- 1.5. Cargo que desempeña: Profesor Principal
- 1.6 Denominación del Instrumento: "La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929"
- 1.7. Autor del instrumento: Miguel Ángel Rodríguez Mackay
- 1.8 Programa de postgrado: Maestría en Relaciones Internacionales y Comercio

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno	
		1	2	3	4	5	
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					5	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					5	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					5	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					5	
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					5	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					5	
SUMATORIA PARCIAL						30	
SUMATORIA TOTAL							30



U N I V E R S I D A D D E
SAN MARTIN DE PORRES

INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1 Valoración total cuantitativa: 30

3.2 Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____

3.3 Observaciones: La tesis del profesor Rodríguez Mackay que comento, ha sido elaborada con mucha consistencia jurídica y doctrinaria y tiene un enfoque revelador y muy acertado sobre la que deber ser la posición jurídica y diplomática del Perú en este tema bilateral con Chile.

Lima, 18 de setiembre 2020

Firma

INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Montoya Alberti, José Luis
 1.2. Grado Académico: Doctor en Derecho y Ciencia Política
 1.3. Profesión: Abogado Economista
 1.4. Institución donde labora: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
 1.5. Cargo que desempeña: Docente Profesor Emerito
 1.6. Denominación del Instrumento: La Imposibilidad de sostener el P.E.U. en una economía transitoria y la negociación unilateral de un ajuste a partir del Tratado de Lima de 1929
 1.7. Autor del instrumento: Miguel Ángel Rodríguez Arce
 1.8 Programa de postgrado: MAESTRIA: Relaciones Internacionales y Comercio

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					5
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					5
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					5
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					5
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					5
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					5
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL						30



UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1 Valoración total cuantitativa: 30
3.2 Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____

3.3 Observaciones:

LA tesis constituye un aporte jurídico en el campo del
derecho internacional mirando hacia el futuro de nuestras relaciones,
así mismo en lo que respecta al arbitraje, considera que pueden
haber obstáculos de carácter no jurídico que podrían afectar su
resultado

Lima, 21 de Septiembre 2020

Firma
Docente, Profesor Emerito
UNMSM
Catedra: Conciliación y Arbitraje